

RV: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DTE. GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO RAD. 63001333170220140000499

Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 14:44

Para: Leydi Lincora Jaramillo Marulanda <ljaramim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN EXCEPCIONES GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.pdf;

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Atentamente,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

De: Juan Martin Arango Medina <jmarango.minsaludeje@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 14:40

Para: Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yensinseguridadsocial@gmail.com <yensinseguridadsocial@gmail.com>

Asunto: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DTE. GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO RAD. 63001333170220140000499

Cordial saludo,

Me permito presentar recurso contra mandamiento de pago y contestación de la demanda ejecutiva (proposición de excepciones) dentro del siguiente proceso:

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 63001333170220140000499
Demandante: GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se informa que el escrito fue remitido a las demás partes procesales, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

--



JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA

Apoderado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social

Correo: jmarango.minsaludeje@gmail.com

Cel. 3113859500

Señores

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío)

PROCESO	EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
EJECUTANTE	GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
EJECUTADOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN	63001333170220140000499
ASUNTO	<u>Recurso contra Mandamiento de Pago</u> - Contestación de la demanda - Excepciones contra Mandamiento de Pago

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado en calidad de Apoderado Judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según poder especial, amplio y suficiente conferido por la Dra. **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216, obrando en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, me permito presentar recurso de reposición contra Mandamiento de Pago, - Contestación de la demanda - Excepciones contra Mandamiento de Pago en el término oportuno, contra el Mandamiento de Pago librado mediante Auto del 24 de septiembre de 2021, notificado personalmente vía correo electrónico a mi representada el 28 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

1) ARGUMENTOS DE DEFENSA

1.1. DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En relación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, expedida por el Congreso de la República en su artículo 6 ordena "...escindir del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico...".

El artículo 9 de la misma ley crea el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Decreto 4107 del 02 de noviembre de 2011, determina los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social e integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

En su artículo primero establece los objetivos así:

"El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social."

Y en su artículo segundo, establece unas funciones adicionales a las que la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 le otorgan, dentro de las cuales se encuentran entre otras:

"1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.

3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.

5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.

7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades."...

En ninguna de las funciones otorgadas a este ente Ministerial se encuentra una que establezca que debe responder por hechos ocasionados por entidades vinculadas liquidadas del Ministerio, en consecuencia, no es posible jurídicamente que un organismo de orden Nacional, como es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, tome determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas.

Igualmente, es preciso resaltar que el Decreto 553 de 2015 en ningún momento transfiere las obligaciones, activos o pasivos del I.S.S al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -ISS hoy liquidado y el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 015-2015 Y LA CESION DEL MISMO.

El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS hoy liquidado, fue una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con Personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, que desapareció de la vida jurídica. Con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015, entre la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA-, y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través del cual se determinó entre otras cosas:

"TERCERA.- OBJETO:

El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a)..., (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,... (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o Litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación... (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento en que se hagan exigibles..."

"PARAGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN".

(...)

3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL (sic) EN LIQUIDACIÓN CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.

Atender adecuada y diligentemente la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.

(...)

Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad".

Adicional a esto a través del Decreto No. 553 de 2015, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre del proceso de liquidación del ISS, no se determinó responsabilidad o competencia alguna a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para el pago o cobro de obligaciones a cargo o en favor de la entidad liquidada, por lo que esta cartera ésta imposibilitada jurídicamente para ser parte ejecutada dentro del caso.

Como quiera desde ya se deduce una falta absoluta de legitimación en la causa por pasiva para ser ejecutado el Ministerio de Salud y Protección Social dentro del presente asunto, toda vez que dentro del proceso administrativo la parte pasiva fue el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -ISS - PAR ISS, pues fue quien se allegó al proceso, pues a la fecha dicho patrimonio se encuentra debidamente representado, así mismo se hace importante indicar al Honorable Despacho que la sentencias proferidas en el presente asunto fulminaron la condena en contra del demandado esto es del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y no contra este Ministerio, por lo tanto no existe título ejecutivo valido que demuestre que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien deba responder por obligaciones a las cuales en la sentencia que se pretende ejecutar como título no se demuestra.

En consecuencia, no se encontraron pagos relacionados con la condena; al respecto es necesario precisar que en virtud de las obligaciones contractuales de la entidad y de los Decretos 541 y 1051 de 2016, el Patrimonio realiza el pago de las obligaciones del extinto ISS, una vez agotado el trámite interno el cual tiene varias etapas como verificación jurídica y financiera de la condena, elaboración de la ficha técnica, constituyendo el respectivo depósito judicial. Debe destacarse que de conformidad con las normas que rigen el proceso concursal y universal de liquidación de entidades públicas (Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010), toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que considerase tener a su favor una acreencia de cualquier índole (incluso, condicional o litigiosa), debió comparecer al proceso de liquidación, presentando su reclamación y el soporte correspondiente, dentro de la oportunidad respectiva.

No obstante, se aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social carece de competencia para efectuar el pago que hoy se reclama por lo que se hace necesaria que quien está llamado al pago es el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A.

Se precisa que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A, se encuentra actualmente vigente, con existencia jurídica y representación legal hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado, según lo contenido en la CLÁUSULA PRIMERA del OTROSI NO. 04 (PRORROGA Y MODIFICACIÓN) del 16 de diciembre de 2020 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre el Instituto de Seguros ISS en Liquidación, y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Adicional para los fines y resultados del presente proceso de ejecución, se pone en conocimiento del Despacho el contenido del DECRETO 1305 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones*”, en el cual se decreta en especial:

“Artículo 1. Reconocimiento como deuda pública. Reconózcase como deuda pública **las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000).** Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y por una sola vez.

Artículo 2. Orden de pago. Páguense con cargo al servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020 las obligaciones de pago originadas en **sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación** hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000). (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

1.3. LA OBLIGACIÓN NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE Y EXISTE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Téngase en cuenta Honorable Señor Juez, que no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación que a una entidad vigente, viable y consolidada, la normatividad que los rige es muy distinta y la cual pasare a explicar. De la consulta de los archivos históricos del extinto I.S.S administrado por FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, se evidencia que los demandantes **no presentaron reclamación en el proceso concursal en el término oportuno y legal;** por lo que al ISS Liquidado no se le ofreció la oportunidad legal, para reconocer y admitir la acreencia devenida de la condena impuesta, disponiendo lo pertinente en cuanto a su exigibilidad y pago.

Sin embargo, mediante Oficio Salida No. 201711409 del 27 de septiembre de 2017, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A, con ocasión a la cuenta de cobro presentada por la ejecutante el 18 de septiembre de 2017 ante dicho Patrimonio, le informó que los documentos radicados “*serán anexos a la correspondiente carpeta que ha de contener la cuenta de cobro, a fin de realizar el estudio del crédito por parte del P.A.R.I.S.S., y que serán presentados a las instancias competentes quienes estudiarán la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia proferida a favor de su representada*”.

Posteriormente, mediante Oficio Salida No. 202109249 de fecha 23 de septiembre de 2021, el PAR ISS con ocasión a una solicitud de información de la parte ejecutante respecto al pago de su acreencia, le informó que el crédito presentado **fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda**, el cual operará exclusivamente para el pago de sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS en liquidación. Inclusive, en dicha misiva el PAR ISS le puso en conocimiento a la ejecutante la respectiva liquidación del crédito, sobre la cual le presentó una PROPUESTA DE PAGO, encontrándose actualmente el trámite de pago en proceso de transacción. El 02 de noviembre de 2021, la Unidad de Sentencias del PAR ISS le remitió a la ejecutante vía correo electrónico la mencionada propuesta de pago.

De esta manera, si bien la ejecutante no presentó su acreencia dentro del término legal del proceso liquidatorio –, el PAR ISS si le estableció mediante las respuestas referidas un ORDEN LEGAL DE PAGO conforme a las normas de prelación de créditos establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, y catalogó la misma como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda, por tanto operó una NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Referente al pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe indicarse que en atención a los derechos y garantías de igualdad de acreedores, dicho Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas en el orden establecido la Ley (encontrándose a la fecha canceladas parcialmente las acreencias laborales); ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas y que fueron calificadas como créditos se cancelaran de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios.

En este orden de ideas, se observa en el auto que libra mandamiento ejecutivo, que el título base de recaudo frente al cual, el Despacho encuentra la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible, está contenido en las sentencias judiciales proferidas con ocasión del proceso contencioso administrativo que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los demandantes, sin embargo, se advierte al Despacho que **EXISTE UN ACTO DECISORIO (Oficio Salida No. 201711409 del 27 de septiembre de 2017 y Oficio Salida No. 202109249 de fecha 23 de septiembre de 2021)**, en virtud del cual el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A se pronunció sobre la reclamación de pago, y por tanto se consolidó la situación jurídica respecto al ejecutante al disponer el turno de pago de las sentencias y acreencias objeto de la presente ejecución, lo que implica que dicha acreencia, fue sometida a un trámite reglado dentro de un proceso liquidatorio (ya fenecido) y a través del cual, la citada obligación, se le asignó un orden de pago, que ahora no puede saltarse la parte actora vía ejecución judicial en detrimento de los recursos de la masa liquidatorio que ahora conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, desconociendo el derecho de quienes preceden en orden la citada acreencia.

Tiene congruencia lo anterior con el contenido del artículo 13 de nuestra Constitución Nacional, cuando consagra el derecho a la igualdad, que para el caso concreto se observa entre aquellos que a la fecha son acreedores partícipes del proceso liquidatorio, debiendo respetar la Entidad el orden estricto de la graduación de las acreencias, observando con ello, lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –E.O.S.F.- y en el artículo 2495 del Código Civil. En conclusión, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, contenidas en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, veamos:

Decreto Ley 254 de 2000. “ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societario sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente pre-vistos en el presente decreto.

Ley 1107 de 2006. Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En consecuencia, no asiste razón al Despacho, para que tome como título base de recaudo la sentencia judicial. El pago de las acreencias debidamente determinadas, calificadas y graduadas, quedaron en cabeza de un tercero, lo anterior conforme al texto del contrato de fiducia mercantil 015 de 2015.

1.4. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO

En el presente proceso, el auto a través del cual libró orden de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de los ejecutantes, **se encuentra viciado de nulidad**, así como los autos que se profieran con posterioridad.

Lo anterior, como quiera que su Despacho no es el competente para pronunciarse sobre dicha acreencia, pues se debe respetar la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS.

La orden de pago se libró con expresa prohibición legal, al omitirse el procedimiento establecido en las normas de liquidación forzosa administrativa, pues no se tuvo en cuenta que la liquidación del ISS se rigió por las normas contenidas en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, por lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que en el análisis a la luz de la integralidad de estas disposiciones citadas, no se puede desconocer el precepto del artículo 116 de ésta última normativa (EOST o Decreto 663 de 1993), que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones contra el ISS liquidado.

Al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo en contravención de los mandatos que así lo prohíben, se configura una **nulidad insaneable** por falta de competencia que debe ser declarada por el Despacho de manera oficiosa, tal como lo precisa la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-537 de 2016** Expediente: D-11271 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la cual indicó:

“(…) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez¹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula².

¹ El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas no originales).

² Artículos 16 y 138 del CGP.

En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136³ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La falta de competencia de los jueces ordinarios en los procesos ejecutivos contra entidades liquidadas, ha sido motivo de reiteradas decisiones, entre otras, la tomada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL 14357-2019 en la que se analizaron situaciones muy similares a las que se presentan en los procesos contra el ISS LIQUIDADO, y por ende aplicable al presente proceso. En dicha providencia se expuso:

“(...) En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaña, radicación CSJ. STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos contra el PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y es que reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de los procesos ejecutivo en los que se pretende el pago de acreencias labores a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El anterior criterio también ha sido aplicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: EJECUTIVO Radicación: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433) Demandante: LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., providencia en la que puntualizó:

“(...) La Sala confirmará el auto apelado por las siguientes razones: (...)

8. - El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de «los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador». Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la «cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación».

9. - En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de «las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación» observando «la prelación de créditos establecida en las normas legales». A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito. (...)

³ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, se ha obrado en contravención a la imposibilidad de iniciar el presente proceso ejecutivo en contra del extinto ISS cuyo fideicomiso es administrado por FIDUAGRARIA S.A., toda vez que se libró un mandamiento de pago por una sentencia que no tiene la virtud de ser ejecutable por la vía ordinaria, pues se reitera, la acreencia de los demandantes debe ser graduada de conformidad con la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1° del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, pues con ello se garantiza el derecho a la igualdad de los acreedores. Con relación al Derecho que tienen los acreedores de las entidades liquidadas en el proceso concursal, la Corte Constitucional en sentencia T-258/07 precisó:

“(…) En el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación, en los siguientes términos: “El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la Igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

La Corte ha tenido ocasión de referirse a la naturaleza y a las características propias de los procesos de liquidación de entidades financieras, incluso las del orden nacional, indicando que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra le entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones.

Carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aún exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley. (...)

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" (...) el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales -tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios. (...)

Como se puede inferir de los apartes transcritos, es pacífico el precedente de las altas cortes, en el sentido de precisar contundentemente que los jueces ordinarios carecen de competencia para adelantar los procesos ejecutivos **en contra de entidades liquidadas o en proceso de liquidación** y es por ello que se debe tener presente lo sostenido por la Corte Constitucional en el sentido que la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado y (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Asimismo, en la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional señaló la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional y en la sentencia T-439 de 2000, la Corte precisó que, si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y por ende la correcta aplicación de una norma.

El precedente por tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.⁴

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho estimar los argumentos legales que se han plasmado y los precedentes traídos a colación que impiden la iniciación de procesos ejecutivos contra las entidades públicas del orden nacional que han sido liquidadas, como es el caso del ISS y por tanto DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA, dado que la nulidad acá solicitada es insaneable y puede ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio.

En consecuencia, dar por terminado el proceso y remitir el expediente al administrador Fiduciario para que en ese escenario, se realice la gestión administrativa del pago de la condena.

Téngase como antecedentes jurisprudenciales de lo expuesto, las normas vigentes sobre la materia y la jurisprudencia que se relaciona a continuación, que son aportadas:

- 1) Sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela con radicado No.54676, a través de la cual se ordena declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por Luisa María Duran Palomino en contra del P.A.R. I.S.S.
- 2) Sentencia de segunda instancia dictada el 11 de junio de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela con radicado No.54676, la cual confirma la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela con radicado No.51540, en la que se ordena declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por Maria Neila Amaya Hernández en contra del P.A.R. CAPRECOM.
- 4) Sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo del Huila en la acción de tutela con radicado 4100233300020200003100, mediante la cual se ordena declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por Roberto Pinilla Ortiz y otros, en contra del P.A.R. I.S.S.
- 5) Auto proferido el 4 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, en el que dispuso confirmar el auto dictado el 29 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado por Ludys María Vanegas y otros en contra del P.A.R. I.S.S.
- 6) Auto proferido el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por Jorge Luis Espinosa en contra del P.A.R. I.S.S.
- 7) Auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por Dubys Ruiz Rangel en contra del P.A.R. I.S.S.
- 8) Auto Interlocutorio No. 278 del 12 de noviembre de 2019 M.P. EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS, Dte. Jesús María Tobón Rad. 2018-00030 que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 689 del 14 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 8 Administrativo de Cali que NEGÓ librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 9) Auto Interlocutorio No. 007 del 18 de enero de 2019 M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, Dte. Médicos San José Limitada Rad. 2001-01530 que repuso y se ABSTUVO de librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL. **Decisión confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Auto del 14 de junio de 2019.**

⁴ Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001.

10) Sentencia de Tutela del 15 de octubre de 2020 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-02361-01, Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA.

1.5. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

En este punto, es del caso manifestar que en el marco de lo dispuesto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, se expide la Ley Orgánica de Presupuesto, la cual prevé los procedimientos, trámites y requisitos que rigen la preparación, programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, es oportuno resaltar que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y del presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el ministerio público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los establecimientos públicos nacionales (Decreto 111 de 1996). Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Adicionalmente, el artículo 39 de la Ley 1737 de 2014 dispuso que "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados".

En consecuencia, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentra identificado en la sección presupuestal 1901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancada en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6o de la Ley 179 de 1994 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, situación en virtud de la cual, en caso de existir solicitudes de medidas cautelares de embargo, solicito se niegue por improcedente.

2) EXCEPCIONES

2.1. PREVIAS:

2.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO

En el presente proceso, el auto a través del cual libró orden de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de los ejecutantes, **se encuentra viciado de nulidad**, así como los autos que se profieran con posterioridad, como quiera que su Despacho no es el competente para pronunciarse sobre dicha acreencia, pues se debe respetar la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores.

La orden de pago se libró con expresa prohibición legal, al omitirse el procedimiento establecido en las normas de liquidación forzosa administrativa, pues no se tuvo en cuenta que la liquidación del ISS se rigió por las normas contenidas en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, por lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que en el análisis a la luz de la integralidad de estas disposiciones citadas, no se puede desconocer el precepto del artículo 116 de ésta última normativa (EOST o Decreto 663 de 1993), que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones contra el ISS liquidado. Al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo en contravención de los mandatos que así lo prohíben, se configura una **nulidad insaneable** por falta de competencia que debe ser declarada por el Despacho de manera oficiosa, tal como lo precisa la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-537 de 2016** Expediente: D-11271 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Como se puede inferir, es pacífico el precedente de las altas cortes, en el sentido de precisar contundentemente que los jueces ordinarios carecen de competencia para adelantar los procesos ejecutivos **en contra de entidades liquidadas o en proceso de liquidación** y es por ello que se debe tener presente lo sostenido por la Corte Constitucional en el sentido que la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado y (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

2.1.2. FALTA DE INTEGRAR AL CONTRADICTORIO EN CALIDAD DE LISTICONSORTE NECESARIO POR PASIVA A FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO

El numeral 9° del artículo 97 del CPC modificado por el artículo 61 del Código General del Proceso y que a la letra dice:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver-se de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

No comprender la demanda todos los litis consorcio necesario es una de las causales de nulidad. Para el caso que nos ocupa si bien con la expedición de los Decretos 541 y su modificadorio 1051 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social puede cancelar las decisiones que resulten adversas al extinto ISS, lo cierto es que, ello solo se haría con cargo al Patrimonio de Remanentes del ISS Liquidado y en el evento de que los rubros que maneja esta fiducia se agotaran, se entraría a responder con el presupuesto General de la Nación y que como es de público conocimiento es manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nunca dichas decisiones judiciales adversas serian canceladas o pagadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo al presupuesto de la salud.

Téngase en cuenta Señor Juez que la interpretación de los decretos a que hace alusión el mandamiento de pago, debe hacerse de manera integral con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el decreto 2013 de 2012 que en su artículo 19 a la letra dice:

“De la financiación de acreencias laborales. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.

De la parte final del texto anteriormente mencionado podemos inferir que en el momento en que se agoten los recursos que actualmente administra FIDUAGRARIA a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, será necesario recurrir al presupuesto General de la Nación para entrar a responder por aquellas decisiones judiciales que resulten adversas a la entidad liquidada, recordemos que el presupuesto General de la Nación es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mas no por el Ministerio de Salud y Protección Social, este último entraría a cancelar única y exclusivamente con cargo al Patrimonio Autónomo, nunca con el presupuesto destinado para la salud.

En este orden de ideas es de imperiosa necesidad de integrar al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a **FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO** en congruencia con lo dispuesto con los artículos 20 a 25 del decreto 2013 de 2012. Con anterioridad al cierre del proceso liquidatario, ISS en liquidación suscribió un contrato de Fiducia Mercantil No. 015 DE 2015, según consta en la Escritura Pública, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C, con FIDUAGRARIA a través el cual se constituyó el Fideicomiso denominado PAR ISS (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS LIQUIDADO), de la cual es vocero y administrador FIDUAGRARIA, el cual tiene a su cargo el pago de las obligaciones contingentes y remanentes de la entidad liquidada.

De lo anterior podemos colegir que FIDUAGRARIA estaría legitimada en la causa por pasiva para responder por las eventuales obligaciones derivadas de sentencias judiciales condenatorias a cargo del ISS liquidado. El Ministerio de Salud y Protección Social única y exclusivamente entraría a responder en los términos del artículo 1° del decreto 541 de 2017.

2.1.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Está claro que el Ministerio de Salud y Protección Social no está obligado ni de manera directa como tampoco de manera residual, al pago de las acreencias deprecadas, el no provenir del deudor, no lo hace exigible.

Con el propósito de ilustrar mejor esta excepción, me permito reiterar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-459 de 2013 y T-921 de 2014.

2.1.4. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Se precisa que mediante Oficio Salida No. 201711409 del 27 de septiembre de 2017 el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A determinó la acreencia que ahora se pretende cobrar vía judicial, por lo cual si la parte ejecutante consideraba que dicho acto administrativo no estaba conforme a derecho, debió haber demandado el mismo bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sin embargo, no lo hizo y nos es admisible que mediante proceso ejecutivo reviva los términos para controvertir una decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Se reitera, la situación jurídica de la reclamación se encuentra consolidada, y vía judicial no se puede desconocer la normativa que rige la graduación y calificación de créditos en los procesos liquidatorios, pues ello conllevaría a violar el principio de la seguridad jurídica y de igualdad de los acreedores.

2.2. DE MÉRITO

2.2.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO: "NULLA EXECUTIO SINE TITULO"

En la presente acción ejecutiva estamos ante la inexistencia del título ejecutivo por varias razones sustanciales. De acuerdo a la jurisprudencia de vieja data de la Corte Suprema de Justicia, de agosto de 1989: *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece plenitud probatoria que exige el artículo 488 del CPC. Contra quien habría de ser demandado, o así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograrlos pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias"*

Los requisitos de que trata el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso son:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De acuerdo a la norma transcrita, se está en presencia de la inexistencia de título ejecutivo frente a esta cartera ministerial, la no exigibilidad y/o inexistencia de las obligaciones, base del mandamiento atacado, pues **SE ESTÁ EJECUTANDO A QUIEN NO ES EL DEUDOR NI ES CAUSAHABIENTE DE ÉSTE.**

Teniendo en cuenta que la supuesta obligación consignada en la sentencia ejecutoriada recae contra I.S.S hoy liquidado, no se entiende porque esta Cartera Ministerial deba responder cuando ésta nunca participo en el hecho generador de la obligación que se pretende sea pagada.

La descentralización administrativa es el fenómeno jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

En este orden de ideas, en caso de una eventual responsabilidad, será el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. liquidada, quien asuma las obligaciones del pago aquí ejecutado, toda vez que a la fecha no se ha determinado que los activos remanentes de la liquidación no son suficientes para el pago de las obligaciones que surjan por procesos judiciales u otros.

2.2.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Inicialmente es importante aclarar que esta entidad no tiene la facultad de definir, o resolver sobre el pago de sentencias ejecutoriadas, por cuanto a este Ministerio no le es permitido decidir sobre lo que se consignó en dicha SENTENCIA, función que le está asignada al PAR I.S.S. LIQUIDADO.

2.2.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social no adeuda al demandante suma alguna por ningún concepto, por lo tanto, I.S.S -hoy liquidado, a través del PAR creado para el efecto, es el organismo encargado del pago de las acreencias.

Es importante precisarle al operador jurídico que el I.S.S., hoy liquidado, gozaba de autonomía para la gestión de sus intereses, en tal virtud tenía derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondían, razón por la cual no es posible jurídicamente derivar responsabilidad alguna en contra de mi representando, en el eventual caso de prosperar alguna de ellas sería el PAR DEL I.S.S LIQUIDADO, quien asumirá dicho pago.

En este orden de ideas, la obligación de pagar no ha surgido para este Ministerio, toda vez que no se ha determinado que los activos remanentes de la liquidación se hayan terminado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, no es el responsable de las actuaciones administrativas que haya realizada el entonces I.S.S. EN LIQUIDACION, pues se trata de una entidad con personería jurídica propia, caracterizada por la autonomía en sus decisiones, es así como la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

“La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Galvis establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida: “Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991. En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

2.2.4. LA OBLIGACIÓN NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE Y EXISTE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

De la consulta de los archivos históricos del extinto I.S.S administrado por FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, se evidencia que los demandantes **no presentaron reclamación en el proceso concursal en el término oportuno y legal**; por lo que al ISS Liquidado no se le ofreció la oportunidad legal, para reconocer y admitir la acreencia devenida de la condena impuesta, disponiendo lo pertinente en cuanto a su exigibilidad y pago.

Sin embargo, mediante Oficio Salida No. 201711409 del 27 de septiembre de 2017, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -ISS EN LIQUIDACION, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A, con ocasión a la cuenta de cobro presentada por la ejecutante el 18 de septiembre de 2017 ante dicho Patrimonio, le informó que los documentos radicados “*serán anexos a la correspondiente carpeta que ha de contener la cuenta de cobro, a fin de realizar el estudio del crédito por parte del P.A.R.I.S.S., y que serán presentados a las instancias competentes quienes estudiarán la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia proferida a favor de su representada*”.

Posteriormente, mediante Oficio Salida No. 202109249 de fecha 23 de septiembre de 2021, el PAR ISS con ocasión a una solicitud de información de la parte ejecutante respecto al pago de su acreencia, le informó que el crédito presentado **fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda**, el cual operará exclusivamente para el pago de sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS en liquidación. Inclusive, en dicha misiva el PAR ISS le puso en conocimiento a la ejecutante la respectiva liquidación del crédito, sobre la cual le presentó una PROPUESTA DE PAGO, encontrándose actualmente el trámite de pago en proceso de transacción. El 02 de noviembre de 2021, la Unidad de Sentencias del PAR ISS le remitió a la ejecutante vía correo electrónico la mencionada propuesta de pago.

De esta manera, si bien la ejecutante no presentó su acreencia dentro del término legal del proceso liquidatorio –, el PAR ISS si le estableció mediante las respuestas referidas un ORDEN LEGAL DE PAGO conforme a las normas de prelación de créditos establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, y catalogó la misma como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda, por tanto operó una NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

3) PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES:

- 3.1.1. Téngase como pruebas las aportadas al proceso.
- 3.1.2. Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre el Instituto de Seguros ISS en Liquidación, y FIDUAGRARIA S.A.
- 3.1.3. OTROSI NO. 04 (PRORROGA Y MODIFICACIÓN) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre el Instituto de Seguros ISS en Liquidación, y FIDUAGRARIA S.A.
- 3.1.4. Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020.
- 3.1.5. Expediente administrativo del PAR ISS referente a la cuenta de cobro y trámite de pago de la acreencia.
- 3.1.7. Jurisprudencia relacionada.

4) ANEXOS

- 4.1. Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social y anexos.
- 4.2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

5) PETICIÓN

Por las razones y excepciones expuestas en este recurso y contestación, con todo respeto se solicita al Honorable Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas y denegar las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada, buscando la **REVOCATORIA** del mandamiento de pago proferido en contra de la entidad que apodero.

6) NOTIFICACIONES

LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: En la Secretaría de su Despacho y/o en la Carrera 13 N° 32 – 76 – Código Postal 110311, Bogotá D.C.

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: En la Secretaría de su Despacho y/o en la Carrera 13 N° 32 – 76 – Código Postal 110311, Bogotá D.C. Celular: 311-385-9500. Correo electrónico para notificaciones judiciales: jmarango.minsaludeje@gmail.com.

APODERADO DE LOS EJECUTANTES: Correo electrónico para notificaciones judiciales: yensinseguridadsocial@gmail.com.

Del Señor Juez,



JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
C.C. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 232.594 del C.S. de la J.



La salud
es de todos

Minsalud

**SEÑORES
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA**

PROCESO : 6300133317022014000049900
ACCION : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

MELISSA TRIANA LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.706.216**, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 1566 del 8 de Octubre de 2021 y posesionado el 11 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.801.712** de Manizales, abogado titulado con tarjeta profesional No. **232.594** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, agradezco reconocerle personería.

En atención al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del apoderado designado es jmarango.minsaludeje@gmail.com

Cordialmente,

MELISSA TRIANA LUNA
Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 52.706.216 de Bogotá

Acepto:

JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
C.C. No 1.053.801.712 de Manizales
T.P. No 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurea Paz.
Revisó: Juan Arango

W. J. L. L. L. L. L.





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001566 DE 2021

(- 8 OCT 2021)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 8 de octubre de 2021 expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, para que desempeñe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

- 8 OCT 2021

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social



La salud
es de todos

Minsalud

ACTA DE POSESIÓN 110

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2021, se presentó ante la suscrita

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 1566 del 8 de octubre de 2021.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:


La Secretaria General,


La Posesionada,



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA ASISTENTE
Ejército: *AF*
Asesoría:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que se encuentra en esta dependencia
29 OCT 2011

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptualizar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MAURICIO SANTA MARTA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR


MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014
(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia

2014

23 MAY 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE

2014 HOJA No. 2 de 3

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Ministerio de Salud y la Protec
Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que repr
en esta dependencia

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social



Fiduagraria
Sociedad Anónima de Economía Mixta

MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

Entre los suscritos a saber: por una parte, DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.039 expedida en Bogotá, quien en calidad de suplente del Presidente, actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., con NIT 800.159.998 - 0, Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la FIDUCIARIA, y por la otra parte, FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, designado mediante Escritura Pública N° 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública N° 00566 del 11 de febrero de 2014 protocolizada en la misma Notaría, entidad que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según designación hecha mediante el artículo 6° del Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 quien en adelante y para todos los efectos se denominará el FIDEICOMITENTE, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a suscribir el presente Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de El Instituto de Seguros Sociales, designando en el artículo 6 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad. Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá.
2. Que mediante Decreto 2115 de 2013 del 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hasta el día 28 de Marzo de 2014, mediante Decreto 652 de 2014 se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, mediante Decreto 2714 de 26 de diciembre de 2014, se fijó el término para culminar el proceso de liquidación hasta el 31 de Marzo de 2015.
3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso 2), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso 6).

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Cl. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

4. Que el Liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en consecuencia ha decidido conformar un Patrimonio Autónomo en una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un proceso de Solicitud Abierta de Ofertas.
5. Que en virtud a lo anterior, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN adelantó la invitación abierta No. 112 de 2015 cuyos términos de referencia y adendas fueron publicados en la página Web del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el objeto de "Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo", por lo cual, FIDUAGRARIA S.A. presentó propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 de Marzo de 2015.
6. Que luego de surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. Entidad Liquidadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. fue seleccionada para la suscripción del contrato para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.
7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes - PAR - es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.
8. Que de otra parte, FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
9. Que FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objeto social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil de remanentes, en adelante el CONTRATO, el cual se regirá por las normas aplicables y, en especial por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente CONTRATO, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avance, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502. Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





Fidagraria

MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

FIDUCIARIA ó LA FIDUCIARIA. Es la sociedad Fiduciaria, FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

LIQUIDADOR ó EL LIQUIDADOR. Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, artículo 6º. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá.

P.A.R I.S.S. EN LIQUIDACIÓN : Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos liquidados que le transfiera EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN: Es la Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el artículo 6º, del mismo Decreto.

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión al inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la entidad, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Aviento, Bogotá. PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com





Fidagraria
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

MINAGRICULTURA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
CON TRABAJO Y PROGRESO

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, además de los que puedan ser recibidos de otros Negocios Fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

MANUAL OPERATIVO: Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben hacer cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses a que hace referencia el Decreto 553 de 2015 como término para las labores post cierre y de entrega.

UNIDAD DE GESTIÓN: Es el grupo de profesionales y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo, contratados por éste, con cargo a los recursos asignados por el FIDEICOMITENTE, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil, así como la gestión requerida para cumplir con la adecuada administración y manejo de los fondos documentales del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN bajo la administración del FIDEICOMITENTE, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA podrá modificar la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del PAR y/o del Ministerio para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato:

EL FIDUCIARIO: FIDUAGRARIA S.A.

EL FIDEICOMITENTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, lo será el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.

BENEFICIARIOS: EL FIDEICOMITENTE O QUIEN HAGA SUS VECES.

TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Páez González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogodas.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en este contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo, se encuentran los créditos actuales que se relacionan en el Anexo correspondiente, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con motivo del presente contrato. En consecuencia, FIDUAGRARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nits 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-56 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Línea de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgebogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

costas judiciales que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocésal para estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de Marzo de 2015 salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato, los términos de referencia de la invitación abierta No. 112 de 2015 y sus adendas, la propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 marzo de 2015, el manual operativo, y los siguientes anexos:

- 1- Carta de Presentación de la Propuesta.
- 2- Formato de Presentación de la Propuesta Económica.
- 3- Consolidado estadístico de Procesos Judiciales.
- 4- Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo.
- 5- Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo.
- 6- Convenios de normalización de historia laboral.
- 7- Manual operativo.
- 8- Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA - CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

- a. **ACTIVOS MONETARIOS:** Conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa el INSTITUTO DE SEGUROS

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgobogadados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Dentro de estos se tendrán en cuenta los, títulos, valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. I.S.S. durante su existencia.

- b. **ACTIVOS CONTINGENTES:** Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- en los respectivos procesos.
- c. **Los BIENES, MUEBLES E INMUEBLES:** Son los bienes relacionados en los respectivos anexos.
- d. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** También harán parte del Patrimonio Autónomo administrado los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación -PAR ISS en liquidación- será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente ISS en Liquidación cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remanentes - PAR- se efectuará a través de actas de entrega en las que se hará una relación de los mismos, y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad en liquidación una vez suscriba el contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato se transfiere a la FIDUCIARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán al Patrimonio Autónomo para ser realizados y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO. También serán del Patrimonio Autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

SEXTA- SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función y proporción de la entrega paulatina que le realizará EL LIQUIDADOR, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápite, se obliga a:

OBLIGACIONES GENERALES:

- a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.
- b. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control de la debida ejecución del contrato de fiducia mercantil. Así mismo, efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por el COMITÉ FIDUCIARIO y los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.
- c. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.
- d. La FIDUCIARIA CONTRATISTA deberá presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:
 - Informes Contables y Financieros.
 - Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo de Inversión Colectiva.
 - Relación de los pagos efectuados.
 - Estados Financieros del patrimonio autónomo.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITE FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados.

e. Permitir y facilitar la práctica de auditorias que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE o directamente se podrá solicitar a la entidad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo. Todos los costos y gastos generados por estas auditorias, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.

f. Presentación por parte de la Fiduciaria contratista al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.

g. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

OBLIGACIONES ESPECIALES:

1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

- a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente de manera automática al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil.
- b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.
- c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.
- d. Recibir físicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.
- e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.
- f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, en las subcuentas de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
- g. En caso que aparecieren con posterioridad bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR-.

1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

- a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o, contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.

CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS

- b. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80, Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR.
- c. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
 - d. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
 - e. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
 - f. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo, de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.
 - g. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.
 - h. Establecer políticas de enajenación de la cartera fideicomitida, de acuerdo con los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento, con sujeción a las instrucciones que para tal efecto imparta el Comité Fiduciario.
 - i. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.
 - j. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
 - k. Ubicar en los despachos judiciales los soportes de aproximadamente 14.386 registros sobre los cuales aún existe embargos a cuentas bancarias del régimen de prima media, para posteriormente, proceder a entregar a Colpensiones.
 - l. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas del ISS, incluidas las cuentas del régimen de prima media. Se debe gestionar la liberación de aproximadamente 420 registros.
 - m. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultado LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS

- n. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes o no sean impartidas, los

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 90. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- o. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.
 - p. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

RECURSOS LÍQUIDOS

- q. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).
- r. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera.
- s. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo.
- t. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO.
- u. Presentar con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- v. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

INMUEBLES

- w. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.
- x. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitados.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 DO Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagrario@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- y. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título, que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.
- z. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- aa. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO.
- bb. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- cc. Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- dd. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.
- ee. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- ff. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.
- gg. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- hh. Restituir los inmuebles que no son de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación. Transferir al Ministerio de Salud y Protección social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.
- ii. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.
- jj. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgeabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- kk. Generar los pagos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos.
- ll. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por el ISS en Liquidación y las realizadas por el PAR y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR.
- mm. Obtener la certificación de Ingresos efectivos a las arcas del Patrimonio Autónomo, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

RESPECTO A LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS O PENDIENTES DE TRANSFERENCIA A CISA

- nn. En los eventos que no le corresponda adelantar la actividad a CISA, realizar con cargo a los recursos del fideicomiso el trámite de registro ante la entidad competente, de los documentos con los cuales se materialice la transferencia de los inmuebles a CISA.
- oo. Obtener los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles transferidos a CISA, para verificar la tradición del nuevo propietario.
- pp. Entregar a CISA físicamente, los bienes inmuebles y suscribir el acta correspondiente.
- qq. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los bienes inmuebles transferidos a CISA con sus respectivos soportes documentales.
- rr. Recibir de CISA, los recursos dinerarios producto de la transferencia y venta de bienes inmuebles.
- ss. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los recursos dinerarios recibidos de CISA por la transferencia de inmuebles, con sus respectivos soportes documentales.
- tt. Controlar el recaudo de los montos de acuerdo a los parámetros contractuales establecidos.
- uu. Controlar el pago de lo pactado en plazos y montos según el reglamento de venta y solicitar a Tesorería la certificación del pago de la venta según lo pactado.
- vv. Solicitar el registro y distribución en el sistema contable del PAR, la venta de los inmuebles legalizados.
- xx. Registrar la baja en el sistema contable del PAR de los inmuebles vendidos.
- yy. Verificar que los inmuebles vendidos se hayan dado de baja en el aplicativo contable SAP o su equivalente.
- MUEBLES
- zz. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgobogados.com





Fiduagraria
Sector Agropecuario

MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

aaa. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

bbb. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ccc. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitados.

ddd. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitados, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el Comité Fiduciario.

eee. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

fff. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del Comité Fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitados con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario.

ggg. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el Comité Fiduciario sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

hhh. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitados así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitados.

iii. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitados, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitados.

jjj. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR.

kkk. Descargar contablemente en el aplicativo del PAR la venta de bienes.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensor@fiduagraria.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

iii. Cancelar pólizas y demás características de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.

mmm. Recibir del Fideicomitente el inventario de vehículos que deben ser objeto del proceso de desintegración, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

nnn. Gestionar el proceso de desintegración de vehículos de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Transporte en esa materia.

ooo. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.

Parágrafo: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado.

En todo caso, LA FIDUCIARIA podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, sea favorable.

2. EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO.

- a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos.
- b. Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos cedidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- c. Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
- d. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley.
- e. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- f. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pegabogados.com





Fiduagraria
SOCIETAT S.A. 1998

MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

g. El Patrimonio Autónomo deberá liquidar los contratos que por haber concluido de manera concomitante con el cierre del proceso liquidatorio no alcancen a ser liquidados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.

a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio autónomo dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y cuya aprobación judicial se de con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.

b. Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.

Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso.

c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.

d. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de los apoderados generales de la liquidación.

e. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la entidad.

f. Actualizar la base GESTU o la nueva de que disponga el Patrimonio Autónomo para el control de las acciones de tutela, de conformidad a la información que se allegue por parte de los Despachos Judiciales y con las respuestas remitidas para cada caso.

g. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitados las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa, disciplinaria y Judicial Especializada de los Apoderados Generales de la Liquidación, así como de quienes se desempeñaron como asesores, ordenadores de gasto y directivos de la Liquidación, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

h. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la sentencia SU-377 de 2014.

4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 QD Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgoabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.
- b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.
- c. El Patrimonio Autónomo deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

5. COMPONENTE DE INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

- ÁREA DE ENTREGA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá concluir la entrega a Colpensiones de las series documentales que no alcanzaren a ser entregadas por el ISS en la liquidación, así:

Serie documental	Número de cajas
Tutelas antiguo ISS	2.340
Copias de sentencias	42
Pruebas	800
Novedades de nómina	974
Microfichas	70
Devolución de aportes	973
Conmutaciones pensionales	523
Medicina Laboral y pago de incapacidades	398
Derechos de petición	3.100
Fiscalización	1.230
Formularios de afiliación y tarjetas de reseña	17.786
Total	28.236

- ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

- a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.
- b. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Paña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

c. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la digitalización del expediente de la liquidación

**6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE DEL INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO
LIQUIDATORIO.**

- a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, las cuales podrán ser verificadas frente a los contratos celebrados por las entidades en liquidación.
- b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
- c. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.
- d. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación.
- e. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo.

PARÁGRAFO- La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieran derecho.

- RECURSOS HUMANOS

- f. Expedir las certificaciones laborales y formatos tipo CLEP y remitir para la firma del funcionario competente en el ministerio de Salud correspondientes a ex-trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado escindidas.
- g. Recibir el archivo de reten social PREPENSIONADOS del Instituto del Seguro Social y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación; El cumplimiento de esta obligación deberá obedecer lo dispuesto en la sentencia SU 377 de 2014.
- h. Darle cumplimiento a las sentencias de reintegro única y exclusivamente en cuanto se refiere a la elaboración del cálculo actuarial para efectos de aportes a seguridad social, para cada caso y efectuar el pago que corresponda con la incorporación de valor pagado en la historia laboral.
- i. Adelantar las gestiones con las diferentes administradoras, para que se efectúen los cálculos actuariales.
- j. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado - PRC.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Avianca, Bogotá, PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgeabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- k. Atender las solicitudes de reliquidación las prestaciones sociales que sean presentadas por empleados públicos del ISS en Liquidación.
- l. Efectuar el seguimiento a los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES y fondos privados para normalización de historias laborales, proporcionando la información necesaria para su cumplida ejecución.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA inicialmente recibirá y luego contratará con cargo a los recursos del mismo Patrimonio Autónomo una Unidad de Gestión, de acuerdo con su criterio profesional y responsabilidad como Representante Legal del Patrimonio Autónomo, para el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de los procesos judiciales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

7. EN RELACIÓN A LOS BIENES RECIBIDOS COMO DACIONES EN PAGO, A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

- a. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, custodiar, administrar, conservar, transferir y/o enajenar los bienes recibidos como daciones en pago que figuren a nombre del Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media con prestación definida.
- b. Registrar como recursos recibidos para terceros los pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida y entregarlos a Colpensiones una vez se cumplan las condiciones que definan su traslado.
- c. Depurar y transferir los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

8. OBLIGACIONES FRENTE A LA ENTREGA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Concluida la Liquidación de la entidad el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para este efecto Fiduciaria La Previsora S.A. suscribirá el correspondiente contrato de mandato u otorgará el respectivo poder general.

Frente al mandatario designado por Fiduciaria La Previsora S.A., la Fiduciaria vocera y administradora del PAR se obliga a:

- a. Enviar el personal en misión o contratistas de prestación de servicios que señale el mandatario para realizar la entrega respectiva al PAR. Dicho personal estará bajo la coordinación y supervisión del mandatario post-cierre y post-liquidación contratado por Fiduciaria La Previsora S.A.
- b. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los costos y gastos que demande el personal designado por el mandatario, lo cual incluye pero sin limitarse a: salarios.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
Pbx 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgobogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- prestaciones sociales, liquidaciones laborales, viáticos, gastos de desplazamiento, honorarios.
- c. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los gastos que demande el proceso de entrega por parte de Fiduciaria La Previsora S.A.
 - d. Poner a disposición del mandatario contratado para la entrega todos los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, de personal y financieros que sean requeridos por el mandatario para la cumplida, oportuna y eficaz ejecución de las labores post-cierre y de entrega.
 - e. Prestar toda la colaboración y acompañamiento que se requiera con el objeto de realizar una entrega rápida y eficaz de todas las áreas del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
 - f. La Fiduciaria asume la obligación de recibir mediante actas escritas, la entrega que realice el personal enviado al mandatario post-cierre y post-liquidación

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo correspondiente al Patrimonio Autónomo que se constituye.
4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el contrato de Fiducia Mercantil.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE o en su defecto el COMITÉ FIDUCIARIO, deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición; Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, la rendición de cuentas deberá ser presentada al COMITÉ FIDUCIARIO, quien la aprobará o improbará.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 14 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Avonca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Impartir Instrucciones a la FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto contractual y de su finalidad.
14. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.
15. Salvaguardar a la FIDUCIARIA declarándola indemne de cualquier responsabilidad que eventualmente trate de imputársele que haya realizado el LIQUIDADOR y/o EL FIDEICOMITENTE, incluso, a través del ente o persona que asuma la calidad de FIDEICOMITENTE, cuando se extinga la personería jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, no se aplica si el incumplimiento se deriva de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO.

En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitidos.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN. Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo, la cual se conformará como se relaciona en el Anexo correspondiente del presente contrato.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogadades.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA, por intermedio de un COMITÉ FIDUCIARIO, que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante de la LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del COMITÉ FIDUCIARIO, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. EL COMITÉ FIDUCIARIO sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la FIDUCIARIA en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al COMITÉ FIDUCIARIO las siguientes funciones:

- 1.- Revisar y Aprobar por delegación expresa del Ministro de Salud y Protección Social en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las rendiciones de cuentas que presente LA FIDUCIARIA, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el contrato.
- 2.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.
- 3.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- 4.- Impartir las instrucciones a LA FIDUCIARIA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.
- 5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por LA FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 24,25,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 80 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

periodicidad que lo considere conveniente el **COMITÉ FIDUCIARIO**. Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de LA FIDUCIARIA.

6.- Darse su propio reglamento.

Cuando los asuntos sobre los que deba pronunciarse **EL COMITÉ FIDUCIARIO** así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente LA FIDUCIARIA, de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

PARÁGRAFO: Cuando las condiciones así lo exijan, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido, podrá solicitar por medio escrito que le sean impartidas las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. El **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá igualmente, impartir las instrucciones solicitadas mediante comunicación escrita, que deberán suscribir los tres (3) miembros del comité

DÉCIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida y procesada por la FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a la FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO: La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual la FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

DÉCIMA TERCERA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles exclusivamente acreditar el hecho superado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Línea de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritajes, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA.- LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA: MULTAS Y SANCIÓN PENAL PECUNIARIA. En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.



Fiduagraria
Sociedad de Inversión
Sociedad de Inversión

MINAGRICULTURA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR SU DESARROLLO ECONÓMICO

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato, hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El COMITÉ FIDUCIARIO, adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, el COMITÉ FIDUCIARIO podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: a) Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitados, b) Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los activos fideicomitados, c) Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, d) Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, e) Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, f) Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; g) los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, h) La comisión a favor de la fiduciaria, i) Los derivados del mandato post-cierre y post-liquidación a que hace referencia el presente contrato, j) Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. k) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritajes, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 666 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá, PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 84 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 de diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. l) Los gastos de inventarios y o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

LA FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las reuniones de **COMITÉ FIDUCIARIO**.

Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA**. Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato, los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar los mismos por parte del **COMITÉ FIDUCIARIO**, salvo lo relacionado con la comisión fiduciaria.

PARÁGRAFO TERCERO. La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el **COMITÉ FIDUCIARIO** para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la **FIDUCIARIA**, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el **COMITÉ FIDUCIARIO** no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO CUARTO- Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO**, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fideicomiso y por lo tanto la **FIDUCIARIA** tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el **COMITÉ FIDUCIARIO**.

PARÁGRAFO QUINTO- En el evento que los recursos fideicomitados fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con FIDUAGRARIA, y una vez extinguido EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

DÉCIMA OCTAVA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o resolución deba rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Comité Fiduciario, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

DÉCIMA NOVENA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA. En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir del cuarto mes de ejecución del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitados dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo señalado con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, la comisión fiduciaria se encuentra exenta del IVA, teniendo en cuenta que se trata de un acto que se celebra con motivo o con ocasión de la liquidación de una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitados en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

PARÁGRAFO TERCERO: PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria se pagará de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación abierta 112-2015 y de conformidad con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015.

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

VIGÉSIMA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato.

Para efectos de la expedición de la póliza, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 6.982.176.800.00)

VIGÉSIMA PRIMERA: EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo integralmente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

fu
VIGÉSIMA SEGUNDA: ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARIA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesorias a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE no podrá ceder sus derechos fiduciarios, ni la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 79 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pegabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

2. Que todas las acciones y condiciones (estatutarias o de otra índole) que se requieren para suscribir o cumplir válidamente este contrato han sido llevadas a cabo.
3. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
4. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
5. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
6. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2013 de 2012.
7. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
8. Que en virtud del Decreto 3024 de diciembre de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

VIGÉSIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la renuncia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax: 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

VIGÉSIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.
3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o por que éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.
4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.
5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.
6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan enseguida y serán pagados en el siguiente orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales. b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato de Fiducia mercantil es de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de Abril de 2015. El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

VIGÉSIMA OCTAVA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

VIGÉSIMA NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con las condiciones consignadas en los Términos de Referencia.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

La FIDUCIARIA: Calle 18 No. 6 - 86 Piso 29 - Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 560 61 00. Fax: Ext. 222. Página Web: www.fiduagraria.gov.co.

El FIDEICOMITENTE: Carrera 10 No. 64-61 en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 4872007. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PARÁGRAFO: Si durante el periodo de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA, www.fiduagraria.gov.co.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO: Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT: De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

TRIGÉSIMA CUARTA: GESTIÓN FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A., son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

PARÁGRAFO: FIDUAGRARIA S.A., no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: LIBRE DISCUSIÓN: El contrato de Fiducia Mercantil que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMA SEXTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y ACTUACIÓN A SEGUIR FRENTE AL
ACAECIMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERÉS:** La FIDUCIARIA deja constancia que realizada la evaluación respectiva, se concluyó que con la celebración del presente CONTRATO DE FIDUCIA, no se incurre en situaciones generadoras de conflicto de interés. La FIDUCIARIA se obliga a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, de manera imparcial, para lo cual se obliga a aplicar íntegramente las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, según los términos descritos en las normas

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61 00 Fax 561 80 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





Fiduagraria
Café de Buenas
Fidelidad y Pago

MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

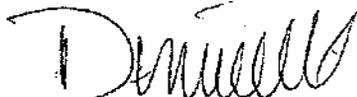
aplicables, en sus Estatutos, en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA y en todos los Manuales, Instructivos y demás documentos internos propios en la ejecución de este tipo de contratos.

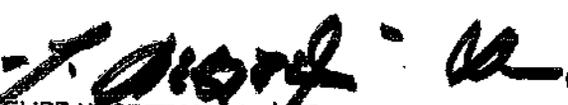
TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de Marzo de 2015.

Por la FIDUCIARIA,

Por el FIDEICOMITENTE,


DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA
Representante Legal Suplente


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., quien obra en calidad de liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.
Felipe ad.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.
PBX 560 61:00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com





OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

Entre los suscritos, **GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto de nombramiento N°. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución N°. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** por una parte y por la otra **MAURICIO ORDÓÑEZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.835 quien obra en su condición de Suplente del Presidente de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con sigla **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.159.998-0, quien en adelante se denominará **LA FIDUCIARIA**, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2020 y en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el 04 de diciembre de 2020, y quien bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, ni las restricciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

- 1) Que el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, cuyo objeto es *“la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social. (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad de la liquidación de conformidad con el plan*



OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley".

- 2) Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que el contrato tendría una duración de tres (3) años contados a partir del primero (1) de abril de 2015, habiéndose previsto la posibilidad de prorrogar el mismo.
- 3) Que la cláusula décima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que la remuneración de la Fiduciaria a título de comisión fiduciaria, en una suma Mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMLLV).
- 4) Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 fue cedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con la aceptación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 31 de Marzo de 2015.
- 5) Que el día 23 de marzo de 2018 las partes suscribieron el Otrosí No. 1 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de marzo de 2019 y se modificó la cláusula décima novena en el sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6) Que el día 29 de marzo de 2019 las partes suscribieron el Otrosí No. 2 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de diciembre 2019 y se modificó la cláusula primera del Otrosí No. 1, en el sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 275 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7) Que el día 20 de diciembre de 2019, las partes suscribieron Otrosí No. 3 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de diciembre 2020 y se modificó el literal b), del numeral 3° de la cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y se disminuyó la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 272 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8) Que mediante memorando No 202011700300383 del 4 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo Seguimiento a Patrimonios Autónomos del Ministerio presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 4, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual el día 9 de diciembre de 2020, a través de ORFEO, con el visto bueno del Secretario General. Dicha solicitud fue objeto de observaciones, dando alcance mediante el memorando No. 202011700304663 radicado el 11 de diciembre de 2020
- 9) Que mediante Oficio UCS-1020-043 del 20 de octubre de 2020, radicado Minsalud No. 202042301774812 del 21 de octubre de 2020, el oficio FIDUAGRARIA S.A No. VNO 9347 de 17 de noviembre de 2020.,





OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

radicado Minsalud No. 202042301960142 de 18 de noviembre de 2020 y Oficio FIDUAGRARIA S.A., No. VNO 9795 radicado Minsalud No. 202042302046912 de 1 de diciembre de 2020, la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A, presentó informe mensual de septiembre de 2020 con base en el cual solicitó la presente prórroga y modificación, y un alcance a la misma.

- 10) Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia en sesión del 30 de octubre de 2020, de lo cual se entregó Acta No. 73.
- 11) Que, de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente Otrosí No. 4, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente Otrosí No. 4.
- 12) Que de conformidad con la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo y Financiero del Patrimonio Autónomo de Remanentes – ISS LIQUIDADO del 04 de diciembre de 2020, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. cuenta con los recursos monetarios necesarios para cubrir el presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia 2021.
- 13) Que, realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de **LA FIDUCIARIA** ni de su representante legal, figuran con anotaciones en los mismos.
- 14) Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, hasta el **31 de diciembre de 2021**, el cual podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Salud y Protección Social y LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEGUNDA: La remuneración fiduciaria con ocasión del presente Otrosí No. 4 (Prórroga) se mantiene en la suma mensual equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (272 SMLLV)**.





OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

CLÁUSULA TERCERA: LA FIDUCIARIA deberá modificar la garantía única establecida en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, para ello deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más las prórrogas, incluida la del presente Otrosí No. 4 (Prórroga).

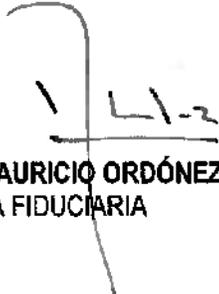
CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y su Otrosíes No. 1, 2 y 3 continúan vigentes en los términos y condiciones bajo las cuales fueron celebrados, salvo que se opongan al presente Otrosí No. 4 (Prórroga)

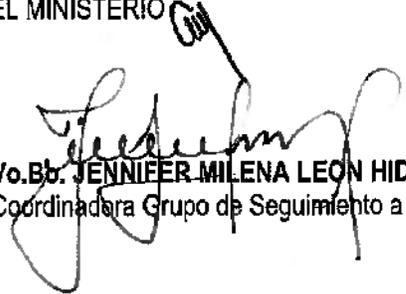
CLÁUSULA QUINTA: Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 4 (Prórroga) los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., 16 DIC 2020


GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL
EL MINISTERIO


MAURICIO ORDÓÑEZ GÓMEZ
LA FIDUCIARIA


Vo.Bb. JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO
Coordinadora Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Rosalba A.
Revisó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Ingrid C.
Aprobó: Secretaría General – Esperanza M.



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 No. 1305
 Aprobado C.M.C.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO 1305

30 SEP 2019

Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acto Legislativo 03 de 2011 se elevó a rango constitucional el principio de la sostenibilidad fiscal como criterio orientador de las decisiones de las ramas y órganos del poder público. En particular, el artículo 1° del citado Acto Legislativo establece que el marco de sostenibilidad fiscal debe fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales mediante Decreto 2013 de 2012, proceso de liquidación especial y preferente que se rigió por las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que le modifiquen o desarrollen.

Que la terminación de la existencia jurídica, real y material del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto Legislativo 254 del 2000, se materializó mediante la suscripción del "Acta final del proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación" el día 31 de marzo de 2015, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la misma data No 49.470.

Que previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador del ISS suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A.- el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administradora

Continuación del Decreto: "Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones".

y vocera, cuyo objeto es atender las obligaciones contingentes y remanentes de la extinta entidad liquidada, en cumplimiento del régimen legal especial de reconocimiento y pagos, aplicando la prelación legal de créditos, con sujeción a los recursos líquidos que se encuentren disponibles.

Que el artículo 113 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que *"durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de doscientos treinta y tres mil millones de pesos (\$233.000.000.000). Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS y por una sola vez".*

Que como mecanismo para atender el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se hace necesario reconocer y pagar con cargo al servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación, las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio correspondiente.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el No 1-2020-67256 del 29 de julio de 2020, el Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S. en Liquidación, informó que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, en los Estados Financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con corte al 30 de junio de 2020, existen obligaciones para ser reconocidas como deuda pública pendientes de pago hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000)**.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 6° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Reconocimiento como deuda pública. Reconózcase como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000)**. Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y por una sola vez.

Artículo 2. Orden de pago. Páguense con cargo al servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020 las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000)**.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3. Solicitud de pago con cargo al servicio de la deuda pública. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, una cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000)**, en la que se deberán indicar las instrucciones de giro y anexar los siguientes documentos:

- a) Certificación suscrita por el Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y avalada por el Revisor Fiscal de FIDUAGRARIA S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en la que se detalle el beneficiario y valor a pagar de las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
- b) Certificación bancaria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con los detalles de la cuenta en la que se recibirá el giro de los recursos.

Artículo 4. Pago con cargo al servicio de la deuda pública. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de la solicitud de que trata el artículo 3 del presente decreto, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional expedirá la resolución de ordenación de gasto con fundamento en la cual se efectuará el giro correspondiente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Artículo 5. Responsabilidad de la información. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago, así como el valor a pagar de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, radicará en cabeza de FIDUAGRARIA S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Artículo 6. Reintegro. En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con respecto al monto efectivamente utilizado por FIDUAGRARIA S.A. para el pago de obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,

Continuación del Decreto: "Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones".

dicho valor deberá ser reintegrado de inmediato a la Nación en la cuenta que señale la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y tendrá efectos hasta el 31 de Diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SEP 2020

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Señor

Representante

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES LIQUIDADADO

Av. Calle 19 No 14-21

Bogotá D.C.

ASUNTO: Reclamación administrativa y envío de sentencia..

YENSIN OROZCO GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad Armenia, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RÍOVO, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Gloria Patricia Giraldo Riovo contra el ISS, adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Escritural del Circuito de Armenia, y hoy a cargo del Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Armenia, Quindío, le hago llegar copia autentica de la sentencia, a fin de que, como responsable de la cancelación de las obligaciones del extinto ISS, se sirva cumplir con la sentencia proferida el 30 de Enero de 2015.

ANEXOS.

1. Oficio 1266 del Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Armenia, Quindío.
2. Copia íntegra y autentica de la Sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 63001-33-31-702-2014-00004-00, en trece (13) folios.
3. Copia de la cédula de ciudadanía, 150%, de la señora Gloria Patricia Giraldo Riovo.
4. Certificación bancaria actualizada de la cuenta del reclamante.
5. Copia del RUT de la reclamante
6. Declaración juramentada del reclamante, en la que indica que no se ha recibido pago por los conceptos indicados en la Sentencia que reconoce las acreencias laborales y que no se ha adelantado proceso de ejecución, pretendiendo cobrar dicho valor.
7. Copia de la C.C. y de la tarjeta profesional del abogado Yensin Orozco González, aumentadas al 150%.

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto
del Seguros Sociales en Liquidación

Radicado No.: 201712471

Fecha: 9/18/17 4:10 PM

Tipo de documento: Cedula de Ciudadania

No. de documento: 41919538

Nombre/Razón social: GLORIA PATRICIA

Apellidos/Nat. Jurídica: GIRALDO RIOVO

Dirección remitente: NR

Atentamente


YENSIN OROZCO GONZALEZ

C.C. N° 7.533.623

T.P. N° 62.327 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 21 No. 24-12 Tel. Móvil 320 731 3484

Armenia - Quindío

E-mail: capitalytrabajo@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Oficio No. 266

Armenia, Quindío; octubre 10 de 2016.

Señores

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL

De manera atenta remito para su conocimiento y fines pertinentes copias íntegras y auténticas de las sentencias de primera instancia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 63001-33-31-702-2014-00004-00. Para el efecto, anexo lo enunciado en trece (13) folios.

Lo anterior como quiera que en el presente asunto la decisión está en firme.

Atentamente,


LUISA FERNANDA RAMOS SAENZ
Secretaria.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
ESCRITURAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 63001-3331-702-2014-00004-00.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
DEMANDADO: E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- Y OTRO.

701-004-2015

I. ASUNTO.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. y por conducto de apoderado judicial, la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO presentó demanda ante esta jurisdicción, previo cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, y sin que se observen causales de nulidad, este Despacho procede a dictar, en primera instancia, la sentencia que en derecho corresponda.

1. DEMANDA.

La señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.019.538, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la Empresa Social del Estado Rita



SECCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-1111-792-2014-00009-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RÍOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ALVAREZ DEL VINO - en liquidación- y Otro.

Arango Álvarez de: vino - en liquidación -¹ y al Instituto de Seguro Social².

1.1. PRETENSIONES.

La parte actora depreca:

1.1.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Oficio del 20 de noviembre de 2006, por medio del cual el ISS le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

-Oficio de octubre de 2008, a través del cual la apoderada de La Fiduagraria S.A. dio respuesta negativa a su solicitud de reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

1.1.2. Se condene a las entidades demandadas a pagarle a título de reparación del daño:

-El valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a éstas durante el tiempo que laboró, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios.

-Los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debieron trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado de prestación de servicios.

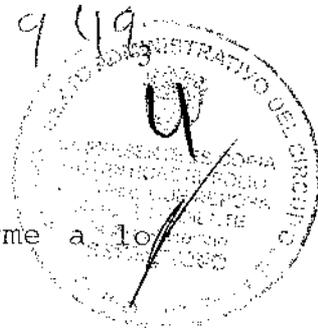
1.1.3. Se condene a las entidades accionadas a pagarle a título de indemnización, las cotizaciones a la caja de compensación durante el tiempo que prestó sus servicios.

¹ En adelante ESE Rita Arango Álvarez del Vino.

² En adelante ISS.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO en liquidación- y Otro.



1.1.4. Se ordene dar cumplimiento de la sentencia conforme a lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del C.C.A.

1.2. HECHOS.

1.2.1. La señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO laboró al servicio del ISS, sin solución de continuidad, desde el 06 de julio de 1993, hasta el 30 de noviembre de 2003, prestando sus servicios bajo la subordinación y dependencia de los empleados representantes del referido ISS, sin que existiera diferencia en el cumplimiento de labores respecto al personal de planta.

1.2.2. La actora trabajó para la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, sin solución de continuidad, desde el 01 de diciembre de 2003, hasta el 30 de octubre de 2006, prestando los servicios bajo la subordinación y dependencia de los empleados representantes de la mentada ESE, sin que existiera diferencia en el cumplimiento de las labores respecto al personal de planta.

1.2.3. La señora GIRALDO RIOVO fue vinculada al ISS para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios asistenciales enfermería, clase I, grado 12, con una jornada ordinaria de 8 horas diarias, de lunes a sábado, empleo que aun desempeñaba el día en que el ISS fue sustituido en la relación laboral por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, siguiendo esta última en iguales condiciones laborales.

1.2.4. A la actora en el ISS la obligaron a vincularse como supernumeraria y posteriormente con la simulación de un contrato de prestación de servicios, lo que vulnera la Constitución Política, la Ley y las convenciones colectivas.

1.2.5. Igualmente, en la ESE Rita Arango Álvarez del Pino se le impuso a la demandante la obligación de afiliarse a la cooperativa de trabajo asociado - Cooperativa de Gestión Integral Solidaria-, buscando mediante tales conductas burlar las obligaciones

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63003-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RÍOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

laborales y de seguridad social que impone la Constitución Política, la Ley y las convenciones colectivas de trabajo.

1.2.6. La demandante en el empleo que desempeñó - auxiliar de servicios asistenciales enfermería clase I grado 12 -, devengó un salario básico mensual de \$619.305.00, durante los últimos 30 meses, con el ISS, y con la ESE Rita Arango Álvarez del Pino percibió el salario mínimo legal mensual vigente.

1.2.7. Desde el 06 de julio de 1993 a la fecha de la terminación de la relación laboral no se le han cancelado a la actora las prestaciones laborales a que tiene derecho, diferentes al salario básico mensual, por lo que las entidades accionadas le adeudan las prestaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, tales como horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, dotación personal, subsidio de transporte, indemnización por mora en el pago, las prestaciones pactadas en convenciones colectivas y las prestaciones originadas en el sistema de seguridad social integral.

1.2.8. La actora estaba subordinada y cumplía un horario de trabajo; además los contratos de servicios mediante los cuales se le vinculó no cumplen con los requisitos preceptuados por la Ley 80 de 1993, pues tienen como objeto realizar actividades propias del personal de planta o dichas actividades no requieren conocimientos especializados.

1.3 NORMAS VULNERADAS.

La parte actora señala como vulnerados los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 28, 53, 90, 122, 123, 124 numeral 4, 125, 209, 229, 300 numeral 7 y 305 de la Constitución Política de Colombia; 1, 5, 6, y 8 del Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; 3 y 5 del Decreto 3130 de 1968; Ley 80 de 1993; Decreto 1950 de 1973; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1750 de 2003 - artículos 16, 17 y 18; artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993 del ISS aprobado por el

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 63001-3331-702-2014-00004-00.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GIRALDD RIOVO.
DEMANDADO: E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



Decreto 461 de 1994; las convenciones colectivas celebradas el ISS y sus trabajadores aplicable por disposición del artículo 471 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Al vincularse a la demandante mediante la simulación de contratos de prestación de servicios personales y la simulación de contratos de servicios con cooperativas para suministro de personal, se violentaron las disposiciones constitucionales, legales y convencionales que regulan la contratación de empleados oficiales, tratése de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Con los actos administrativos acusados se desconoció el derecho a la igualdad de la demandante y por ende el derecho a percibir las prestaciones laborales que reconoce la constitución y la Ley.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda esgrimiendo que perdió competencia para representar judicial y extrajudicialmente a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino hoy liquidada, la cual dejó de existir desde el 02 de octubre de 2009 en virtud a lo dispuesto por el Decreto 452 de 2008.

Manifiesta no constarle todos los hechos de la demanda, menos el relativo al otorgamiento de poder por parte de la accionante GIRALDO RIOVO a su mandatario judicial, el cual acepta como cierto.

Propone las siguientes excepciones:

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2614 00004-03.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

-Incapacidad o indebida representación del demandado: Hasta el 02 de octubre de 2009 Fidagraria S.A. desempeñó la función de liquidador (representante legal) de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, fecha en la cual se presentó el cierre de la liquidación de dicha empresa.

-Inexistencia de la parte demandada: La ESE accionada fue liquidada a partir del 02 de octubre de 2009.

-Falta de legitimación por pasiva: Para la fecha de notificación de la demanda Fidagraria S.A. ya había perdido la condición de liquidadora de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino.

-Inexistencia de relación contractual o negocial entre la parte accionante y la accionada Fidagraria S.A.: El vínculo de Fidagraria en relación con la ESE accionada no incluyó la asunción de obligaciones a cargo de la Empresa.

-Prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos.

-Buena fe, compensación y declaratoria de otras excepciones.

2.2. INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Se opone a las pretensiones de la demanda. Centra su defensa argumentando que entre la accionante y el ISS nunca existió una relación laboral, y que ésta fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios que eran autorizados por la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

Arguye que la actora en el desarrollo de las actividades contratadas conservaba autonomía sin subordinación alguna o dependencia del Instituto. Hace énfasis en manifestar que entre

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADIACIÓN: 63001-3331-702-2014-00004-00.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
DEMANDADO: E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



La accionante y el ISS jamás existió un vínculo laboral que lugar al pago de las prestaciones reclamadas.

Manifiesta que la señora GIRALDO RIOVO prestó sus servicios como contratista independiente al ISS, declarando bajo la gravedad de juramento de forma libre y espontánea que era de su interés vincularse bajo esta modalidad de contrato prevista en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Propone las excepciones de caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia, falta de competencia ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y la obligación, ausencia absoluta de relación laboral y prestaciones sociales en contratos estatales, ausencia de subordinación y dependencia en los contratos estatales de la Ley 80 de 1993, existencia de pruebas ciertas que desvirtúan la presunción del artículo 24 del código sustantivo de trabajo, prescripción, carencia del derecho reclamado, falta de causa para demandar, mala fe de la demandante, imposibilidad de la entidad de afiliar a la demandante a la seguridad social y realizar la devolución de los aportes que este canceló al sistema de seguridad social, buena fe.

2.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda argumentando para el efecto que entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO no existe, ni existió, vínculo jurídico, legal, reglamentario, contractual o laboral alguno.

Propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de la vía gubernativa, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, falta de competencia desde el punto de vista presupuestal para responder por las



ACCIÓN:
RATIFICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. FYTA ARANGO ALVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

pretensiones de la demanda y prescripción de los derechos que eventualmente lleguen a ser reconocidos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Esgrime los mismos argumentos aducidos en el memorial contentivo de la contestación de la demanda solicitando sean denegadas las suplicas elevadas por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de abordar el análisis de fondo del sub-judice, el Despacho considera necesario resolver las excepciones de carácter previo, propuestas por el accionado ISS, denominadas caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y falta de competencia ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, precisando que los demás medios exceptivos invocados por el referido ISS, la Fiduagraria S.A. y el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán resueltos al dirimir el fondo de la controversia.

En cuanto a la posible caducidad de la acción se tiene que si bien el Oficio 16808 por medio del cual le fue denegada la petición a la actora mediante la cual deprecaba al ISS el reconocimiento de unas acreencias laborales, fue expedido el 20 de noviembre del 2006, y la demanda fue presentada el 18 de julio de 2007, es decir cuando habían transcurrido más de cuatro meses desde la expedición del mentado acto administrativo, no es dable declarar la caducidad de la acción habida cuenta de que en el plenario no yace probanza alguna que acredite de manera fehaciente la fecha en la cual la demandante

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

952
7
JUZGADO SEPTO AGRO

o su apoderado judicial se notificaron del contenido del acto administrativo nugatorio de la solicitud de reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, fecha a partir de la cual se debían contabilizar los cuatro meses de caducidad establecidos en el artículo 136 del C.C.A. para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, al no reposar en el expediente la constancia de notificación del acto administrativo acusado, la cual valga la pena advertir, debió ser allegada con los antecedentes administrativos al expediente, no es posible declarar la excepción de caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas como indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y falta de competencia ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, indica el Despacho que tampoco tienen vocación de prosperidad por cuanto el presente proceso sí es de competencia de esta Jurisdicción tanto así que fue remitido por la Jurisdicción Ordinaria³, y además para la fecha de la presentación de la demanda - 18 de julio de 2007 - no se encontraba vigente la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, la cual impuso como obligatoria la conciliación prejudicial en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

Por otro lado, considera el Despacho importante advertir de antemano que en el proceso no obra probanza documental alguna que acrecite la supuesta vinculación de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO con la ESE Rita Arango Álvarez del Pino desde el 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de octubre de 2006, tal y como lo esgrime su apoderado judicial en el libelo demandatorio, obrando por el contrario en el plenario el Oficio

³ Mediante providencia del 26 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Armenia - Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Fernando Dussán (QEPD), resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción de la justicia laboral para conocer del proceso, y en consecuencia decretar la nulidad del mismo, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive (ver fls. 266 a 282 C. Ppal 2).

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

201-1823⁴ emanado de la referida ESE en el cual se le indicó a la accionante entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) una vez consultada la base de datos de la planta de personal de la E.S.E. Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación, no se pudo establecer que la señora Gloria Patricia Giraldo Rivo, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.538, sea o haya sido parte de la antecitada planta de personal, razón por la cual es improcedente llamarla funcionaria o exfuncionaria; de igual manera, es imposible reconocer valor alguno por concepto de prestaciones laborales o de seguridad social, pues mal haría la E.S.E. en Liquidación en reconocer prestaciones de cualquier naturaleza sin un debido sustento fáctico o legal."

En sentir de este Despacho judicial lo afirmado por las testigos que comparecieron a declarar al proceso no es prueba suficiente de la supuesta vinculación de la señora GIRALDO RIOVO con la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, pues tal vínculo debe acreditarse con las pruebas documentales del caso, que se itera no obran en el plenario.

Precisado lo anterior, también es necesario indicar que en el plenario sí obra prueba documental de la vinculación mediante contratos de prestación de servicios de la demandante con el ISS en el periodo comprendido desde el año 1995 (octubre) hasta el año 2003 (noviembre), por lo que será este lapso el que analizará el Despacho para efectos de establecer si efectivamente, tal y como lo sostiene el mandatario judicial de la actora, se configuró un verdadero contrato de trabajo, y de ser así imponer la condena que en derecho corresponda, la cual, si es del caso, recaerá sobre el referido Instituto de Seguro Social, o la entidad que haya asumido las obligaciones derivadas de condenas judiciales en su contra.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debate en este proceso, si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante como auxiliar de enfermería y el ISS, se encuentran desnaturalizados y en consecuencia lo que verdaderamente se configuró entre las partes

⁴ Ver fl. 315 C. Ppal 2.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PLHO - en liquidación- y Otro.



fue una relación laboral, por la existencia de los elementos propios de ella, en especial el de subordinación.

De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, le corresponde ISS reconocer y pagar a la actora todas las prestaciones económicas reclamadas en la demanda.

Para efectos de resolver el interrogante planteado, es preciso analizar lo siguiente:

- (i) Relación de trabajo y la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.
- (ii) El caso concreto.

RELACIÓN DE TRABAJO Y LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, expresó claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo, se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante en impartir órdenes a quien presta el



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63601-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de un salario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, si se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, según el artículo 53 de la Constitución Política.

Es menester precisar que el reconocimiento de una relación laboral como la mencionada, no implica conferir al accionante la condición de empleado público pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado:

*"Como ya lo ha expresado la corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la constitución y en la ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."*⁵

Entonces, para alcanzar la condición de empleado público es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo, que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

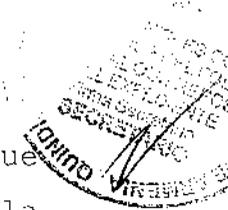
⁵ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

13

954
9



El criterio interpretativo anteriormente mencionado, fue modificado en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003⁶, de la Sala Plena del Consejo de Estado, donde se abordó el tema y en aquella oportunidad se negaron las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación", aspecto que requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, para el Consejo de Estado se requiere que el demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IS 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 58001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-DD.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEB. PINGO - en liquidación - y Otro.

la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Posteriormente, en sentencia de 15 de junio de 2006⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que:

"cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".

(...)

"En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".

La misma Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a "título de indemnización", considerando que las mismas se otorgan a título de "reparación del daño", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

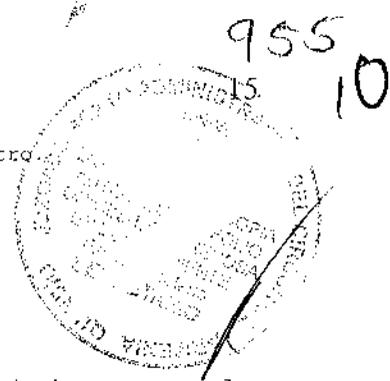
(...)

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación...". (lo resaltado fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lenos Bustamante.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro



CASO CONCRETO

Expuestas las consideraciones anteriores, se constata que la demandante estuvo vinculada en calidad de auxiliar de enfermería con el ISS mediante contratos de prestación de servicios, desde el 04 de octubre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2003, de la siguiente manera (fls. 508 a 600 C. Ppal y 601 a 799 C. Ppal 4):

Nº CONTRATO	PERIODO	VALOR
458	Octubre de 1995	\$360.000.00
458	Noviembre de 1995	\$400.000.00
458	Diciembre de 1995	\$186.677.00
744	Diciembre de 1995	\$213.333.00
744	Enero de 1996	\$400.000.00
744	Febrero de 1996	\$200.000.00
196	Febrero de 1996	\$200.000.00
196	Marzo de 1996	\$400.000.00
196	Abril de 1996	\$474.000.00
196	Mayo de 1996	\$474.000.00
196	Junio de 1996	\$474.000.00
196	Julio de 1996	\$142.200.00
196	Octubre de 1996	\$252.800.00
196	Noviembre de 1996	\$110.600.00
1232	Noviembre de 1996	\$268.600.00
1232	Diciembre de 1996	\$474.000.00
1232	Enero de 1997	\$474.000.00
1232	Febrero de 1997	\$474.000.00
1232	Marzo de 1997	\$529.600.00
9740563	Abril de 1997	\$579.000.00
9740563	Mayo de 1997	\$579.000.00
9740563	Junio de 1997	\$579.000.00
9740563	Julio de 1997	\$579.000.00
9740563	Agosto de 1997	\$579.000.00
9740851	Septiembre de 1997	\$579.000.00
9740851	Octubre de 1997	\$579.000.00
9740851	Noviembre de 1997	\$579.000.00



ACCIÓN:
ADMICCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001 3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO en liquidación- y Otro.



9740851	Diciembre de 1997	\$579.000.00
9740851	Enero de 1998	\$579.000.00
9740851	Febrero de 1998	\$677.000.00
9840158	Marzo de 1998	\$654.433.00
9840158	Abril de 1998	\$677.000.00
9840158	Mayo de 1998	\$677.000.00
9840158	Junio de 1998	\$677.000.00
9840158	Julio de 1998	\$22.567.00
9840938	Julio de 1998	\$654.433.00
9840938	Agosto de 1998	\$677.000.00
9840938	Septiembre de 1998	\$677.000.00
9840938	Octubre de 1998	\$677.000.00
9840938	Noviembre de 1998	\$677.000.00
9840938	Diciembre de 1998	\$135.400.00
9841371	Diciembre de 1998	\$541.600.00
9841371	Enero de 1999	\$779.000.00
9841371	Febrero de 1999	\$779.000.00
9841371	Marzo de 1999	\$155.800.00
994121	Marzo de 1999	\$519.333.00
994121	Abril de 1999	\$779.000.00
994121	Mayo de 1999	\$779.000.00
994121	Junio de 1999	\$779.000.00
994121	Julio de 1999	\$779.000.00
994121	Agosto de 1999	\$779.000.00
994121	Septiembre de 1999	\$779.000.00
994737	Octubre de 1999	\$779.000.00
994737	Noviembre de 1999	\$779.000.00
994737	Diciembre de 1999	\$779.000.00
994737	Enero de 2000	\$779.000.00
20004084	Febrero de 2000	\$779.000.00
20004084	Marzo de 2000	\$779.000.00
20004084	Abril de 2000	\$779.000.00
20004084	Mayo de 2000	\$779.000.00
20004320	Junio de 2000	\$649.167.00
20004320	Julio de 2000	\$779.000.00
20004405	Agosto de 2000	\$584.250.00
20004405	Septiembre de 2000	\$584.250.00
20004480	Octubre de 2000	\$584.250.00
20004480	Noviembre de 2000	\$545.300.00
20004480	Diciembre de 2000	\$584.250.00
20004480	Enero de 2001	\$564.775.00
20014150	Febrero de 2001	\$486.875.00
20014150	Marzo de 2001	\$584.250.00
20014150	Abril de 2001	\$584.250.00
20014150	Mayo de 2001	\$584.250.00
20014190	Junio de 2001	\$584.250.00

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



20014190	Julio de 2001	\$584.250.00
20014190	Agosto de 2001	\$584.250.00
20014190	Septiembre de 2001	\$584.250.00
200014357	Octubre de 2001	\$545.300.00
20014443	Noviembre de 2001	\$564.775.00
20014443	Diciembre de 2001	\$272.650.00
20014592	Diciembre de 2001	\$311.600.00
20014592	Enero de 2002	\$619.305.00
20014592	Febrero de 2002	\$619.305.00
20024035	Marzo de 2002	\$619.305.00
20024035	Abril de 2002	\$619.305.00
20024035	Mayo de 2002	\$619.305.00
20024035	Junio de 2002	\$619.305.00
20024035	Julio de 2002	\$619.305.00
20024035	Agosto de 2002	\$619.305.00
20024035	Septiembre de 2002	\$619.305.00
20024035	Octubre de 2002	\$619.305.00
20024035	Noviembre de 2002	\$619.305.00
20024035	Diciembre de 2002	\$619.305.00
20024035	Enero de 2003	\$619.305.00
20024035	Febrero de 2003	\$619.305.00
20024035	Marzo de 2003	\$619.305.00
20024035	Abril de 2003	\$309.653.00
VAC08254	Abril de 2002	\$309.653.00
VAC08254	Mayo de 2003	\$619.305.00
VAC08254	Junio de 2003	\$619.305.00
VA020214	Julio de 2003	\$619.305.00
VA020214	Agosto de 2003	\$619.305.00
VA020214	Septiembre de 2003	\$619.305.00
VA020214	Octubre de 2003	\$619.305.00
VA020214	Noviembre de 2003	\$619.305.00

Está demostrado que la demandante en los contratos suscritos con el ISS se obligó a "prestar los servicios requeridos por la entidad y que se concretan en: Brindar apoyo a los equipos de salud que le fueron asignados en actividades como adscripción, seguimiento y búsqueda de pacientes y ejecución de actividades de promoción y prevención según (sic) lo establecido para cada grupo étareo, apoyo terapéutico a usuarios que requieran, curaciones, inyectología (sic), nebulizaciones, toma de muestras para exámenes (sic) de laboratorio, toma de signos vitales y central de materiales. Responsabilizarse del inventario que le asigne EL

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-30911-00004-60.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ALVAREZ DEL ETNO - en liquidación- y Otro.

18

INSTITUTO para el desarrollo de sus obligaciones; mantener la debida reserva y discreción de los asuntos que conozca en razón de sus actividades; manejar adecuadamente los elementos que el Instituto le entregue para el desarrollo de sus actividades y devolverlas a la terminación del contrato; cumplir oportunamente con los informes de actividades ante el interventor del contrato (...); obligaciones de donde se puede concluir que en efecto, no se trata de labores coordinadas, dado que se debían era ejecutar las órdenes de los médicos y de la enfermería en la atención de sus pacientes, además de estar sometida al acatamiento de las normas establecidas para la prestación de cada servicio en el Instituto. Por lo tanto lo que surgía a partir de tales funciones y sujeción, era precisamente el elemento subordinación.

Igualmente se encuentra probado⁸ que la accionante prestaba el servicio de auxiliar de enfermería personalmente en las instalaciones del ISS, y en contraprestación de tal servicio, recibía el pago de unas sumas de dinero, denominados por la entidad como honorarios.

También observa el Despacho, que el tiempo de vinculación de la libelista, se prolongó por un tiempo considerable, alrededor de 09 años; lo que hace concluir que tenía una vocación de permanencia, resultando entonces como una labor inherente a la entidad accionada y que debía cumplirse con personal de planta.

Asimismo, de los testimonios rendidos por las señoras LUZ STELLA WALTEROS ARIAS⁹, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CÁRDENAS¹⁰, CECILIA GONZÁLEZ ARANGO¹¹, SOLEDAD BUITRAGO DE RUIZ¹², así como del interrogatorio de parte vertido por la demandante señora GLORIA

⁸ Ver: i) constancias obrantes a fs. 310 a 338 del C. de anexos Tomo II del Proceso Ordinario de Primera Instancia, ii) fs. 508 a 600 C. Ppal y 601 a 799 C. Ppal 4, donde reposan los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Instituto accionado y la actora, y iii) Testimonios que yacen en los fs. 5 a 9 del Cuaderno de pruebas; elementos de convicción con los cuales se acredita que la señora GIRALDO RIOVO efectivamente prestó sus servicios de auxiliar de enfermería al ISS, de manera personal, subordinada, a cambio de una contraprestación económica, y cumpliendo un horario de trabajo.

⁹ Ver medio magnético obrante a fl. 6 del C. de Pruebas.

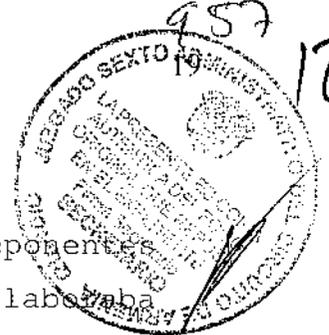
¹⁰ Ver medio magnético obrante a fl. 6 del C. de Pruebas.

¹¹ Ver medio magnético obrante a fl. 6 del C. de Pruebas.

¹² Ver medio magnético obrante a fl. 9 del C. de Pruebas.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



PATRICIA GIRALDO RIOVO, es dable colegir que: i) las deponentes conocieron a la señora GIRALDO RIOVO en el ISS cuando laboraba como enfermera, ii) que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios al ISS, iii) cumplían un horario de trabajo, recibían un salario y estaban subordinadas, y iv) que en la planta de personal del ISS también laboraban enfermeras.

De lo anterior subyace que entre el ISS y la actora se configuró una verdadera relación laboral habida consideración que durante su vinculación mediante contratos de prestación de servicio se presentaron de manera diáfana la subordinación, la prestación personal del servicio con el consecuente cumplimiento del horario y la contraprestación económica por las labores desempeñadas elementos que per se implican la existencia de un verdadero contrato de trabajo, lo que da lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir a título de indemnización para reparar el daño, tal y como se analizó en párrafos que anteceden.

Así las cosas, el acto administrativo acusado, expedido por el ISS, contenido en el Oficio DJN-UAL 16808 del 20 de noviembre de 2006, se encuentra viciado de nulidad, la cual deberá ser declarada en esta instancia. Consecuente con ello, deberá ordenarse al ISS pagar a favor de la accionante, a título de reparación del daño, las prestaciones establecidas para los empleados del sector salud, contenidas en la Ley 10 de 1990, tomando para el efecto el valor de lo pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, tal como lo ha ordenado el Consejo de Estado en múltiples oportunidades.

Con respecto a la prescripción de los derechos laborales derivados de la relación laboral, la Sub-sección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expresó:

(...)

Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el

ACCIÓN:
RADEICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIVERO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanan de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma. "(...) Negritillas fuera de texto.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" sostuvo, con ponencia del mismo Consejero:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 6 de marzo de 2008, proferida dentro del proceso No. 23000123310002002024401 (2152-06) M.P. el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



(...)

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demandada, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. (...) Ahora, sobre las sumas causadas, debe precisarse que, como inicialmente se indicó, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor del actor; razón por la que sobre las cesantías reconocidas, no hay lugar a la aplicación de la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.¹⁴

En virtud a lo considerado en las providencias atrás referidas, y dado que en el presente asunto la sentencia que hoy se dicta constituye el derecho reclamado por la accionante, no hay lugar a declarar prescripción alguna en el sub iudice.

De acuerdo con todo lo anterior, el Despacho ordenará al ISS pagar a la actora las prestaciones que reciben los empleados públicos del orden nacional, contenidas en el Decreto 1042 de 1978, a título de reparación del daño, así como también, el pago de los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, habida consideración que durante tales lapsos, el contratista debía hacer los aportes a pensión y salud por su cuenta.

Los anteriores valores se pagaran, tomando el valor de lo pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, a partir del 04 de octubre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2003; sumas que deberán ser ajustadas con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}^{15}$$

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 11 de junio de 2009, Rad: 0081-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁵ El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al respectivo pago de la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702-2014-20004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.

22

No se reconocerá pago por cotizaciones a Caja de Compensación, por cuanto en el proceso no se demostró pago alguno de ellas por parte de la demandante.

No habrá condena en costas porque no se evidencia temeridad, mala fe o conductas dilatorias de ninguna de las partes del presente proceso, ya que estas se limitaron al ejercicio del derecho de acción y de contradicción o defensa, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el accionado ISS.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DJN-UAL 16808 del 20 de noviembre de 2006, proferido por el ISS, en el cual, se negó a la demandante las prestaciones hoy reclamadas derivadas de la relación laboral configurada entre las partes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al ISS, a título de reparación del daño, pagar a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, las prestaciones consagradas para los empleados del sector salud, contenidas en la Ley 10 de 1990, tomando el valor de lo pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, a partir del 04 de octubre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2003. Así como también, el pago de los

índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63601-3331-702-2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.
E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO - en liquidación- y Otro.



aportes por dichos períodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción teniendo en cuenta los plazos estipulados en los contratos. Sumas que deberán ser ajustadas con base en formula citada en la parte motiva. No se pagará el valor de las cotizaciones a Cajas de Compensación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declárese la solución de continuidad en la relación laboral aquí declarada, de los lapsos referidos en la parte motiva.

QUINTO: Niéguese las demás súplicas de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDÉNASE al ISS a dar cumplimiento de este fallo en los términos previstos en los artículos 176 y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI", y para su cumplimiento, expídase copia con destino y a costa de las partes, de esta providencia y de la eventual de segunda instancia, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 del 21 de febrero de 1995. Las copias destinadas a las partes, serán entregadas a su costa, a los apoderados judiciales que han venido actuando.

Notifíquese y cúmplase.


MAURICIO GÓMEZ ARANGO
Juez.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULEIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
63001-3331-702 2014-00004-00.
GLORIA PATRICIA GONZALEZ RIOYO.
E.S.E. RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO en liquidación- y Otro.

24

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO.

En la fecha notifico la providencia que antecede
al señor Procurador Judicial No. 157.

Armenia, May 12 de 2014
el Notificado [Firma]

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Hoy: 05 de mayo de 2014 a las 7:00 a.m. por el término de tres
(3) días se fija edicto en la cartelera oficial de la Secretaría, con el fin de
notificar a las partes que no recibieron notificación personal de la
sentencia.

Se desfijará el día 07 de mayo de 2014 a la última hora hábil 05:00
p.m.

Armenia, Quindío [Firma]

RAQUEL MAYLÍN OROZCO ALZATE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
ESCRITURAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

SECRETARÍA
EDICTO
(ARTÍCULO 323 DEL C.P.C.)

JUEZ: MAURICIO GÓMEZ ARANGO
RADICACIÓN: 63001-3331-702-2014-00004-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
DEMANDADO: E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO – EN LIQUIDACIÓN – Y OTRO.
SENTENCIA FECHA: 30 DE ENERO DE 2015

Con el fin de notificar a las partes la sentencia dictada en el proceso de la referencia, se fija este edicto en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, por el término legal de tres (3) días, hoy: **05 de febrero de 2015**, a las siete (07:00 a.m.) de la mañana.

FECHA DE DESFIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DE 2015.

FECHA DE EJECUTORIA: 23 DE FEBRERO DE 2015.

RAQUEL MAYLÍN OROZCO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA E E CIUDADANIA

NUMERO **41.919.538**

GIRALDO RIOVO

APELLIDOS

GLORIA PATRICIA

NOMBRES

Gloria Patricia Giraldo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUN-1970**

ARMENIA
(QUINDID)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

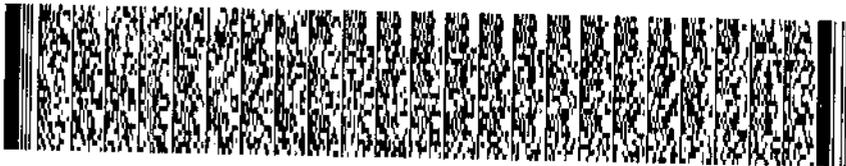
G.S. RH

SEXO

16-SEP-1988 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2600100-0006318 J-F-0041919538-20080902

0002923852A 1

4160007936



DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

17

ARMENIA
COLOMBIA,

2017/05/12

Por medio de la presente hacemos constar que la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
con Cédula de Ciudadanía número 41919538
de ARMENIA-QUINDIC
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (DAMAS)

Número 136600161188

Fecha Abertura 2017/05/12

Cordialmente,



Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 1 Inscripción

España reservada para la DIAN

4. Número de formulario

14414947695



(415)7707212489984(8020) 0000014414947695

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

4 1 9 1 9 5 3 8

8. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Armenia

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión líquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación:

4 1 9 1 9 5 3 8

27. Fecha expedición:

1 9 8 8 0 9 1 6

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Quindío

6 3

30. Ciudad/Municipio:

Armenia

0 0 1

31. Primer apellido

GIRALDO

32. Segundo apellido

RIOVO

33. Primer nombre

GLORIA

34. Otros nombres

PATRICIA

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Quindío

6 3

40. Ciudad/Municipio:

Circasia

1 9 0

41. Dirección principal

URB EL PORVENIR BLOQ 1 A 102 CONJ 5

42. Correo electrónico:

cal_0720@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 2 0 6 3 3 6 4 6 1

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

51. Código

52. Número establecimientos

46. Código:

8 6 9 2

47. Fecha inicio actividad:

2 0 1 7 0 5 1 2

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1 2

51. Código

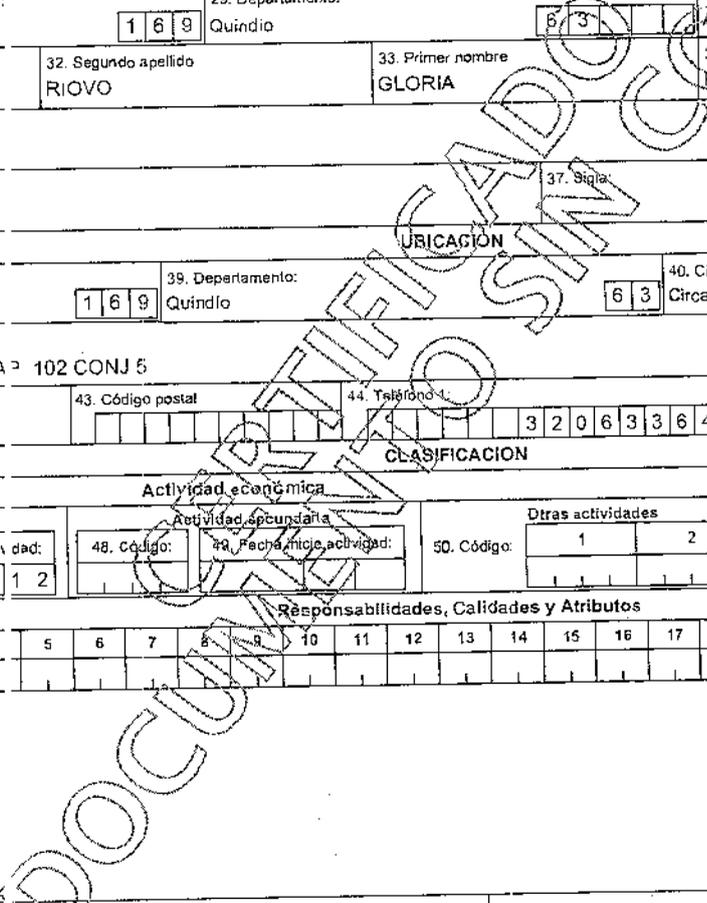
52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

2 0

20- Obtención NIT



Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:

Table with 20 columns for aduanero codes (1-20)

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: Si

X

NO

60. No. de Folios:

1

61. Fecha:

2 0 1 7 0 5 1 2

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del suscrito:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre CARDONA QUINTERO ANGY DANIELA

985. Cargo: Gestor I

Gloria Patricia Giraldo

19

NOTARIA CUARTA - ARMENIA - QUINDÍO
CALLE 20 NUMERO 15-35
TELEFONOS: 7445361 - 7411560 - 7412806

ACTA DE DECLARACION PARA FIN EXTRAPROCESAL No. 1315

En la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de MAYO del año dos mil Diecisiete (2017), a la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia Quindío a cargo del Notario Cuarto GILBERTO RAMIREZ ARCILA, compareció GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, mayor de edad, vecina y residente en Circasia, de tránsito por la ciudad de Armenia Quindío quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.919.538 Expedida en Armenia, domiciliada en URBANIZACION EL PORVENIR BLOQUE 1 APARTAMENTO 102 CONJUNTO 5 CEL: 3206336461 de estado civil CASADA, de profesión u oficio AUXILIAR DE ENFERMERÍA, con sujeción al Decreto 1557 de 1989, manifestó bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Rindo esta declaración con el fin de manifestar que no he recibido pago alguno por las acreencias laborales a que fue condenado el ISS mediante Sentencia del Juzgado Primero Administrativo Descongestión Escritural del Circuito de Armenia, dentro del proceso radicado 63001-33-31-702-2014-00004-00, además manifiesto que no he adelantado proceso de ejecución, pretendiendo cobrar lo adeudado.

SEGUNDO: Esta declaración es con el fin de ser presentada ante la entidad que lo requiera.

Manifiesta el declarante, que la declaración extrajudicial es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaria 4 de Armenia Q
Notario Gilberto Ramirez Arcila
Dirección: Calle 20 # 15-35
Teléfonos: 7 44 53 61 / 7 41 15 60 / 7 41 28 06
Email: nota4arm@yaho.com
Proyecto: Juliana/Cat

Notaría 4

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la ley pública

NOTARIA CUARTA ARMENIA -- QUINDÍO
CALLE 20 NUMERO 15-35
TELEFONOS: 7445361 - 7411560 – 7412806

EL NOTARIO ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMAOA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MOOIFICACIÓN REQUIERE OE UNA NUEVA ODECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS OERECHOS NOTARIALES OE LEY.

Leída por el declarante se autoriza por el Notario en UN ejemplar, para el interesado.

OERECHOS NOTARIALES s 12.200 I.V.A. \$ 2.318 RESOLUCIÓN 0451 del 2017

DECLARANTE:

Gloria Patricia Giraldo
GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
C.C. 41.919.538



GILBERTO RAMIREZ ARCILA
NOTARIO CUARTO



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría 4 de Armenia Q
Notario Gilberto Ramírez Arcila.
Dirección: Calle 20 # 15-35
Teléfonos: 7 44 53 61 / 7 41 15 60 / 7 41 28 06
Email: notaria4arm@yahoo.es
Proyecto: Juliana Caro

Salida No. 201711409

Bogotá D.C. , 27 de septiembre de 2017

Señor (a) :

Gloria Patricia Giraldo Rivo

Urbanización El Porvenir Bloque 1 Apartamento 102 Conjunto 5

Circasia

Quindío

Respuesta a la solicitud No. : 201712471

Fecha de radicación de la solicitud: 18/09/2017

ACR-10110-2345

En atención a su solicitud radicada bajo el número 201712471 del 18 de Septiembre de 2017, por medio de la cual obrando en calidad de apoderado de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, aporta documentos a este Patrimonio con fin de dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago en cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia proferida a favor de su representada y en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 63001-3331-702-2014-00004-00 del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión escritural del Circuito de Armenia (Quindío), me permito poner en conocimiento los siguientes hechos:

1- Mediante Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, proceso que se tramita sometido a una serie de actos determinados, con el fin de brindar seguridad jurídica para todos los interesados.

2- El Proceso Concursal se surte con fundamento en los Decretos Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, así como el Decreto 2555 de 2010, Ley 1105 de 2006, ley 1450 de 2011 y las normas que lo desarrollen o modifiquen, entre las cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 que derogó y modificó el Decreto 2211 de 2004, normas que se entienden son de carácter público y de estricto cumplimiento.

De las referidas normas, se estipulan los tiempos y procedimientos que debe surtir el liquidador durante el proceso liquidatorio, estableciendo varias etapas, que deben surtirse

27 de septiembre de 2017

1

Salida No. 201711409

obligatoriamente de forma cronológica.

Conforme a lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procedió a realizar el emplazamiento correspondiente, para que todas las personas naturales o jurídicas que se hubieren considerado con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, tuvieran la oportunidad de presentar reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos, como de los requisitos que se debieron de acreditar y allegar con la presentación de la reclamación.

Debe destacarse que de conformidad con las normas que rigen el proceso concursal y universal de liquidación de entidades públicas (Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010), toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que considerará tener a su favor una acreencia de cualquier índole (incluso, condicional o litigiosa, debió comparecer al proceso universal de liquidación, presentando su reclamación y el soporte correspondiente, dentro de la oportunidad respectiva.

Según lo expuesto y con el fin de atender la petición de pago de sentencia, se procedió a verificar las bases de datos entregadas por el extinto Seguro Social liquidado a este Patrimonio, en la cual se evidenció que la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, identificada con C.C. 41.919.538 no presentó reclamación, lo que indica que la interesada no se hizo parte dentro del proceso concursal.

En esa medida, la liquidación del Instituto de Seguros Sociales., terminó el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015, devino la extinción jurídica del Instituto de Seguro Social.

Motivo por el cual, el Instituto de Seguros Sociales, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones a partir, del 1º de abril de 2015. Sin embargo; antes del cierre, el Instituto de Seguro Social en Liquidación y Fiduagraria S.A., suscribieron el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015 -amparados en artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

De esta forma, se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social (P.A.R I.S.S) respecto del cual Fiduagraria S. A., actúa únicamente y excesivamente, como administrador y vocero.

Salida No. 201711409

Por consiguiente, ni el citado fideicomiso, ni Fiduagraria S.A., en su condición de vocera y administradora, son continuadores del proceso liquidatorio del Instituto de Seguro Social, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.

Aunado a lo indicado, es pertinente señalar que para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de 1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada, 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del PAR ISS los siguientes tramites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así:

a. Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, esto de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la prelación de créditos “Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes.

b. Posteriormente al cumplimiento del plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procederá al estudio de las sentencia presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a los ordenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley; igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el Ente Liquidador del ISS; lo anterior con el fin de no vulnerar el principio de igualdad que tienen los acreedores y la disponibilidad de recursos conforme al artículo 19 del Decreto 2013 del 2012.

Realizado lo anterior, previa verificación se presentara la solicitud de cumplimiento y pago de sentencia con los soportes respectivos a las Instancias pertinentes para la autorización del pago de ser procedente.

Igualmente, me permito acusar recibo de los documentos remitidos a esta dependencia en el siguiente orden:

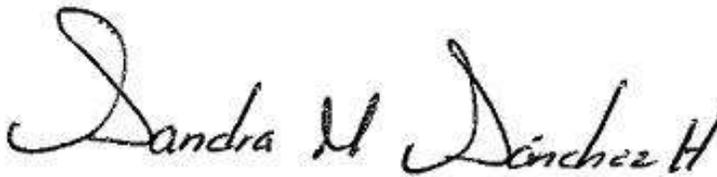
- Solicitud cuenta de cobro

Salida No. 201711409

- Fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria.
- Fotocopia de cédula ampliada al 150% de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
 - Registro Único Tributario (RUT) actualizado al 12 de Mayo de 2017, de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO
 - Declaración extra juicio de la demandante, en la que consta no ha recibido dineros por parte del ISS, ni ha iniciado acción ejecutiva contra la entidad.

Documentos que serán anexos a la correspondiente carpeta que ha de contener la cuenta de cobro, a fin de realizar el estudio del crédito por parte del P.A.R.I.S.S., y que serán presentados a las instancias competentes quienes estudiarán la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia proferida a favor de su representada.

La presente comunicación no revive términos administrativos ni judiciales para ningún efecto.



Sandra Milena Sanchez Hoyos

Proceso Acreencias

Proyectó: Sandra Milena Rodriguez Mora

Revisó: Carlos Ernesto Ceballos Bolaños

Nota:

La presente comunicación es emitida por FIDUAGRARIA S.A. única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, conforme al contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015.

En todo caso el Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado se reserva el derecho de verificar la autenticidad de las firmas mecanizadas autorizadas y a realizar las auditorías que juzgue conveniente para proteger los derechos de los usuarios.

Salida No. 202109249

Bogotá D.C. , 23 de septiembre de 2021

Señor (a) :

Gloria Patricia Giraldo Rivo

Urbanizacion El Porvenir Bloque 1 Apartamento 102 Conjunto 5

gloria6670giraldo@gmail.com

Circasia

Quindío

Respuesta a la solicitud No. : 202110037

Fecha de radicación de la solicitud: 15/09/2021

ACR – 10110 – 1972.

Respetado Dr. Orozco Gonzalez, cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a la comunicación de la referencia, por medio de la cual, actuando en calidad de apoderado de la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO, solicita información respecto al pago de su acreencia derivada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 63001333170220140000400, en los siguientes términos:

De conformidad con su solicitud, en primer lugar, le informamos que el crédito presentado a favor de sus representados fue incluido en la cuenta de cobro para el reconocimiento como deuda pública, de conformidad con el Decreto 1305 de fecha 30 de septiembre de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda, el cual operará exclusivamente para el pago de sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS en liquidación.

Así las cosas, con esos recursos asignados y desembolsados, actualmente el PAR ISS se encuentra atendiendo el pago de dichas obligaciones, en el orden de prelación legal establecido, obedeciendo a que la cancelación de las obligaciones a cargo de la entidad pública liquidada debe hacerse en la forma prevista en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000.

23 de septiembre de 2021

1

Salida No. 202109249

Entonces, le ponemos en conocimiento que de acuerdo con lo conversado, ya le remitimos la respectiva liquidación de su crédito, sobre la cual se le presentó la PROPUESTA DE PAGO, por lo tanto, actualmente nos encontramos en trámites de transacción.

Es importante resaltar, que estas negociaciones se están perpetrando mediante correo electrónico institucional, directamente con la funcionaria del PAR ISS, la Dra. Ana Cristina Rodríguez, para mayor agilidad en los trámites de cancelación de la citada acreencia.

Finalmente, le reiteramos que cualquier duda adicional con gusto será atendida, al correo electrónico institucional de la Dra. Ana: ana.rodriguez@issliquidado.com.co, esto con el fin de darle celeridad a su requerimiento.

Atentamente,



Pablo Cesar Yustres Medina

Coordinación Jurídica

Proyectó: Carmen Milena Rincon Andrade Sen.p

Revisó: Ana Cristina Rodriguez Agudelo Sen.r

Salida No. 202109249

Nota:

La presente comunicación es emitida por FIDUAGRARIA S.A., única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, conforme al contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015.

En todo caso el Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado se reserva el derecho de verificar la autenticidad de las firmas mecanizadas autorizadas y a realizar las auditorías que juzgue conveniente para proteger los derechos de los usuarios.

En caso que lo considere pertinente, usted puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero: Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08, Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com.

Identificación	Nombres y Apellidos	Clase Proceso	Casacion	Reclamacion	Resolucion	Condena Solidaria
41,919,538	GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	<input type="checkbox"/>	0		<input type="checkbox"/>

Tipo Demandante Principal

Vinculaciones

Fecha Resolucion

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Cargo	Tiempo Servicio
04-oct.-95	30-nov.-03	AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES	8 años y 1 mes y 26 días

Extremos Liquidación

Prestaciones Sociales

Auxilio de Cesantias	\$ 6,047,893.00	Bonificacion Por Recreacion	\$ 314,585.00
Bonificaion Por Servicios Prestados	\$ 1,651,578.00	Intereses Cesantias	\$ 709,287.00
Prima De Navidad	\$ 5,479,295.00	Prima De Servicios Legal	\$ 2,608,551.00
Prima Vacaciones	\$ 2,588,693.00	Vacaciones	\$ 3,969,327.00

TOTAL PRESTACIONES \$ 23,369,209.00

Otros Conceptos

Indexacion	\$ 26,566,902.00	Indexación (P.A.R)	\$ 5,820,495.00
Seg Social Pension Patrono Reintegro	\$ 5,883,790.08	Seg Social Salud Patrono Reintegro	\$ 4,657,009.92

TOTAL OTROS CONCEPTOS \$ 42,928,197.00

TOTAL CALCULOS ESPECIALES \$ 0.00

Total Devengado

TOTAL PRESTACIONES	\$ 23,369,209.00	TOTAL OTROS CONCEPTOS	\$ 42,928,197.00
		TOTAL CALCULOS ESPECIALES	\$ 0.00
Total Devengado	\$ 66,297,406.00		

Descuentos

Dto Seg Social Salud Patrono Reint	\$ 4,657,009.92	Dto Seg Social Pension Patrono Re	\$ 5,883,790.08
Descuento Seguridad Social	\$ 4,292,000.00		

TOTAL DESCUENTOS \$ 14,832,800.00

Valor Liquidación \$ 51,464,606.00

Observaciones: Se trata de un proceso de única Instancia, de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en el cual el Juez ordena a titulo de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales de un empleado publico desde el 04/10/1995 al 30/11/2003, así com

Costas

Total Valores \$ 0.00
Costas \$ 0.00



ANEXO LIQUIDACION SENTENCIA

63001333100120140000400

Id Proceso BD 2677



Imprime: leni.uribe

Fecha Impresion: 22/09/2021 04:10:18 p. m.

Elaboro: Cristina.mendoza

Fecha Creacion: 04/06/2020

Juan Martin

De: Ana Cristina Rodriguez Agudelo <ana.rodriguez@issliquidado.com.co>
Enviado el: martes, 2 de noviembre de 2021 11:18 a. m.
Para: guillermo.nieto@issliquidado.com.co
Asunto: RV: PROPUESTA DE PAGO
Datos adjuntos: GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.xlsx; GLORIA PATRICIA GIRALDO RIOVO.pdf

ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO

UNIDAD DE SENTENCIAS

PAR ISS

De: Ana Cristina Rodriguez Agudelo <ana.rodriguez@issliquidado.com.co>

Enviado el: jueves, 23 de septiembre de 2021 2:58 p. m.

Para: 'gloria6670giraldo@gmail.com' <gloria6670giraldo@gmail.com>

Asunto: PROPUESTA DE PAGO

Cordial saludo,

Conforme a conversación telefónica remito base de Excel donde se detalla la propuesta de pago mediante contrato de transacción, en la columna N encuentra el valor total que da la liquidación, en la columna O el valor de los conceptos que son transables, y en la P el valor que se pagaría después de descontar lo que se paga directamente al sistema por seguridad social.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO

UNIDAD DE SENTENCIAS

PAR ISS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

STL3704-2019

Radicación n.º 54676

Acta extraordinaria 25

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a **LUISA MARÍA PALMITO**.

I. ANTECEDENTES

La entidad accionante instauró amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Afirmó que el 4 de enero del año 2013, Luisa María Durán Palmito *«se presentó ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación»* procedimiento en el cual fue rechazada mediante la Resolución n.º 212 de 2013 bajo el argumento de que se trataba de una *«solicitud de declaración de contrato realidad»*, lo que resultaba ser competencia de los jueces de la República y no del liquidador de una EICE; ante tal determinación, interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto desfavorablemente a través de acto administrativo n.º 008934 del 13 de marzo de 2015.

Señaló que en virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2015, Durán Palmito interpuso proceso ordinario laboral en su contra, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, despacho que mediante providencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda y falló en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Manifestó que interpuso recurso de apelación y en segunda instancia, la decisión anterior fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad; que en razón de ello, la actora instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario para hacer efectivo el pago de los emolumentos que le fueron reconocidos.

Expresó que el 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago en contra del P.A.R.I.S.S. y fijó el 22 de agosto de 2018 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; que dentro de ese trámite el despacho resolvió el incidente de nulidad presentado por la entidad accionante, en el cual alegaba una violación al debido proceso y falta de competencia por parte del *a quo*, y fundamentó tal argumento en la sentencia CSJ STL8189-2018 radicación interna 51540, proferida por esta Corporación.

Sostuvo que el Juez accionado negó la nulidad solicitada el 22 de agosto de 2018 por cuanto tal providencia cobijaba a las entidades que se encuentran en proceso de liquidación y no a aquellas que ya se encontraban liquidadas; que apeló y el *ad quem* confirmó, el 2 de octubre siguiente.

Reprochó una flagrante violación al debido proceso por parte de los despachos accionados, ya que en su actuar se omitió el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por haberse tratado de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que entró en liquidación obligatoria.

Adujo que en diferentes despachos a nivel nacional, *vienen acatando la sentencia de tutela 8189, radicación*

51540 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos iniciados en contra del PAR ISS LIQUIDADO, señalando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este tipo de procesos, cuando las pretensiones giran en torno al pago del pasivo contingente del extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, el cual se refiere a sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la que finalizó la liquidación del extinto ISS, entre otros».

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a las autoridades accionadas decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo estudiado en esta instancia constitucional, y, en su lugar se remita el expediente al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Mediante proveído de 27 de febrero de 2019, esta Sala admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la encartada y vinculó a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso que origina la presente actuación, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la queja.

Un Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, informa sobre las actuaciones realizadas al interior de dicha Corporación; precisa que en la oportunidad en que se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte aquí accionante, se pronunció sobre la situación definida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL8189-2018,

señalando que las misma no se consideraba aplicables al caso en marras, por cuanto *«en el asunto allí definido, se debe entender que el proceso liquidatorio de Caprecom aún no había terminado y, por eso se debía cumplir el mandato de terminar con todas las ejecuciones y remitirlas al liquidador; evento que no es el que presenta en el asunto adelantado en contra del PAR ISS, como quiera que cuando se adelanta la ejecución, el proceso liquidatorio ya había culminado»*.

Considera que la posición de ese Colegiado, *«es la que más se acompasa con el derecho al debido proceso del trabajador en su componente de acceso a la administración de justicia, el cual se vería vulnerado si se le cierran las puertas de la jurisdicción ordinaria y se pondría en riesgo la misma existencia del derecho material reconocido, si al final de la actividad del PAR no alcanzaran los activos para el pago de las acreencias laborales, momento en el cual, muy seguramente estaría prescrita la acción ejecutiva»*. Que por lo anterior, señala que por reparto del 28 de febrero del presente año, el referido asunto fue nuevamente asignado al Magistrado ponente, con el fin de resolver el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2019.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, relata sobre el trámite adelantado al interior de ese despacho y, que el expediente contentivo del proceso ejecutivo objeto de estudio constitucional, fue enviado al superior jerárquico, en atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero del presente

año, que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación propuestas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para

que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos

ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidas por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraría S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones

contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró

mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA**, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la

FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Lu B.
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

[Signature]
GERARDO BOTERO ZULUAGA

[Signature]
FERNANDO CASTILLO CADENA

[Signature]
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

11/03/19

[Signature]
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Corte Suprema de Justicia



Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C. 27 MAR 2019 La anterior providencia fue notificada personalmente

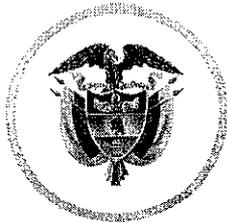
a: Mariana Galindo Ruiz

Quien se identificó con: C.C. N° 1.032.437.264 y T.P. N° 253070

Firma del notificado:

Firma de quien notifica:

Observaciones: En calidad de apoderada judicial del P.A.R. D.D.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP7743-2019
Radicación n.º 104721

Acta No. 143

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que concedió el amparo invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S., contra el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad,

por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Al trámite fueron vinculadas la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO y Fiduagraria S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- (i) Que LUISA MARÍA DURÁN PALMITO promovió proceso ordinario laboral en contra del extinto I.S.S, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre ella y la entidad demandada.
- (ii) Que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Popayán, despacho judicial que a través de sentencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda.
- (iii) Que habiendo sido objeto de recurso de apelación, esa decisión fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 5 de octubre de 2016.
- (iv) Que con fundamento en lo anterior, la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO inició proceso ejecutivo laboral contra la entidad, dentro del cual el mismo Juzgado 2º accionado libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017.
- (v) Que el P.A.R.I.S.S. promovió ante ese despacho un incidente de nulidad por falta de competencia, teniendo en cuenta que varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han

señalado que ese tipo de controversias, iniciadas en contra de esta entidad, no son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

- (vi) Que la petición de nulidad fue negada por el Juzgado 2° Laboral, mediante auto fechado 22 de agosto de 2018, y confirmada la decisión por la Sala Laboral del tribunal demandado, a través de proveído del 2 de octubre siguiente.

2. Por lo anterior, la parte accionante acude ante el Juez Constitucional para que proteja sus garantías fundamentales invocadas y, como consecuencia de ello, **intervenga** dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 19001310500220170014200 y **ordene** a las autoridades judiciales accionadas declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho expediente y disponer la remisión del mismo al P.A.R.I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo pertinente.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 27 de febrero de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades mencionadas.

La Sala *a quo*, a través de fallo del 11 de marzo siguiente, concedió el amparo constitucional deprecado por la entidad demandante y ordenó a las autoridades accionadas declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN

PALMITO, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y, en su lugar, remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO lo recurrió afirmando que la decisión impugnada carece de fundamento jurídico para decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo laboral. Alegó que, además de que al trámite no fue vinculado el Ministerio de Salud y Protección Social, esta cartera ministerial ha indicado insistentemente que carece de legitimidad para actuar como pasivo del cobro de las acreencias del P.A.R.I.S.S., con lo cual se está creando por vía de tutela un trámite administrativo inexistente en la ley, que afecta los derechos fundamentales de su prohijada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1382 de 2000, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto*



material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos facticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* y **h)** *la violación directa de la Constitución.*

Bajo ese derrotero, la acción de tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, requiere para su prosperidad el cumplimiento de "*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*" CC C-590/05 y T-332/06 que implican una carga para la parte actora no solamente en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Solo por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar dicha presunción.

Descendiendo al caso bajo estudio, como claramente advirtió la Sala *a quo* en su fallo, las autoridades accionadas incurrieron en una vía de hecho en sus decisiones, al no decretar la nulidad por falta de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN PALMITO contra el extinto Instituto de Seguros Sociales y, por tanto, procede la protección constitucional invocada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, a través del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo de la propia entidad y, en caso de que los recursos sean insuficientes, corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del presupuesto general.

Con posterioridad a la iniciación del proceso de liquidación, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, permitió al liquidador del ISS celebrar un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto es *“efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles¹”*.

Más adelante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 541 de 2016, por medio del cual asignó competencias administrativas, señalando al Ministerio de Salud y Protección Social como la entidad que debe asumir el pago de las sentencias derivado de obligaciones tanto contractuales como extracontractuales a cargo del ISS. Y tal y como dispone el inciso 3º del artículo 1º de esa codificación, *“el análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador*

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 541 de 2016 *“Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas*. Diario Oficial No. 49.836 de 6 de abril de 2016.

del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto”.

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por la recurrente, será esa cartera ministerial la que, una vez reciba el expediente con radicado 19001310500220170014200, determine si está obligada a asumir el pago de esa acreencia y si la reclamación procede o no.

En conclusión, a partir del 31 de marzo de 2015, fecha en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, si al finalizar el proceso de liquidación no se han cancelado la totalidad de obligaciones, el acreedor puede reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme al P.A.R.I.S.S y al Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser de su competencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual concedió el amparo

invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S..

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con
el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR~~

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

STL8189-2018
Radicación n.º 51540
Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba «*reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación*» y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Agrega que se desconoció que «*al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO*».

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare *«la nulidad de la acción ejecutiva»* instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio”.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del *«Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto»*.

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

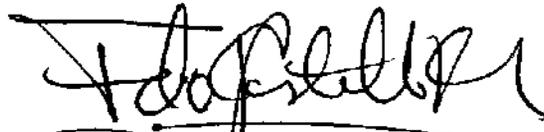
SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

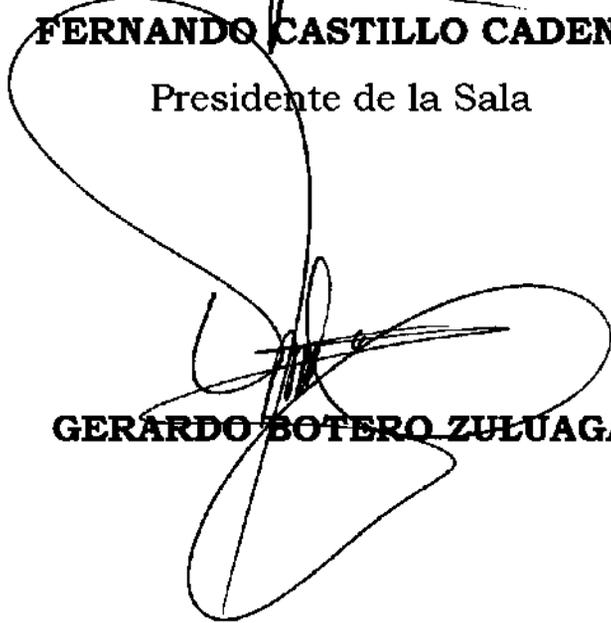
de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

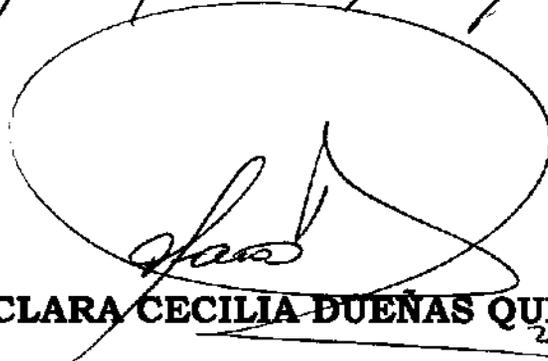
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

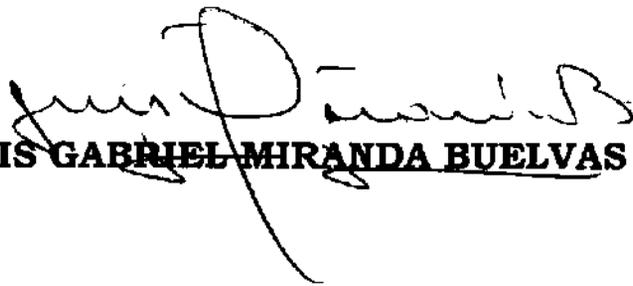


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

27/05/18



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ACCIONANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR.ISS-
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
RADICACIÓN	4100233300020200003100
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 7
Aprobado en Sala	Acta No. 10 DE LA FECHA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ASUNTO Colombia

Se decide el amparo constitucional instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por la FIDUAGRARIA S.A, en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. LA ACCIÓN

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, solicitando la protección de sus derechos fundamentales *al debido proceso y a la igualdad*, presuntamente vulnerados por el titular de ese despacho judicial, al no declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, identificado con el No. 41001233100020040033000 y en su lugar se ordene la remisión del expediente al PAR I.S.S., con el fin de que sea sometido al trámite administrativo de pago de remanentes en virtud al contrato de Fiducia No. 015 de 2015.

Sustenta lo anterior en los siguientes **HECHOS**:

- Que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014 se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, quedando extinta la personería jurídica del ISS en liquidación desde esa fecha.
- Que el ISS en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la SOCIEDAD DE DESARROLLO FIDUCIARIA DE AGROPERCUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R.I.S.S. en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa únicamente y exclusivamente como administrador y vocero.
- Que el contrato de fiducia fue celebrado con el objeto de atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y la de asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.
- Que la señora LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA y OTROS iniciaron acción de reparación directa contra el ISS, tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y en providencia del 11 de marzo de 2009 negó las pretensiones, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de octubre de 2012.
- Que los señores Pinilla se presentaron en el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con la reclamación



extemporánea No. 45991, la cual fue graduada y calificada mediante la Resolución No. REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual se determina, califica y gradúa la reclamación como extemporánea.

- El 3 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva dentro del proceso ejecutivo No. 410012331000200400330-00, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes ya mencionados y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual fue modificado mediante auto del 8 de julio de 2015.
- El 17 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva admitió una reforma de la demanda ejecutiva e hizo extensivo el mandamiento de pago a la SOCIEDAD FIDUCIARA AGRARIA FIDUAGRARIA S.A., en calidad de mandante del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – contrato fiduciario mercantil 015/2015.
- Señala que dio contestación a la demanda y a la reforma a la demanda, mediante escritos allegados el 10 de septiembre de 2015 y 2 de marzo de 2016 y como medios de defensa interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, presentó objeción a la liquidación del crédito, solicitó el desembargo de las cuentas bancarias y el 24 de septiembre de 2019, presentó control de legalidad siendo rechazado el 11 de octubre de 2019.
- Considera que es flagrante la violación al debido proceso, por cuanto se omitió la interpretación de las normas concursales que rigieron la liquidación del ISS y que rigen el proceso administrativo de pago de acreencias por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.
- Aduce que la señora LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA y otros, se presentaron ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con la reclamación extemporánea No. 45991, la cual fue graduada y calificada mediante la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual se determina, califica y gradúa la reclamación como extemporánea, reclamación que fue atendida como crédito quirografario de 5ª clase y, por lo tanto, dicha acreencia queda en turno de proceso de pago atendiendo la estricta prelación de créditos

que se llevó a cabo durante el proceso concursal del ISS, considerando con ello la vulneración al debido proceso.

- Señala que el juez accionado no interpretó correctamente lo previsto en los Decretos 1051 de 2016, modificado por el Decreto 541 de 2016, el cual establece: (...) *"El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)"* y que debe ser aplicado, en el sentido que mientras el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (*creado mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015*) siga vigente, es esta entidad la competente para asumir las obligaciones depositadas en dicho contrato y no el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN

La acción se presentó el 17 de febrero de 2020¹, siendo asignada e ingresada al despacho el 18 de febrero siguiente y mediante auto de la misma fecha se dispuso admitirla y se ordenó notificar al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y vincular a ROBERTO PINILLA HERMOSA, BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, LUCILA HERMOSA DE PINILLA y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quienes figuran como partes dentro del proceso ejecutivo No. 4100123310002004-00330-00, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, y se le solicitó al juez accionado que remitiera, en calidad de préstamo, el expediente aludido.

3. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

3.1. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA²

Solicita que se niegue la tutela por improcedente al no avizorarse vulneración del debido proceso, por cuanto no se interpusieron los recursos de Ley.

¹ Fl. 31

² Folio 108



Señala que al control de legalidad presentado por la accionante el 24 de septiembre de 2019, se le dio el trámite de incidente de nulidad y como tal fue resuelto, siendo apelable en los términos del artículo 321-6 del CGP, en razón a que el proceso ejecutivo nació en vigencia del C.C.A. y por ende, la ejecución de los fallos condenatorios se les aplica el CPC hoy CGP, normatividad aplicable a todos los asuntos accesorios que de él se desprendan se rigen por el CGP.

Para ello, resaltó los siguientes antecedentes procesales:

- Que los señores ROBERTO PINILLA HERMOSA, BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA y LUCILA HERMOSA DE PINILLA, solicitaron la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 11 de octubre de 2012, dentro del proceso de reparación directa instaurado contra el ISS, en la que después de adelantado en debida forma el trámite de admisión y contestación, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 7 de marzo de 2018.
- Que mediante providencia del 29 de agosto de 2018, se ordenó el embargo de dineros que la Sociedad Fiduciaria Fiduagraría S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros social en Liquidación -PARISS, decisión que no fue recurrida, no obstante, el apoderado del PARISS solicitó el desembargo de tales cuentas, lo cual fue resuelto de forma negativa mediante auto del 26 de julio de 2019.
- Que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación y que como el Tribunal Administrativo del Huila consideró que no era procedente y ordenó que se le diera el trámite de reposición, así se hizo el pasado 11 de febrero de 2020.

Aduce que en el proceso ya se encuentra resuelta la sucesión procesal, la cual fue decidida en sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2016, siendo confirmada en segunda instancia y sostiene que la parte actora pretendía con el control de legalidad, que se anulara una actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada, alegando falta de competencia y que las decisiones allí consignadas desaparecieran, desconociendo que solo aquellas situaciones que sobrevienen de las sentencias, son las que se deben revisar, de paso, si el proceso de liquidación de ISS, finalizó en el año 2015 y en la sentencia se definió la

sucesión procesal, que fue confirmada en segunda instancia, indica que el proceso estuvo ajustado a las reglas procesales y sustanciales.

3.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (fl. 117)

Manifiesta que la entidad solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, por lo que no se puede considerar que esa entidad tenga responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

3.3. BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA y LUCILA PINILLA HERMOSA.

Mediante apoderada judicial, admitieron los hechos expuestos por la entidad accionante y manifiesta que se ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa durante las etapas procesales.

Sostiene que el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho tutelado procede a resolver la reposición ordenada por el Tribunal Administrativo del Huila, por decisión del 5 de noviembre de 2019, justificó claramente no reponer el auto recurrido, decisión que fue debidamente notificada, dejando vencer en silencio el término para recurrir en apelación, es decir, no hizo uso de su derecho de defensa.

Posteriormente, señala que la acción de tutela no es procedente porque no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, pues los medios que contaba fue el propio accionante que dejó vencer en silencio.

Aduce que la obligación que se ejecuta no ha cambiado, pues no se ha efectuado el pago ni parcial ni total, quedando claramente demostrado el incumplimiento de la accionante las obligaciones consignadas en los Acuerdos, como lo es la de cubrir los pasivos de la entidad liquidada.

Reitera que en el trámite procesal se ha garantizado a las partes los derechos del debido proceso, defensa e igualdad, y que el accionante



pretende revivir etapas sobre las cuales ya se ha pronunciado el juez natural del proceso. Finaliza solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

3.4. ROBERTO PINILLA HERMOSA

A través de apoderado judicial manifiesta que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la tutela, en cuanto al hecho quinto, aduce que el accionante no interpuso recurso contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, en la contestación de la demanda no hizo pronunciamiento alguno sobre la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto se encuentra un indebido agotamiento de los presupuestos para acudir a la acción constitucional, además es considerada que fue presentada de forma de extemporánea.

Alega que la acción de tutela es improcedente, por cuanto el actor no acredita los requisitos generales, toda vez no agotó todos los medios de defensa judicial ordinarios extraordinarios y no cumple con el requisito de inmediatez, pues pretende a través de esta acción constitucional revivir etapas procesales que dejó vencer en silencio.

Argumenta que la entidad accionante pretende que se declare la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para tramitar el proceso ejecutivo, debido al proceso concursal adelantado por la P.A.R.I.S.S.; no obstante, ello debió haberlo propuesto como excepción previa, la cual se encuentra regulada en el artículo 100 del CGP, pero como se trata de un proceso ejecutivo, las mismas debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sostiene que las irregulares que se hubieren presentado en el trámite del proceso ejecutivo, esto es, la posible falta de competencia, se debió alegar o solicitar en la audiencia inicial, pero el accionante guardó silencio, y ahora pretende con la presente acción subsanar su actuar y revivir los términos para interponer recursos contra el auto que libró mandamiento de pago.

Alega que el accionante confunde el término “hechos nuevos” como causal de nulidad con que las altas cortes emitan pronunciamientos recientes, pues no puede tenerse como causal de nulidad el hecho de que una sentencia del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia manifieste que los patrimonios autónomos deben conocer exclusivamente del trámite de sus obligaciones ante la presencia de un proceso concursal.

En primera medida porque los procesos concursales no fueron creados en el año 2019 y mucho menos es reciente la atribución de competencias para conocer y tramitar los procesos ejecutivos que de ellos se emane, por lo que no puede hablarse de hechos nuevos.

En el remoto caso que se aceptara que los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia a que hace referencia el accionante, que fijan competencia para conocer de los procesos ejecutivos dentro de los procesos concursales, tal situación no constituiría vicio en el proceso ejecutivo, sino que estaríamos ante una nueva regla de procedimiento que en nada afecta a los procesos judiciales en trámite, pues la nueva regla regiría hacia el futuro.

Por otra parte, argumenta que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago se profirió en el año 2015 y la sentencia se dictó en año 2016, es decir, que la tutela no se presentó dentro de un término prudencial, pues la entidad dejó pasar un término superior a cuatro años y desde que la sentencia quedó en firme, esto es, en marzo de 2019, han transcurrido 20 meses, y adicionalmente, el P.A.R. ISS no acreditó ninguna situación particular que le impidiera presentar la acción de tutela dentro de un término razonable.

Conforme a ello solicita que se niegue el amparo tutelar que reclama el Patrimonio Autónoma de Remanentes del ISS

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

La Sala debe resolver *¿si el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO*



SOCIAL, al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, identificado con el No. 41001233100020040033000 y en su lugar ordenar la remisión del expediente con el fin de que sea sometido al trámite administrativo concursal para el pago de remanentes en virtud al contrato de Fiducia No. 015 de 2015?

Para resolver lo anterior, la Sala abordará la legitimidad en la causa, procedibilidad de la acción y, de encontrarse cumplidas estas formalidades, se pasará al estudio de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la entidad accionante dentro de la referida actuación judicial.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la referida acción constitucional “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

Sobre el particular es preciso aclarar que el concepto de “persona” contenido en el mencionado artículo 86 de la Constitución Política se refiere tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas y por ello, es claro que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por vía de acción de tutela.

En el presente caso, tenemos que el contrato de fiducia No. 015 de 2015³ celebrado entre Fiduagraria S.A. y la Fiduciaria la Previsora S.A. como liquidadora del I.S.S. estableció que: «...la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes –PAR- es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrariales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y además asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la Ley.»

³ <http://www.issliquidado.com.co/images/pdf/contrato-de-fiducia-No-15-de-2015.pdf>



Así mismo, el objeto del contrato señala: «...*(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones constitucionales que cursan al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que inicien con posterioridad. (...) j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en este contrato de fiducia mercantil o en la Ley*».

En consecuencia, es claro que el P.A.R. ISS, administrado por la sociedad Fiduagraria S.A., está legitimado para presentar las acciones legales y constitucionales necesarias en procura del cumplimiento de su objeto social para la cual fue constituida.

En ese orden de ideas, tenemos que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguros Sociales en Liquidación, figura como entidad ejecutada o demandada dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros, con rad. No. 41001233100020040033000, trámite judicial dentro del cual aduce que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, en el que pretende, con la presente acción constitucional, que se declare la nulidad de lo actuado y que se remita el mencionado proceso a dicha entidad fiduciaria para someterlo al trámite administrativo concursal respectivo. En ese sentido, como aduce que resultó afectada con la actuación judicial surtida en dicho proceso, le asiste suficiente interés para actuar en esta acción constitucional como accionante.

En lo relacionado con la *legitimación en la causa por pasiva*, se tiene que el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, o contra los particulares en los casos que determine la Ley y como en el presente caso, la acción se dirige contra el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el cual hace parte de la estructura de la Rama Judicial y es el que adelanta el proceso ejecutivo identificado con el No. 41001233100020040033000, instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA y otros, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se concluye que le asiste interés legítimo en esta acción.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



El constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, otorgándole las características necesarias para constituirse como un mecanismo eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, indicando que es subsidiaria y residual, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata de una amenaza, pues como lo precisa la Corte Constitucional: *"Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*⁴

República de Colombia

De la misma manera se ha precisado que la acción de tutela tiene una doble naturaleza, a saber: a) **Como mecanismo principal:** porque procede para la protección de derechos de carácter fundamental, y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la Ley, y b) **Como mecanismo transitorio:** cuando a pesar de existir vía judicial reconocida en la Ley para la protección del derecho afectado o amenazado, la acción de tutela resulta procedente para conjurar un perjuicio irremediable.

En cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues en principio solo procede cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional⁵ sostiene:

"...En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación⁶, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción

⁴ Sentencia T-579 del 10 de noviembre de 1997. C.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, SU-339 de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997.

así lo exige⁷. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela⁸”.

También ha insistido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En este evento el amparo es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁹.

De otra parte, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado de manera reiterada y uniforme que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, salvo que se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos generales y específicos, que han sido desarrollados por vía jurisprudencial y que se resumen así:

- a) Que el asunto que se debate tenga relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- c) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable a partir de la consumación del hecho que le da origen. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que dicho término razonable es de 6 meses.
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f) Que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela.

Adicionalmente, la Corte Constitucional siempre ha sostenido que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales se debe

⁷ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T-287 de 1995.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98

⁹ Sentencia T-501 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-659 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente: T-3.795.843.

acreditar, además de los requisitos generales antes señalados, alguna de las siguientes causales específicas de procedencia: i) *Defecto procedimental absoluto*; ii) *Defecto fáctico*; iii) *Defecto material o sustantivo*; iv) *Error inducido*; v) *Decisión sin motivación*; vi) *Desconocimiento del precedente*, y vii) *Violación directa de la Constitución*.

En relación con el defecto procedimental absoluto, la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2013, precisó:



“Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.

En sentencia T-025 de 2018, sostuvo:

“En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la Ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”¹¹.

El defecto fáctico o probatorio ha sido definido por la Corte Constitucional, “como aquel que surge o se presenta por omisión en el Decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 025 de 6 de febrero de 2018, M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente: T-6.296.492.

último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios”¹².

Determinado lo anterior, siendo claro que lo pretendido por el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN es la declaratoria de nulidad por falta de competencia del proceso ejecutivo instaurado en su contra por LUCILA HERMOSA PINILLA y otros, rad. 4100123310002004-00330-00, y que el mismo sea remitido a esa dependencia administrativa a efectos de continuar con el trámite del proceso concursal que allí se adelanta, la Sala procede a analizar si se cumplen en este caso los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

La Sala advierte, en primer lugar, que el asunto objeto de estudio goza de *relevancia constitucional*, toda vez que se encuentran en discusión derechos y garantías fundamentales del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social como lo es el *debido proceso*, y el *derecho a la igualdad*, que alude haber sido vulnerado por la autoridad judicial accionada al tramitar el proceso ejecutivo sin haberlo remitido a dicha entidad a efectos de someterlo el proceso concursal que actualmente tramita.

(ii) Que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo.

Respecto de este presupuesto es preciso señalar que tiene que ver con el principio de la inmediatez, según el cual el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, debe interponerse dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo*

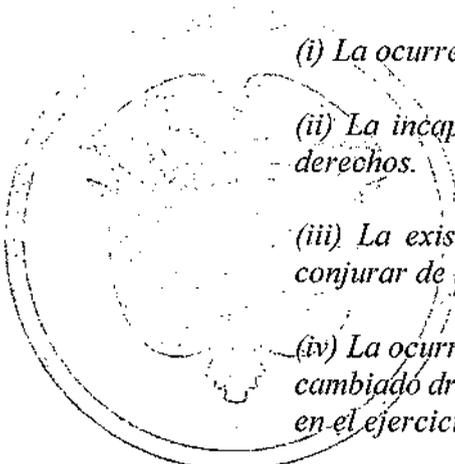
¹² Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 9 de junio de 2011, M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente: T-2897707.

*está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.*¹³

En un caso reciente¹⁴, la Corte Constitucional explicó que de todas formas el juez de tutela debe realizar un análisis sobre la razonabilidad del plazo para interponer la tutela para cada caso particular, así:

“En todos los casos, entre el acto que presuntamente vulneró los derechos de los accionantes y la presentación de la tutela trascurrieron más de ocho meses. Sin perjuicio del término prolongado, para la Sala se supera el análisis del requisito de inmediatez en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre la materia.

La jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Corporación establece que el juez de tutela debe realizar un análisis sobre la razonabilidad del plazo para interponer la tutela para cada caso particular, con base en algunos factores que ha identificado y justifican la inactividad del accionante, a saber:

- 
- (i) *La ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito.*
- (ii) *La incapacidad del actor para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos.*
- (iii) *La existencia de una amenaza grave e inminente que resulte urgente conjurar de manera inmediata mediante la acción interpuesta.*
- (iv) *La ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas y que justifique la tardanza en el ejercicio de los derechos.*
- (v) *La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión.*
- (vi) *La existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.*
- (vii) *La permanencia de la vulneración en el tiempo, es decir, la situación desfavorable al actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*
- (viii) *La especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales (estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otras), convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez.*¹⁵

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-285 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁵ Sobre los factores que la jurisprudencia constitucional ha enunciado para establecer si la acción de tutela fue ejercida dentro de un plazo razonable y proporcionado pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Corte Constitucional, sentencias T-954 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y AV Nilson Pinilla Pinilla) T-610 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), T-980 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-1037 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-160 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-732 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-119 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-655 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos) y T-249 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas; SVP Carlos Bernal Pulido).

En el asunto sometido a consideración de esta corporación, como se explicará a continuación, se satisface el requisito de inmediatez, pues la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte actora, si bien puede entenderse que tuvo origen desde la fecha en que le fue notificado el mandamiento de pago al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social P.A.R. ISS, a través de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., esto es, el **3 de agosto de 2015**, según se observa a f. 256 del cuaderno de ejecutivo No. 2004-00330-00, pues fue en este momento en que se le dio a conocer a esta entidad la existencia del proceso ejecutivo, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y procediera a alegar la falta de competencia del juez por la existencia del proceso concursal y la remisión del expediente a esa entidad administrativa para someter esa obligación al trámite del proceso concursal del extinto Instituto de Seguros Sociales, también lo es que la entidad accionante centra la afectación de sus derechos fundamentales desde o a partir del **11 de octubre de 2019**, momento en que se resolvió negativamente la solicitud de incidente de nulidad, propuesto como control de legalidad al tenor de lo previsto en el art. 132 del C.G.P.¹⁶, al considerar que el Juez Segundo Administrativo de Neiva no tenía competencia para tramitar el proceso ejecutivo, dado el trámite concursal y universal que viene adelantando de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 y esa consideración, aunado a que se alega la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que cambió drásticamente las circunstancias previas, que dicha inactividad puede vulnerar derechos de terceros afectados con la decisión, como lo son los acreedores dentro del proceso liquidatorio y la existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, conducen a la Sala a considerar superado y justificado el ejercicio tardío de la presente acción.

- (iii) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

¹⁶ Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.



Para la Sala no existe duda que el ente especial accionante cumplió con este requisito, pues razonó y sustentó con precisión los hechos y los derechos fundamentales que considera vulnerados, indicando que su inconformidad se dirige contra las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Administrativo de Neiva el 11 de octubre de 2019 y 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se resuelve una solicitud de nulidad por falta de competencia, presentada dentro del proceso ejecutivo No. 41001333100220040033000.

(iv) Que no se trate de sentencias de tutela.

Es evidente que se cumple con este supuesto, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad se presentó dentro del trámite del proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA y otros, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y, específicamente, contra las decisiones judiciales proferidas por el Juez Segundo Administrativo de Neiva y mediante las cuales negó una solicitud de nulidad por falta de competencia.

(v) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Este requisito es la manifestación del carácter subsidiario de la acción de tutela y se constituye en esencial para la procedencia de la tutela en estos casos, en la medida que debe existir prueba suficiente que permita concluir la imposibilidad física y jurídica para defender el derecho en cuestión, en tanto que cuando se trata de tutelas contra decisiones judiciales, deben haberse agotado todos los recursos legales para defender o reclamar el derecho.

Vistas las circunstancias fácticas descritas y con el fin de determinar si efectivamente el actor interpuso y agotó todos los recursos de Ley, para efectos de la procedencia de la acción de tutela de la referencia, la Sala encuentra que la parte actora centra su argumentación y justifica la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, en las decisiones que negaron la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA y otros contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, siendo vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A.,

pues considera que se omitió la interpretación de unas normas concursales que ordenaron la liquidación del ISS y que rigen el proceso administrativo de pago de acreencias por parte de ese Patrimonio Autónomo de Remanentes, dada la improcedencia de los procesos ejecutivos iniciados y tramitados antes y después de ordenarse dicha liquidación.

Al examinar el aludido proceso ejecutivo, se observan los siguientes antecedentes procesales:

- El 21 de mayo de 2015, los señores ROBERTO PINILLA HERMOSA, BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA y LUCILA HERMOSA DE PINILLA, a través de apoderada judicial, solicitaron se librara mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL (PAR. ISS) teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 11 de octubre de 2012. (fl. 1 – 7 cuaderno ejecutivo)
- Mediante auto del 3 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (fls. 103 -108)
- La anterior decisión fue recurrida en reposición por la parte actora a efectos de que se corrigiera el valor de la suma reconocida a la señora LUCILA HERMOSA DE PINILLA y mediante **auto del 8 de julio de 2015**, se ordenó reponer el auto del 3 de junio de 2015, librando mandamiento de pago a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA y LUCILA HERMOSA DE PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE MANDANTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL 015/15 -Fs. 117-120-, ordenando tramitarlo por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP.
- El auto de mandamiento de pago fue notificado el 3 de agosto de 2015 a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@miniagricultrua.gov.co;
presidencia@fiduagrario.gov.co; proceso@defensajuridica.gov.co;
procjudadm90@procuraduria.gov.co; legales3000@gmail.com;
servicioalcliente@fiduagraia.gov.co. (fl. 125)



- Mediante escrito del 26 de agosto de 2015, COLPENSIONES descurre el traslado de la demanda mediante escrito visible a fs. 177 – 180.
- El 9 de septiembre de 2015, mediante escrito visible a fs. 192 a 200, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación P.A.R.I.S.S., descurre el traslado de la demanda y propone la excepción de novación de la obligación.
- Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2015¹⁷, las señoras ANA MILENA PINILLA HERMOSA y FLOR ÁNGELA PINILLA, solicitaron reformar la demanda a fin de que se librara orden de pago a su favor en su condición de beneficiarias de la sentencia de condena proferida por este Tribunal Administrativo, la cual fue resuelta favorablemente mediante auto del 17 de febrero de 2016¹⁸, notificado por estado del 19 de febrero de 2016 y quedando en firme el 24 de febrero de 2016.
- El 1 de marzo de 2016, la sociedad FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación P.A.R.I.S.S., contesta el escrito de la reforma de la demanda ejecutiva, proponiendo la misma excepción de mérito de novación. (fs. 260-263)
- Mediante auto del 31 de agosto de 2016, el Juzgado convoca y fija fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el 28 de septiembre de 2016 a las 2.30 pm¹⁹, a la cual asiste la parte ejecutante y los apoderados de COLPENSIONES y de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación P.A.R.I.S.S., se adelantaron todas las etapas procesales establecidas en el artículo 372 de del C.G.P, esto es, excepciones previas, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, se resolvieron las excepciones de mérito y se dictó sentencia así:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE

¹⁷ fs. 221-224.

¹⁸ fs. 257 -259.

¹⁹ fl. 282



COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES", según las consideraciones antepuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada "**NOVACION**", según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.A - FIDUAGRARIA S.A.** Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:

En beneficio del señor ROBERTO PINILLA HERMOSA TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y TRESMIL SETECIENTOSCINCUENTA MIL PESOSMCTE (\$36.843.750) por concepto de crédito quirografario de quinta clase, suma reconocida y admitida mediante Resolución REDI No. 009358 de fecha 17 de marzo de 2015, notificada personalmente a la apoderada demandante el 30 de marzo de 2015.

En beneficio de la señora BLANCA ROCIO PINILLA HERMOSA TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$36.843.750) por concepto de crédito quirografario de quinta clase, suma reconocida y admitida mediante Resolución REDI No. 009358 de fecha 17 de marzo de 2015, notificada personalmente a la apoderada demandante el 30 de marzo de 2015.

En beneficio de la señora LUCILA HERMOSA DE PINILLA CINCUENTA y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.950.000) por concepto de crédito quirografario de quinta clase, suma reconocida y admitida mediante resolución REDI No. 009358 de fecha 17 de marzo de 2015, notificada personalmente a la apoderada actora el 30 de Marzo de 2015.

En beneficio de la señora ANA MILENA PINILLA HERMOSA TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL SETECIENTOSCINCUENTA MIL PESOSMCTE (\$36.843.750) por concepto de crédito quirografario de quinta clase, suma reconocida y admitida mediante Resolución REDI No. 009358 de fecha 17 de marzo de 2015, notificada personalmente a la apoderada demandante el 30 de marzo de 2015.

En beneficio de la señora FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL SETECIENTOSCINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$36.843.750) por concepto de crédito quirografario de quinta clase, suma reconocida y admitida mediante Resolución REDI No. 009358 de fecha 17 de marzo de 2015, notificada personalmente a la apoderada demandante el 30 de marzo de 2015.

Valor total de la Obligación: **DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOSM/CTE (\$ 206.325.000,)**

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar,



deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMEN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$10.316.250,00) MjCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.”²⁰

- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A., el cual fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2018 y en la cual resolvió confirmar los resolutiveos primero a tercero y quinto y modificar el resolutiveo cuarto, en el sentido de ordenar que en la liquidación del crédito se excluyan los intereses de mora que se causaron con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.²¹
- Mediante auto del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva ordenó obedecer lo resuelto por el superior, con auto del 23 de mayo de 2018, aprobó la liquidación de costas en la suma de \$10.342.250 y el 1° de agosto de 2018, aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila. (fls. 301 y 307 y 323-324)
- El 23 de septiembre de 2019 el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación PAR. ISS, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., presentó escrito solicitando control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, al tenor de lo previsto en el Art. 132 del C.G.P., solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2015 y el auto que lo repuso de fecha 8 de junio de 2015, dado que se omitió la interpretación de las normas concursales que rigieron la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rigen el proceso administrativo de pago de acreencias por parte del PATRIMONIO

²⁰ fls. 285-289

²¹ fls. 87-88 cuaderno segunda instancia

AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, dada la improcedencia de procesos ejecutivos en contra del Patrimonio en mención.²²

- El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, previo traslado, mediante auto del 11 de octubre de 2019, resolvió *rechazar de plano* la nulidad alegada, al considerar que se omitió indicar o determinar la causal en que se configura la situación alegada y que, además, la falta de jurisdicción y competencia es una *excepción previa*, la cual debe ser alegada oportunamente, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tratarse de proceso ejecutivo.²³
- El apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación PAR- ISS, señala que solo interpuso recurso de reposición, el cual fue negado con auto del 6 de noviembre de 2019²⁴, toda vez que el art 243 del CPACA señala en forma taxativa los autos susceptibles de apelación y el auto en mención no se ajusta a los allí establecidos.

Entonces, la Sala encuentra suficientemente demostrado que se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, mediante auto del 8 de julio de 2015, que el mismo fue notificado a dicha entidad a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2015 y que contra el mismo no interpuso recurso de reposición, en los términos del Art. 428 del C.G.P.²⁵ y tampoco objetó el título ejecutivo por defectos formales.

Igualmente, se constató que mediante auto del 17 febrero de 2016²⁶ el juzgado accionado admitió una reforma de la demanda ejecutiva, el cual fue notificado por estado el día 19 de febrero de 2018 y contra el mismo tampoco se interpuso recurso alguno.

También es evidente que en la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de septiembre de 2016, asistió la entidad aquí accionante y en la misma se surtieron todas las etapas procesales descritas en el artículo 372 del C.G.P, entre las que se destaca la de control de legalidad y en la cual el apoderado del Patrimonio Autónomo de

²² fls. 1 -8 cuaderno de incidente

²³ fls. 23-25 cuaderno de incidente

²⁴ fls. 40-41 cuaderno de incidente

²⁵ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

²⁶ Folio 257 Cuaderno ejecutivo



Remanentes del ISS no realizó ningún pronunciamiento, según acta visible a folios 285 a 287 cuaderno de ejecución, oportunidad en la que las partes, si así lo estiman necesario, pueden manifestar los vicios, hechos o irregularidades que adviertan y que incluso sean constitutivos de nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Finalmente, la Sala resalta que la solicitud elevada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación el 24 de septiembre de 2019, tuvo como sustento jurídico el Art. 132 del C.G.P., el cual consagra el mecanismo sanador del proceso denominado “control de legalidad”, en el que corresponde al juez, en aplicación de principios rectores del proceso, como lo es el acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el debido proceso, entre otros, realizar en cada etapa del proceso un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En efecto, en dicho escrito el accionante alude a la falta de competencia del juez, pero planteada como nulidad y no como excepción previa, sin embargo, tal solicitud fue rechazada de plano por el juzgado accionado, fundamentado en que se omitió indicar o determinar la causal en que se configura la situación alegada y que, además, la falta de jurisdicción y competencia es una *excepción previa*, la cual debe ser alegada oportunamente, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tratarse de proceso ejecutivo.

Según el accionante contra tal decisión solo interpuso el recurso de reposición, por cuanto en su concepto, el recurso de apelación no procede según lo previsto en el Art. 243 del C.P.A.C.A.

Frente a este supuesto y a fin de resolver si el actor agotó todos los recursos existentes, debe la Sala señalar que como sobre esta materia aún no existe una única interpretación, esto es, que no es claro si en los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acudirse en todos los aspectos procesales a lo previsto en el C.G.P., teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso considerar y tener en cuenta la tesis que sostuvo el accionante para no acudir e interponer el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, así sea evidente que

si se aplicara en su integridad lo previsto en el C.G.P., en este caso, el Art. 321²⁷, sería perfectamente viable interponer dicho recurso y que si además, en caso de haberse interpuesto dicho recurso y se hubiere negado el mismo, de todas formas, la entidad accionante tendría otro recurso, esto es, el de queja, conforme a lo previsto en el Art. 352 del C.G.P.²⁸ y según se indicó antes, ninguno de estos medios de defensa fue invocado por la accionante.

Sobre la aplicación de tal normativa en los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, el Consejo de Estado acudió recientemente a lo previsto en el CPACA, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó mandamiento de pago, indicando lo siguiente: “7.- La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 del CPACA, en virtud de los cuales, es competencia de la Sala dictar los autos a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que pongan fin al proceso²⁹. El auto que niega el mandamiento de pago pone fin al proceso ejecutivo.”³⁰

Los anteriores antecedentes procesales y consideraciones permiten concluir a esta Sala de Decisión, que se cumple y se supera en el presente caso con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en lo relacionado con el agotamiento de todos los recursos judiciales, porque si bien el accionante omitió hacer uso de los recursos que la Ley le confiere para oponerse al auto que libró mandamiento de pago y/o para impugnar el auto que rechazó la nulidad procesal, también lo es que la solicitud de control de legalidad aducida por el accionante dentro del referido proceso ejecutivo, tenía un fundamento serio, novedoso y razonable, en la medida que se alertó sobre la existencia de un proceso concursal que actualmente administra la entidad accionante, en el que incluso, como se verá a continuación, los ejecutantes ya habían acudido y se les había reconocido, graduado y calificado su crédito.

(vi) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

²⁷ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

²⁸ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

²⁹ Numeral 3 del artículo 243 del CPACA

³⁰ Sección Tercera. Subsección B. **Auto del 4 de diciembre de 2019.** M.P.: Martín Bermúdez Muñoz. Ref. Ejecutivo. Rad.: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)



Teniendo en cuenta que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial y que el juez constitucional no puede invadir la órbita de la competencia y la autonomía de la que es titular el juez natural, se hace necesario, para la procedencia de este mecanismo, que la irregularidad alegada, cuando se relacione con aspectos procesales, como en este caso, tenga incidencia de manera manifiesta en la decisión y comporte una lesión a los derechos fundamentales.

En este caso, al analizar el trámite surtido en el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra la Sala que es deber del juez constitucional garantizar el debido proceso y dado que la parte actora advirtió al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva la existencia de irregularidades o nulidades a fin de que corrigiera o saneara los vicios existentes en virtud a hechos nuevos, a través de la solicitud de control de legalidad, en la que afirmó y demostró que a esa fecha existía un proceso concursal al cual debían acudir en iguales condiciones todos los acreedores, entre ellos, los aquí demandantes, y que dada la decisión del Juez al resolver de forma negativa dicha solicitud, considera la Sala que se cumplió en este caso el aludido requisito de procedibilidad de la presente acción, pues ciertamente con dicha decisión se afectó el debido proceso a la accionante y de contera, el derecho patrimonial de quienes en oportunidad si acudieron a dicho trámite concursal, puesto que es evidente que el pago de las acreencias exigidas por la parte ejecutante se debe efectuar a través del "procedimiento concursal" respetando la estricta prelación legal de cada uno de los créditos que conforman la masa liquidataria y no por la vía ejecutiva, siendo necesario, en consecuencia, examinar este aspecto y definir si se cumple este requisito de procedibilidad de la presente acción.

Al respecto, la Sala advierte que en la sentencia que se adujo como título ejecutivo, aparece como sujeto obligado el Instituto de Seguros Sociales, entidad que fue objeto de supresión y liquidación a través del Decreto 2013 de 2012, proceso liquidatorio que se prorrogó mediante Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, el cual terminó el 31 de marzo de 2015.

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Como ya se indicó, la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguros Social en Liquidación, ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del procedo liquidatorio del Instituto de seguros Sociales en liquidación, ni es sucesor ni subrogatorio a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. La constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

El Decreto 553 de 2015, mediante el cual se clausura el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, establece que el Estado está en el deber de hacer las operaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes al cierre de la liquidación (Art. 6).

Por lo tanto, una vez examinada la actuación procesal surtida en este caso, la cual es objeto de reproche por la vía constitucional de la tutela, la Sala encuentra que se incurrió en una irregularidad procesal que atenta e incide de manera clara sobre los derechos fundamentales alegados por la entidad accionante, pues no se garantizó a plenitud el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya que se profirió una decisión que riñe con el objeto social del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, y la pertinencia y necesidad de que este crédito fuera incluido en la liquidación del Instituto del Seguridad Social, en el trámite administrativo que actualmente se adelanta en dicha entidad para el pago de las acreencias que se encuentren pendientes de pago.

Lo anterior encuentra sustento incluso en el Decreto 254 de 2002, en virtud de la apertura del proceso de liquidación de la entidad pública,



pues la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal y la existencia en este caso del proceso liquidatorio del ISS y el aludido trámite concursal, significa que se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar su crédito por la vía ejecutiva, así sea que como en este caso, conste en sentencia judicial en firme, pues la carga del pasivo de la entidad pública suprimida y liquidada se traslada en estos precisos eventos a la entidad u organismo que se haya dispuesto para el efecto, como lo es en este caso, el P.A.R. I.S.S., en representación final de la Nación, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal.

Así las cosas, como es claro que el proceso de supresión y liquidación del ISS finalizó en el año 2015 y a partir del mes de marzo de ese año se celebró el contrato de fiducia No. 015, entre Fiduagraria S.A. y la Fiduciaria la Previsora S.A. como liquidadora del I.S.S., y se constituyó el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- con la finalidad de administrar y enajenar los activos que le sean transferidos; atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y además asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, es del caso examinar dicho acontecer procesal administrativo y judicial y ejercer sobre los mismos el control constitucional que corresponde.

En consecuencia, como el P.A.R. ISS, administrado por la sociedad Fiduagraria S.A., está legitimado para presentar las acciones legales y constitucionales necesarias en procura del cumplimiento de su objeto social para la cual fue constituido, dirá la Sala que le asiste razón jurídica suficiente para solicitar la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por esta vía lograr la acumulación del crédito que persiguen los ejecutantes al proceso concursal, precisamente porque frente a su conclusión y la no satisfacción del crédito reclamado en el proceso ejecutivo, al ser inviable el pago por esta cuerda procesal, emerge para la parte beneficiaria del título ejecutivo esa vía administrativa como la idónea y adecuada para lograr la satisfacción de su derecho.

En conclusión, la Sala encuentra acreditados los *requisitos generales* de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, pues se demostró el requisito de la inmediatez, el agotamiento de los

recursos legales y la incidencia de la irregularidad procesal sobre los derechos fundamentales, y, por tanto, es claro que debe continuarse con el fondo del asunto y establecer si se configura alguna de las siguientes causales específicas de procedencia: *i) Defecto procedimental absoluto; ii) Defecto fáctico; iii) Defecto material o sustantivo; iv) Error inducido; v) Decisión sin motivación; vi) Desconocimiento del precedente, y vii) Violación directa de la Constitución.*

En este caso, considera la Sala que se configura el DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, toda vez que la decisión del juzgado accionado desconoció claros derechos sustanciales de quienes asisten al trámite de supresión y liquidación del ISS, en el que incluso, los acreedores que actúan en el proceso ejecutivo, ya fueron reconocidos en dicho trámite y, por tanto, es en esta actuación administrativa a la que deben acudir en igualdad de condiciones los demás acreedores.

En efecto, está acreditado que LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA y otros, se presentaron ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con la reclamación No. 45991, la cual fue graduada y calificada por el P.A.R.I.S.S., mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, en la que se determina, califica y gradúa la reclamación como extemporánea, como crédito quirografario de 5ª clase y, por lo tanto, es claro que tal acreencia quedó en turno de proceso de pago atendiendo la estricta prelación de créditos que se llevó a cabo durante el proceso concursal del ISS.

Asimismo, es evidente que los mismos demandantes y acreedores iniciaron la ejecución de la misma obligación y con base en el mismo título ejecutivo -sentencia del 12 de julio de 2012-, el día 21 de mayo de 2015, *esto es, con posterioridad a la reclamación administrativa*, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en donde se libró mandamiento de pago el día 3 de junio de 2015 y corregido mediante auto del 8 de julio de 2015, se declaró no probada una excepción de fondo propuesta por la ahora, accionante y se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente, se negó la solicitud de control de legalidad elevada por el accionante P.A.R.I.S.S.

También es claro y así ha debido considerarse por el juez accionado, al resolver el control de legalidad objeto de acción de tutela, que según lo previsto en el Decreto 1051 de 2016, modificado por el Decreto 541 de 2016, el cual establece que: (...) *"El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del*

Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)", el cual fue creado mediante el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, aún vigente, es la entidad competente para asumir las obligaciones depositadas en dicho contrato y no otra entidad y que esa circunstancia fáctica y procesal, es lo que impide continuar con el trámite de la ejecución adelantada en contra de esa entidad, precisamente porque es en dicho escenario en donde deben acudir todos los acreedores y con mayor razón, si en cuenta se tiene que los ejecutantes ya hicieron valer su crédito ante la entidad encargada de la administración de los pasivos y remanentes dejados por la entidad pública condenada en el juicio de responsabilidad antes aludido.

Debió tenerse en cuenta, además, que el Decreto Ley 254 de 2000³¹, modificado por la Ley 1105 de 2006³², al igual que el Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, conducían o determinaban la irregularidad planteada por la entidad ejecutada y que conforme a esta normativa, la continuación del aludido proceso ejecutivo afectaba el debido proceso en relación con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en lo que tiene que ver con el trámite de pago de acreencias bajo el marco legal en mención, en virtud de la estricta prelación de créditos y que por tanto, exigir de manera forzosa el pago inmediato de una acreencia en contra de tal entidad ya extinguida, aun por encima de otras que están en primer orden, es ciertamente una irregularidad mayúscula que era necesario sanear a través de los mecanismos legales procesales vigentes.

En efecto, resulta necesario precisar que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y que el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, mediante el cual se modificó el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, en su literal d)), estipuló como una de las funciones del liquidador de las entidades en liquidación: *"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*.

³¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

³² Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el numeral 5) del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 *"Por el cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones"*, estableció que el liquidador ejercería la función de *"dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."*

Igualmente, se verifica un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, al no tener presente el juez accionado que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y que en ciertos escenarios y según el caso examinado, debe hacerse prevalecer el derecho material sobre el formal sin que ello implique un desconocimiento de las normas procesales.

Según la accionante, al tener sus medios de defensa extremadamente limitados en la acción ejecutiva que se adelanta contra ella y una vez conocida la **existencia de nuevos hechos**, como lo fue la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo proferida el 18 de junio de 2019 y otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral y al no tener la posibilidad de invocar nulidades ni excepciones previas encaminadas a declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva para seguir conociendo de la acción ejecutiva, decidió acudir al art 132 del Código General del Proceso, a fin de que se ejerciera el control de legalidad y poniendo en conocimiento las nulidades o irregularidades existentes en lo referente a la continuidad de la acción ejecutiva, aludiendo a la falta de competencia del juez, pero planteada como nulidad y no como excepción previa.

Para la Sala esa manifestación de la entidad ejecutada en dicho proceso era suficiente para acceder a lo solicitado y por ende, es claro que el juzgado accionado no debió aplicar de manera rigurosa la normativa que regula el proceso ejecutivo, puesto que era la única opción procesal que tenía a su alcance la entidad aquí accionante para poner en conocimiento la existencia de la irregularidad que se presentaba al interior de tal ejecución, esto es, a través de la **solicitud de control de legalidad**, prevista en el art 132 del C.G.P., siendo innegable para el operador judicial dar solución de fondo al asunto, teniendo presente que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en contra del Instituto de Seguros Sociales y que



esta entidad actualmente ya está liquidada y extinguida jurídicamente y que el P.A.R. ISS, es la única entidad encargada y competente para reconocer y/o negar el crédito que los demandantes persiguen en este proceso.

Entonces, si era evidente que los demandantes LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros, concurren al proceso liquidatorio aludido, antes de iniciar la ejecución de la sentencia, a fin de reclamar las condenas establecidas a su favor y que la misma fue aceptada, calificada y graduada mediante resolución REDI No 009358 del 17 de marzo de 2015, que en su parte resolutive ordenó reconocer y admitir con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACION, como crédito quirografario de 5ª clase, resultaba obvio concluir que dicha acreencia solo era exigible ante esta entidad y en el aludido procedimiento concursal del ISS, a donde debe remitirse el expediente para la correspondiente radicación y pago en los estrictos turnos dispuestos para ello.

Ahora bien, se advierte que una vez cerrada la liquidación del ISS, era procedente iniciar la ejecución de la sentencia, ante la inexistencia de un sucesor procesal y según las reglas previstas en el proceso concursal consagrado en el Decreto Ley 254 de 2000 art 6 literal d) modificado por la Ley 1105 de 2006 art 6 literal d); pero siendo claro que conformado y constituido el ente estatal competente para reconocer y pagar todas las acreencias existentes y contingentes derivadas de la gestión del ISS, como la que se ejecuta ante el juzgado accionado, TODOS los procesos ejecutivos adelantados ante los despachos judiciales bien sea laborales o administrativos, vulnera el debido proceso del P. A. R. I.S.S., pues los jueces no están llamados a resolver dicho asunto sino que este debe acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea resuelto en ese escenario de conformidad con las normas y jurisprudencia antes enunciadas y no como lo pretenden los demandantes, que sin tener en cuenta las normas especiales para el proceso liquidatorio concursal, presentaron una demanda ejecutiva para que se les pagara prevalentemente la obligación, pasando por encima de los derechos de los demás acreedores.

En este mismo sentido, esto es, en cuanto a la prevalencia de esta normativa frente a las ejecuciones judiciales que se adelantan en contra del ISS, el Consejo de Estado recientemente explicó que en estos casos no procede iniciar ningún proceso ejecutivo, así:

“8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>. Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.

9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.

10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa³³. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.

11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12.- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS...”

Por último, se considera que igualmente se cercena el DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES EN LOS PROCESOS CONCURSALES, ya que sin duda y como lo señala en reiteradas decisiones la Corte Constitucional, en estos trámites uno de los principios más importantes son el de universalidad e igualdad entre los acreedores y en este caso, al no resolverse de fondo la solicitud de control de legalidad ejercida por el accionante dentro del referido proceso ejecutivo y disponer su remisión a

³³ Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.



ese trámite concursal, se vulnera el derecho a la igualdad de todos los acreedores que concurren e hicieron valer su crédito en oportunidad.

Sobre este derecho a la igualdad en los procesos concursales, la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2010³⁴:

“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores³⁵, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”

De la misma manera, en sentencia T-734 de 2014, la Corte expresó que: *“El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que “todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”. (...) “el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal”,*

³⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ La Ley 1116 de 2006 hizo referencia explícita a otros principios relevantes en los procesos concursales, como el fuero de atracción que ordena la remisión de todos los procesos al juez del concurso; o la celeridad que busca evitar el deterioro de la prenda general de garantía, por depreciación de los activos. Ley 1116 de 2006, Artículo 4o. Principios del régimen de insolvencia. *“El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: || 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. || 2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. || 3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible. || 4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso. || 5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor. || 6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza. || 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”*



lo cual constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales *al debido proceso y a la igualdad* invocados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera y administradora es la SOCIEDAD DE DESARROLLO FIDUCIARIA DE AGROPERCUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, al tramitar el proceso ejecutivo instaurado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros, contra esa entidad y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, rad. No. 41001233100020040033000.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019 proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante los cuales se resolvió *rechazar de plano* la solicitud de control de legalidad instaurada por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación PAR- ISS, dentro del radicado 41001233100020040033000.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de control de legalidad instaurada por el PAR I.S.S., el día 24 de septiembre de 2019 y decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 41001233100020040033000, teniendo en cuenta las específicas consideraciones expuestas en esta sentencia y disponga la remisión del expediente al trámite administrativo de pago de remanentes en virtud al contrato de Fiducia No. 015 de 2015, que actualmente administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera y administradora es la SOCIEDAD DE DESARROLLO FIDUCIARIA DE AGROPERCUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.



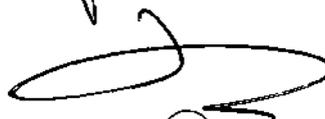
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

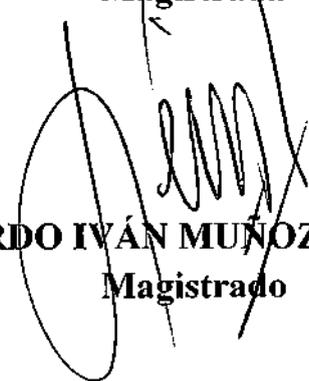
TERCERO: DELVOLVER el expediente No. 410012331000200400330-00 al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el cual había sido allegado en calidad de préstamo.

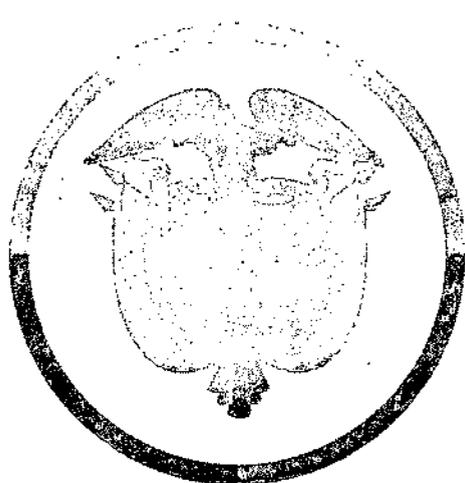
CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

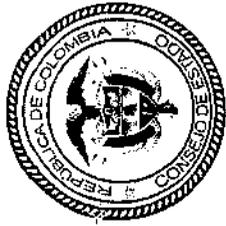

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada


GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Radicado: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)
Demandante: Ludys María Vanegas Ortiz y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)
Demandante: LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA
DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- Antecedentes

- 1.- El 29 de agosto de 2012, esta Subsección profirió sentencia dentro del proceso radicado con el número 20001-23-15-000-2001-00558-01, en la cual se declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales (en adelante <<ISS>>) por la muerte del señor Leonel Carrillo Rivadeneira, y se condenó a la entidad al pago de: (i) \$436.109.514 por concepto de perjuicios materiales y, (ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de cada una de las demandantes, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas.
- 2.- El 14 de diciembre de 2015, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas presentaron demanda ejecutiva contra el ISS y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (en adelante <<Fiduagraria>>), en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia anterior. Las demandantes formularon las siguientes pretensiones:



Radicado: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)
Demandante: Ludys María Vanegas Ortiz y otros

<<1. Que se decrete y ordene pagar en el término de cinco días la obligación dineraria a favor de las señoras LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ, y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS; por parte de la entidad demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. derivada de la **sentencia judicial proferida el 16 de diciembre de 2002 por el Tribunal Administrativo del Cesar y en segunda instancia la sentencia del 29 de agosto del 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado** la cual modifica parcialmente la decisión en a (sic) favor de la parte demandante; más los intereses moratorios y la debida indexación de acuerdo a lo establecido por el reajuste monetario del IPC, autorizado por el DANE, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 20 de septiembre de 2012 hasta la cancelación total de la deuda por parte de la entidad condenada en la referida providencia, El (sic) capital indexado es la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$734.533.853), más los intereses moratorios en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$690.388.368) (...)

<<2. Que la suma anterior sea pagada de la siguiente forma

Nombres	Valor a pagar
LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ	\$474.920.802
LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS	\$950.001.420
Total	\$1.424.922.221

<<3. Que se condene a la entidad accionada a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.>>

3.- El 5 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar libró mandamiento de pago a favor de las demandantes y en contra del ISS y Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por la suma de \$1.424.922.221, por concepto del valor indexado de la condena, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

4.- Fiduagraria, presentó recurso de reposición contra la decisión anterior en el cual manifestó que: (i) el ISS fue liquidado y que a la fecha de presentación del recurso los dineros para realizar el pago de las acreencias calificadas y graduadas eran manejados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de esa entidad; (ii) Fiduagraria, como vocera del patrimonio autónomo, no podía concurrir al proceso como demandada, pues no adeudaba ninguna obligación a las demandantes y, (iii) mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se calificó y graduó el crédito que pretendían cobrar las demandantes a través del presente proceso, y por tanto debían estarse a lo dispuesto en el proceso de liquidación y a la orden de pagos allí establecida.

5.- El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal resolvió el recurso y decidió reponer el auto del 5 de mayo de 2016. En su lugar, negó el mandamiento de pago. Consideró que la obligación ejecutada fue calificada y graduada dentro del proceso de liquidación del ISS mediante la Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, razón por la cual Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de



Remanentes del ISS, solo podía efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden determinado en el proceso de liquidación. En consecuencia, no se podía dictar mandamiento de pago, pues no era procedente el cobro ejecutivo de dichos créditos por fuera del proceso de liquidación.

6.- Inconforme con la decisión anterior, las demandantes interpusieron recurso de apelación. En síntesis, manifestaron que:

6.1.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional designar una entidad para que se subrogara en las obligaciones del ISS en materia de condenas de sentencias contractuales y extracontractuales. En virtud de dicha orden, se expidió el Decreto 541 de 2016 en el cual se estableció que sería el **Ministerio de Salud y Protección Social** la entidad encargada de asumir el pago de las **sentencias judiciales** de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS.

6.2.- Sin embargo, **tanto la sentencia como el decreto fueron expedidos con posterioridad a la presentación de la demanda**, por lo cual en ese momento la representación legal del ISS recaía en cabeza de Fiduagraria y era procedente presentar demanda ejecutiva contra dicha entidad. Además de lo anterior, en la medida en que el Decreto 541 de 2016 establecía que las obligaciones derivadas de condenas contra el ISS se cumplirían con los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, era necesario mantener el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

II.- Competencia

7.- La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 del CPACA, en virtud de los cuales, es competencia de la Sala dictar los autos a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias *que pongan fin al proceso*¹. El auto que niega el mandamiento de pago pone fin al proceso ejecutivo.

III.- Consideraciones

La Sala **confirmará el auto apelado** por las siguientes razones:

8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de *<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>*. Además, el

¹ Numeral 3 del artículo 243 del CPACA



Radicado: 20001-23-15-000-2001-005558-01 (58433)
Demandante: Ludys María Vanegas Ortiz y otros

artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.

9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.

10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa². Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.

11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12.- Así las cosas, no resulta procedente que se proñera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es *actualmente exigible* respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13.- En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS, mediante el Decreto 541 de 2016.

² Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.



Radicado: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (56433)
Demandante: Ludys Maria Vanegas Ortiz y otros

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Ausente con excusa

ALBERTO MONTAÑA PLATA

RAMIRO PAZOS GUERRERO





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Demanda Ejecutiva, Rad. 68001-33-33-012-2016-00416-00.

Ejecutante: JORGE LUIS ESPINOSA JAIMES, C.C. 91'228.674

Ejecutados: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS – SECCIONAL SANTANDER – FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

En atención a que se REVOCÓ el Auto del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD impetrado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL I.S.S., menester es proceder a analizar el INCIDENTE de NULIDAD elevado por aquella a la luz del reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo del 2019, en el cual se estableció¹:

“ Decide la Sala la acción de tutela presentada por el apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a LUISA MARÍA PALMITO.

(...)

Al descender al sub juice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al PARISS liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto es preciso mencionar que esta Sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

(...) La corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 212 y 2013 del año 2012, se suprimió al Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, STL3704-2019, con radicación N° 64.676 del 11 de marzo del 2019, M.P. Fernando Castillo Cadena.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

PROYECTÓ: PXRG

Puntualmente en el artículo 7 del decreto se indicó:

Artículo 7°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuara como representante legal del instituto de seguros sociales en liquidación y adelantara el proceso de liquidación de la entidad dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6 del Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad; advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyo el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, destinado a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado en el interior de la acción de cumplimiento número 7600123300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

Artículo 1. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES (artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016). el nuevo texto es el siguiente: será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las Sentencias condenatorias derivadas de obligaciones

contractuales y extracontractuales a cargo del extinto (sic) Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto. Se honraran con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remantes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A. o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido Proceso, pues si bien declaro su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como lo disponía el decreto 2013 de 2012, ordeno remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede fallar extra y ultra petita.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.”

De donde se concluye que la referida Sentencia encaja perfectamente en la situación fáctica y probatoria que se presenta en el caso de marras, pues se trata de un Proceso Ejecutivo que se encuentra en trámite con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en que finalizó el Proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Verificado lo anterior, y en aplicación del artículo 10 del CPACA que tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, en la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos fácticos y jurídicos, este Despacho Judicial dará aplicación integra a lo allí decidido a lo acá por decidir, lo que nos libera de mayores elucubraciones y en consecuencia se determina que ha lugar a DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, REMITIR el expediente contentivo de este Proceso, al Ministerio de Salud y Protección Social.

Demanda Ejecutiva, Rad. 68001-33-33-012-2016-00137-00.
Ejecutante: SIERVO ALEJANDRO CAMARGO CHAPARRO, C.C. 9'52.663
Ejecutados: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO.

*En esos mismos términos, y atendiendo que en el Precedente aplicado no existió
CONDENA EN COSTAS, este Funcionario Judicial se abstiene de decretarlas en
el presente Proceso.*

En mérito de lo anterior el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de
Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente
Proceso Ejecutivo, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO.- ORDENAR que la Secretaría de esta dependencia judicial REMITA la
presente demanda ejecutiva al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURAN.

Juez (2)





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

RADICACIÓN N°: 08-001-33-33-004-2016-00388 -00

DE CONTROL: Ejecutivo

Dra. MILDRED ARTETA MORALES

ESPEC

OR (A): N° 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos

CONS

TE (S): RUIZ Rangel Dubis

AÑC

CR

ADO: Alvaro trespalacios Lalinde

ANDADO(S): Issen Liquidaciones

CUADERNOS:

<input type="checkbox"/>					
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00388-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	DUBYS RUIZ RANGEL.
Demandado	PAR ISS LIQUIDADO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

-. Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, una vez se realizó la liquidación del crédito por parte de este Despacho, las partes presentaron sendos escritos, manifestando lo siguiente:

-. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA EJECUTADA PAR-
ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA:

El apoderado de la parte demandada PAR-ISS en Liquidación-Fiduagraria, solicitó, en síntesis, que se aplique un control de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, comoquiera que, el proceso está afectado de nulidad por falta de competencia del juzgado, por tratarse de un proceso cuyo objeto es el pago de acreencias laborales reconocidas en una sentencia que quedó ejecutoriada en el curso del proceso liquidatorio del ISS o luego de finalizado el mismo, por tanto es el liquidador el encargado de inventariar las obligaciones a término y las que representan una contingencia, como las litigiosas, y pagarlas de conformidad con la prelación de crédito establecidas en las normas legales, deber que quedó en cabeza del PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., el cual propone la nulidad en razón al contrato de fiducia mercantil celebrado con el liquidador No. 15 de 2015, con el fin de administrar y enajenar los activos y pagar las obligaciones contingentes y remanentes cuando se hagan exigibles. Asimismo, sostuvo que, en virtud del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 2051 del mismo año, se estableció la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones a cargo del ISS Liquidado, recayó en el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual se haría con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de constituir la fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el PAR ISS. Razones por las que afirma, no se puede adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio y menos afectar con embargos los bienes que fueron destinados al cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas.

Al respecto, es menester indicar en principio que, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos¹, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo²; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal³, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la

¹ Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

² Cfr. Sentencia C - 735 de 2007.

³ Según Roberto García Martínez "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo - Perrot, 1997, páginas 38 y 39).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

misma⁴, resultando obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello⁵, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación⁶, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar, concurran al proceso liquidatorio en virtud del denominado fenómeno jurídico del fuero de atracción concursal⁷, con el objeto de que las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley⁸ ("par conditio creditorum"⁹).

En esa misma línea de argumentación refiriéndose específicamente al proceso liquidatorio del que fue objeto el Instituto de Seguros Sociales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo recientemente¹⁰ ha manifestado, respecto a la ejecutividad de las obligaciones contraídas por tal entidad lo siguiente:

"(...) Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturizaría el proceso de liquidación y tomaría inútil su institución por parte del legislador¹¹.

⁴ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".

⁵ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁶ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

⁷ Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: "Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal".

⁸ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

⁹ Para la doctrina "Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro: "Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá. D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)

¹¹ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fls. 34 a 46 C. 2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS)."

Al tenor de la posición jurisprudencial transcrita, tenemos que, la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción las obligaciones contenidas en decisiones judiciales en las cuales se hubiere condenado al extinto ISS, depende directamente de si al momento de quedar debidamente ejecutoriada la decisión, ya la mencionada entidad se encontraba extinta, es decir: i) si fue antes de 31 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, el acreedor estaba en la obligación de concurrir al procedimiento administrativo de liquidación, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirviera de garantía general de las mismas y; ii) si la ejecutoria de la sentencia se dio con posterioridad a 31 de marzo de 2015, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Ahora bien, atendiendo tales presupuestos y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la decisión que aquí se ejecuta quedó ejecutoriada el **27 de enero de 2014**, de conformidad con la certificación visible a folio 59, esto es, con anterioridad a la fecha de la terminación del proceso liquidatorio del ISS, por tal razón, era carga de la parte demandante concurrir al proceso liquidatorio en calidad de acreedor, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirviera de garantía general de las mismas. No obstante, al no estar acreditada su comparecencia al mencionado proceso administrativo, corresponde dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año, que dispone:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

De conformidad con ello, la competencia para el pago de la sentencia que aquí se ejecuta, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual podrá hacerse directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, esto es, el PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., razón por la que, habrá que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se enviará al mencionado Ministerio para lo de su competencia.

En esa misma línea, resulta de relevancia manifestar que, si bien es cierto, frente a las pretensiones de la parte accionante este Despacho libró mandamiento de pago y se le dio trámite, surtiendo las etapas procesales correspondientes, no es menos cierto, que eso se hizo con fundamento en la respuesta¹² que el mismo Ministerio de Salud y Protección Social dio al requerimiento que hizo este Despacho antes de librar mandamiento de pago, a través de auto de 31 de octubre de 2016¹³, en la que se indicó que los pagos de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, se debían adelantar ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, sin hacer claridad acerca de la necesidad u obligatoriedad del envío de los procesos ejecutivos para la inclusión de la obligación en la masa de liquidación; sumado al hecho que, la jurisprudencia del Consejo de Estado no había fijado una posición jurisprudencial al respecto, sino hasta la providencia que se relacionó en precedencia.

-. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS Y EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE REMANENTES:

El apoderado de la parte demandante a través de escritos de 19 y 29 de julio del presente año, solicitó: i) la entrega del título de depósito judicial por valor de \$20.080.000, el cual fue ordenado a través de orden de embargo de 8 de junio de 2018 y; ii) se ordene el embargo y secuestro preventivo de remanentes, que se encuentran a disposición de los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla, título No. 4 1601 0000981488, proceso 200022990000, por valor de \$78.723.558.74 y Cuarto Laboral de Santa Marta, título No. 4-4210 0000 522262, proceso 2011001790, por valor de \$144.271.106 y; iii) se ordene el embargo de las cuentas a nombre del ISS en Liquidación en los bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Sudameris, Colpatria y Occidente, para que pongan a disposición las sumas ordenadas en el auto de 8 de julio de 2019. No obstante, al respecto habrá

¹² Visible a folio 244

¹³ Visible a folios 196-197



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

que indicar que, de conformidad con lo considerado en líneas que anteceden, por sustracción de materia para este Despacho es dable concluir que tales solicitudes no resultan procedentes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones precedentes.

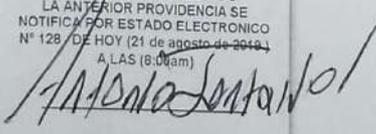
SEGUNDO: ENVÍESE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año.

TERCERO: ORDENAR al PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., que una vez ejecutoriada esta providencia, realice el pago de las expensas necesarias para la reproducción fotostática del presente proceso, para el archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 128 / DE HOY (21 de agosto de 2019.)
A LAS (8:00am)


Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 278

EXPEDIENTE: 76001-33-33-008-2018-00030-01
DEMANDANTE: JESUS MARÍA TOBON
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO: EJECUTIVO
TEMA: MANDAMIENTO DE PAGO- EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO
DECISIÓN: ---

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 689 del 14 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual revocó su decisión de librar mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, negándolo en consecuencia².

II. ANTECEDENTES

El señor JESÚS MARÍA TOBON presentó demanda ejecutiva³ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de doscientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte (\$249.491.628), representado en la sentencia de segunda instancia No. 1 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la cual se condenó al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 181 del 09 de marzo del 2018⁴, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo como título la sentencia referida.

¹ Fis. 307-325

² Fis. 302-306 c2

³ Fis. 131-162

⁴ Fis. 169-171

Trabada la Litis, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición⁵ contra el Auto Interlocutorio No. 181 del 9 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago, argumentando entre otras razones, que el título contenido en la sentencia no cumple el requisito de exigibilidad, por cuanto el crédito que de él emana fue graduado y sometido a las reglas de pago dispuestas en el proceso liquidatorio del ISS.

Por lo anterior, mediante el Auto Interlocutorio No. 689 del 14 de agosto de 2018 el *a-quo* dispuso reponer su decisión para en su lugar negar el mandamiento de pago contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA (FIs. 302-306)

En el auto impugnado la Juez de primera instancia decidió revocar su decisión de librar mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para negarlo, aduciendo entre otras razones, lo siguiente:

"[...] Consecuentemente, en cuanto a las condiciones de exigibilidad del título, es preponderante avizorar en el sub-judice la existencia de un proceso liquidatorio en el que se aceptó la acreencia requerida, como un crédito quirografario de quinta clase, en virtud del cual no puede preferirse una vez fuera aceptada la propuesta, ya que se encuentra destinada con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En este orden, se trata de una decisión unilateral que condicionó el pago a dicha categoría, sometiéndola a la respectiva disponibilidad de recursos, por lo que no puede dársele diferente connotación a que constituye una nueva manifestación de disponibilidad de recursos, voluntad de la administración que puede ser atacada por la vía ordinaria.

Así las cosas, no puede liberarse la parte ejecutante del preestablecido turno otorgado en el proceso liquidatorio, a través de la acción ejecutiva, quedándole como opción al extremo activo estar a la espera del pago ya ordenado, pues de decretarse el pago en esta sede, implicaría el cobro doble del mismo.

En consecuencia, la condición de exigibilidad del pago no se dio, luego no hay justo título para cobrar lo que aquí se pretende. Por estas razones, se revocará la decisión y en su lugar, se negará el mandamiento de pago."

IV. RECURSO DE APELACIÓN (FIs. 307-315)

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante, alegando su desacuerdo con la decisión señalando

⁵ FIs.174-181

lo siguiente:

"(...) lo que se pretende demostrar con este precedente, entre otros del Consejo de Estado es que la tesis del Juzgado es totalmente equivocada al disponer que el título no es exigible, exponiendo que hay que estar atado a lo que quede en dinero del proceso de liquidación tramitado por la fiducia FIDUAGRARIA omitiendo el acto de subrogación "contra la entidad obligada como lo dice el CONSEJO DE ESTADO, resaltando que en el proceso de liquidación de CAJANAL EICE también se creó una fiducia para la enajenación de los dineros y el Consejo de Estado no consideró que no se podía iniciar los procesos de ejecución contra el subrogatario, siendo la "sucesora procesal, la UGPP" la que debe responder, como nuevamente lo expone el CONSEJO DE ESTADO"

Del mismo modo, argumenta que no puede considerarse como un precedente aplicable a examine las sentencias referidas por el a-quo como sustento de la providencia impugnada, en tanto no corresponden a casos similares, y pone de relieve el caso de la liquidación de CAJANAL EICE ESP como precedente vigente del Consejo de Estado, que a su juicio no fue tenido en cuenta.

Agrega que no se tuvo en cuenta la subrogación de que trata el decreto 1051 de 2016 en su artículo 1º, que le otorgó la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social del pago de las providencias, con lo cual el Juez de primera instancia libera de la responsabilidad ya adjudicada al Ministerio de Salud y Protección Social y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Por otro lado, el recurrente soporta sus argumentos en providencias del Consejo de Estado, principalmente en la proferida por la Sección Quinta de fecha 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33-000-2015-01089-01, en la que se ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, por lo que se expidieron los decretos 541 y 1051 de 2016; concluyendo finalmente que el Ministerio tenía la obligación de responder por el pago de las obligaciones que dejó el ISS Liquidado, como consecuencia de la subrogación endilgada al mismo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 153 del CPACA que atribuye a los Tribunales Administrativos, en segunda instancia, el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los jueces administrativos, susceptibles de dicho medio de impugnación.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 243 del CPACA y teniendo en cuenta que al negar el mandamiento de pago se termina el proceso, es procedente atender la apelación por ser una decisión que se enmarca en el numeral 3° del mismo artículo.

5.2. Problema jurídico

El caso que se somete a consideración de la Sala, se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial

Para dilucidar lo anterior, se citará in extenso providencia del 14 de junio de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857), en la que en un caso idéntico al estudiado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción expuso los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas:

"El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos⁶, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo⁷; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal⁸, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la

⁶ Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁷ Cfr. Sentencia C - 735 de 2007.

⁸ Según Roberto García Martínez: "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo - Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

RADICACIÓN No.: 76001-33-008-2018-00030-01
 DEMANDANTE: JESÚS MARÍA TOBÓN
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 EJECUTIVO

misma⁹.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello¹⁰, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación¹¹, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurren al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal¹²), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley¹³ ("par conditio creditorum"¹⁴).

Lo anterior, por cuanto "el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la

⁹ Cfr. Sentencia C-291 de 2002: "(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".

¹⁰ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

¹¹ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

¹² Cfr. Sentencia C-382 de 2005: "Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple executor de un mandato legal".

¹³ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

¹⁴ Para la doctrina "Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloca cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" (PAMPILLO BALINO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro: "Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine"¹⁵.

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador¹⁶.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005¹⁷, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015¹⁸). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015¹⁹, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a los parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

¹⁵ Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

¹⁶ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

¹⁷ Fls. 80 a 117 C. 2.

¹⁸ Fls. 118 a 139 C. 2.

¹⁹ Fls. 34 a 46 C. 2.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015²⁰, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1º del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fls. 34 a 46 C. 2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS)." (Negrilla de la Sala)

5.4. Caso concreto.

En ese orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en un caso idéntico al aquí discutido, es posible colegir que, como lo dispuso el a-quo, la sentencia de segunda instancia No. 1 del 29 de agosto de 2014 que se pretende ejecutar no es exigible, debido a que hace parte del trámite de liquidación del ISS al haber sido reconocida y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador a través de la resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015²¹, encontrándose sometido entonces a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación.

Por lo anterior, habrá de confirmarse el auto apelado.

5.5. Condena en costas.

Al respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que se dará aplicación íntegramente al Código General del Proceso, por remisión

²⁰ fl. 140 C. 2.

²¹ Fls. 194

normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debido a que la condena en costas consagrada en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia exclusiva a la sentencia.

Así las cosas, en lo que se refiere al caso concreto y en consideración al contenido del artículo 244 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el recurso de apelación contra autos se decide de plano por el superior, esta Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta que no se encontraron causadas ni comprobadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 689 del 14 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Ocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.
2. Sin lugar a condena en costas.
3. Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

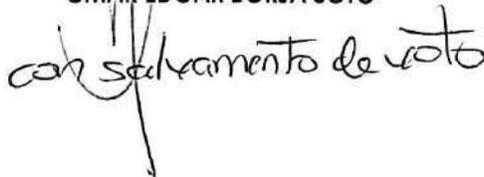
Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. ____.

LOS MAGISTRADOS,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

OMAR EDGAR BORJA SOTO


con salvamento de voto



14 AGO 2018

Auto Interlocutorio S.E N° 0689

Proceso No. 008 – 2018– 0030-00
Demandante: JESUS MARIA TOBON CASTAÑO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Acción: EJECUTIVO

En virtud de las actuaciones que anteceden, se procede a proveer respecto del recurso de reposición promovido por la parte ejecutada, haciendo mención a lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

A través del **Auto interlocutorio No. 00181 del 09 de marzo de 2018 (Fls. 169-171)**, este despacho decidió librar mandamiento de pago, en contra el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la obligación generada en un título base de recaudo, contenida en una sentencia de la que se aduce se derivó capital e intereses.

RECURSO DE REPOSICIÓN

✓ Oportunidad Del Recurso

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada por estado el día 12 de marzo de 2018 (fl. 172 vlto), y personalmente a la parte ejecutada el día **5 de abril de 2018** (fl.173) y el recurso de reposición fue formulado el día **10 de abril de 2018 (fl.179-181)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna al contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹. (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 229).

Por otra parte, se procedió a correr traslado del recurso, el cual finalizó el día 17 de abril de 2018 (Fl.229), pronunciándose la parte ejecutante acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada – Ministerio de Salud y Protección Social –.

⚡ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre el título ejecutivo indica:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago." (Resaltado)

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia que habilita la ejecución, fechada del 29 de agosto de 2014, dispuso en contra del ISS HOY EXTINTO, lo siguiente;

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 23 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Instituto de Seguros Sociales por los perjuicios causados a los demandantes Jesús María Tobón Castaño, Cristian Camilo Tobón Orozco, Maryuri Marcela Tobón Marín, Jesús Brayan Tobón Marín, Harvy Tobón Marín, Libia Julieth Tobón, Alexandro Tobón y Elsa María Orozco Orozco, a raíz de la muerte de la señora Libia Castaño de Tobón.

TERCERO: CONDENAR, en consecuencia, al Instituto de Seguros Sociales a pagar, por concepto de perjuicios morales, lo equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de Jesús María Tobón Castaño; a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales por cada uno de los siguientes actores Cristian Camilo Tobón Orozco, Maryuri Marcela Tobón Marín, Jesús Brayan Tobón Marín, Harvy Tobón Marín, Libia Julieth Tobón, y, pagar a Alexandro Tobón y Elsa María Orozco Orozco, quince (15) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

↓ AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NOVACIÓN

Argumenta que, no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación que a una entidad vigente, viable y consolidada, toda vez que la normatividad que los rige es muy distinta.

Señala que si bien el despacho encontró la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible, está contenido en las sentencias judiciales, de primera y segunda instancia proferidas con ocasión del proceso ordinario que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los demandante, sin embargo es de precisar que el apoderado de los ejecutantes, presentó ante el área de acreencias del ISS en Liquidación, la solicitud de pago el día 16 de Diciembre de 2014; reclamación que fue resuelta por el apoderado general del ISS en liquidación

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

a través de la Resolución REDI No. 008436 y en la cual se reconoció y graduó la acreencia como un crédito de Quinta Clase o Crédito Quirografario.

Asume su defensa indicando que no le asiste razón al despacho, para que tenga como título base de recaudo la sentencia judicial porque el pago de las acreencias debidamente determinadas, calificadas y graduadas, quedaron en cabeza de un tercero, es decir de FIDUAGRARIA SA, de conformidad con el clausulado del contrato de fiducia mercantil 015 de 2015 en el cual se estableció a dicha fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo de remanentes del I.S.S.

Para resolver los anteriores planteamientos, considera ésta operadora judicial que evidentemente el título ejecutivo se atempera al título de base de recaudo contenido en una sentencia. Pero debe evocar esta instancia, que la institución jurídica de la novación es un modo de extinguir obligaciones, acentuado en el artículo 1687 del Código Civil establece: *“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”* En razón a lo anterior las obligaciones se extinguen en todo o en parte de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1625 del mentado canon normativo.

Dicho de esta manera, la novación enerva la pretensión al tenor de lo dispuesto del artículo 422 del CGP, razón por la cual debe alegarse como medio exceptivo, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. Razón por la que este cargo no prospera.

↓ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En ese sentido, considera que deben ser citados como litisconsortes necesarios:

1. FIDUAGRARIA S.A En calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado.
2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esta oportunidad, deja claro que no comprender todos los litisconsortes necesarios es una de las causales de nulidad. Para el caso que nos ocupa, sostiene que si bien con la expedición de los decretos 541 y su modificadorio 1051 –ambos 2016, se establece que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puede cancelar las sentencias que resulten adversas al extinto ISS, lo cierto es que ello, sólo se haría con cargo al Patrimonio de Remanentes del ISS liquidado y en el evento de que los recursos que maneja esta fiducia se agotaran, se entraría a responder con el presupuesto general de la Nación y que como es de público conocimiento, es manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nunca dichas decisiones judiciales adversas serían pagadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo al presupuesto de la salud.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, predica que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene relación directa en el asunto, señala que se puede concluir a simple vista que así lo tiene por aceptado el ejecutante, pues en el cuerpo de toda la demanda ejecutiva no hace relación a obligación alguna que le corresponda cumplir a su representado, indicando que solo se cifiere a dirigirla contra la entidad, por el hecho de una simple interpretación exegética de los Decretos 541 de 1051 de 2016.

Basado el despacho en que los criterios estructurados por la entidad ejecutada, recaen sobre la misma tesis abanderada por la entidad al hacer referencia a la relación sustancial que debe existir para las partes en el proceso un interés sustancial del litigio, dado que considera que no debe exigirsele al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el cumplimiento de la obligación, pues no está habilitado por la ley para actuar procesalmente como considera si lo están FIDUAGRARIA S.A y MINISTERIO DE HACIENDA, en atención a la noción del principio de economía procesal, dichos argumentos deberán resolverse a la par.

Para resolver lo procedente, de conformidad con el Código General del Proceso⁴, el cual dispone sobre la integración del contradictorio que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto

⁴ Artículo 61

que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la relación jurídico procesal entablada está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

En el entendido que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; debe aludirse que la condena objeto de ejecución, está dirigida en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS entidad que fue suprimida y actualmente liquidada en virtud del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones*". El mandamiento de pago fue librado con cargo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En este orden de ideas, el patrimonio autónomo se creó con ocasión de la liquidación y extinción del ISS, fideicomiso que es administrado por la FIDUAGRARIA.

En acatamiento al artículo 32 del Decreto 254 de 2000 "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", dispuso:

"ARTÍCULO 32°.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto."

Ese mandato legal concuerda con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones., que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, como reza el mentado canon:

"Art. 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley" –negritas y subrayas fuera del original–.

A través del Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS, postergándose el proceso de liquidación en virtud de lo dispuesto proceso liquidatorio por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

Ahora bien, colocando en contexto la situación de la entidad liquidada, la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1991-0-6952-01, con radicación interna No. 25590, C.P. Enrique Gil Botero, indicó que para esa fecha no existía normativa alguna que estableciera la entidad que asumiría los pasivos del ISS, al señalar que *"...ante la ausencia de decisiones que indiquen cuál entidad asumirá la responsabilidad por las actuaciones adelantadas en su tiempo por el ISS en su calidad de EPS, la Sala verifica que se ha generado un contexto objetivo de abierto y grosero incumplimiento de los fallos condenatorios dictados en contra de la entidad acá demandada [hace referencia al Instituto de Seguros Sociales]."*

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto No. 0553 de 27 de marzo de 2015, el que en su artículo 8º estableció la extinción de la personería jurídica del Instituto de Seguros Sociales.

A fin de determinar cuál entidad es subrogatoria de las obligaciones adquiridas por el ISS, el párrafo 1º del art. 52 de La Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Párrafo 1º.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos."

En virtud de lo antepuesto, el Consejo de Estado, al estudiar una acción de cumplimiento, en la que se aseguraba no haberse dado correcto cumplimiento al párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, respecto de la entidad subrogataria del Instituto De Seguro Social en atención a la publicación del Decreto 2013 de 2012, determinó lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, es evidente que el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social; Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, no han dado cumplimiento al párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, toda vez que en el acto administrativo que se ordenó la supresión, disolución y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, esto es el Decreto 2013 de 2012,

no se dispuso sobre la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.

Así se advierte que no hay prueba en el expediente de que el Gobierno Nacional haya adelantado gestión o actividad alguna tendiente al cumplimiento del deber contenido en la norma invocada.

En este orden de ideas, y transcurrido más de tres años desde la publicación del Decreto 2013 de 2012, sin que el Gobierno Nacional haya dado cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **es evidente la mora para que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, obligación que es imperativa e inobjetable** y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la mora en su incumplimiento esté justificada.

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia que dispuso declarar la improcedencia de la acción constitucional, para en su lugar ordenar al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.**"

En cumplimiento de la providencia, se expide el Decreto 541 de 2016 Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas, determinando lo siguiente:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Más adelante, la normativa *ibídem*, establece que los recursos para el pago de las sentencias condenatorias, quedan comprendidos en los siguientes términos:

"Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."

Dicha normatividad fue ampliada en su espectro, a través del Decreto 1051 de 2016, Por medio del cual se modifica el Decreto 541 de 2016, en este sentido advierte en quien radica la competencia del pago de sentencias judiciales derivadas de obligaciones extracontractuales, así:

**"ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 1o del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:
"Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."**

Por otro lado, mediante Oficio del 3 de septiembre de 2015, expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Contrato Fiduciario Mercantil, indicó "se deja expresa constancia que ni la fiduciaria ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITANTE, la Fiduciaria, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitados (...)"⁵

⁵ Fl. 257

Igualmente, en la página oficial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguros Social en Liquidación⁶ se señaló que ésta ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del procedo liquidatorio del Instituto de seguros Sociales en liquidación, ni es sucesor ni subrogatorio a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. La constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

De acuerdo con lo anterior, se aportó contrato de fiducia mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015, en el que su artículo 8, ilustró el objeto del mismo, luego el parágrafo sexto, se permite indicar que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el Fideicomiso, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de marzo de 2015, salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración del contrato se constituye (Fls.269-301).

En similares asuntos donde la entidad es liquidada y se conforma un Patrimonio autónomo, ha indicado el Consejo de Estado⁷ que es innecesaria su vinculación, señala:

“...En este orden de ideas, es innecesario vincular al patrimonio autónomo constituido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, pues la encargada de asumir la atención y el cuidado de tales procesos y, por ende, de llevar la correspondiente representación judicial del extinto DAS en ellos es la Agencia Nacional de la Defensa Jurídico del Estado, al paso que el papel del referido patrimonio autónomo es el mero pagador de las condenas que surjan de ellos, para lo cual será deber de la Agencia informarle los resultados respectivos.” (Resaltado)

Pues bien a folio 194 del cuaderno único, se observa la Resolución REDI No. 008436 del 06 de marzo de 2015 *“Por medio del cual se determina, califica y gradúa una acreencia de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales-ISS en Liquidación”* expedida por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A, entidad liquidadora del ISS en Liquidación, resolviendo reconocer y admitir con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, a favor de los señores JESUS MARIA TOBON CASTAÑO Y OTROS, como crédito quirografario de quinta clase, se determinó que las sumas reconocidas, podrán modificarse y que el pago de las acreencias aceptadas y reconocidas, se condiciona a las reglas establecidas en dicho acto administrativo, pago que indica se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas.

Visto así las cosas, existe plena prueba de que la demanda está orientada contra la entidad pública subrogatoria de las obligaciones adquiridas del ISS, siendo competente el Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones extracontractuales como sucede en el caso que nos ocupa, pero ha de tenerse en cuenta para todos los efectos que el Decreto 541 de 2016, estipuló que los recursos de dichas condenas se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia verificada la existencia del proceso liquidatorio y que los gastos se honran a cago del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, se realiza el siguiente análisis en atención a la exigibilidad del título:

En efecto, en cuanto a las condiciones de exigibilidad del título base de recaudo que bien pueden examinarse a solicitud de parte o de manera oficiosa, en cuanto la particularidad avistada respecto de la determinación de la acreencia, forzoso es advertir que las reglas que se dictan en el proceso liquidatorio tienen poder vinculante, pues ha distinguido del Consejo de Estado lo siguiente:

“Bajo este planteamiento se analizará en primer lugar si tal consideración es cierta y si ella representa la violación que dice estar presente en dicho trámite.

De la transcripción en acápite anterior de apartes de la providencia cuestionada se advierte que las explicaciones en las que razonó el Tribunal accionado para resolver el recurso de apelación, obedecieron al análisis integral de la condiciones de exigibilidad del título ejecutivo que se pide

⁶ <http://www.issliquidado.com.co/quienes-somos/acerca-del-p-r-i-s-s/>

⁷ Consejo de Estado-Sección Tercera- C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera VS Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional y otro. Rad. 85001-23-31-000-2004-01217-01 (36141)A

cumplir, bajo la consideración del a quo que la sentencia que se solicitó ejecutar no contiene una obligación "clara, expresa y exigible".

En la providencia cuestionada se registran los planteamientos del auto que se apeló y los fundamentos del recurso, para de allí derivar que las condiciones del título no se encontraban presentes porque lo reclamado debió ser objeto de inclusión en el proceso liquidatorio, en cumplimiento de las reglas que se fijaron para adelantar y llevar a cabo el pago de las obligaciones de la entidad que resultó condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, que el Tribunal estimó, no podían trasladarse a la UGPP por no haber tenido éxito en la reclamación del proceso liquidatorio.

Este análisis representa sin duda el examen integral de las condiciones en que se adelantó el proceso liquidatorio de Cajanal y al que se le señalaron unas específicas reglas que debían atender aquellos que tenían obligaciones pendientes por reclamar ante dicha entidad, hoy extinta.

También alega la tutelante que no era bajo las consideraciones y normatividad que esgrime el Tribunal accionado que debía acudir al proceso liquidatorio para obtener el reconocimiento de las sumas reconocidas mediante la sentencia que ordenó su reajuste pensional.

Al respecto, se tiene que, las explicaciones sobre que "no sabía ni tenía porque saber que la sentencia no se iba a cumplir integralmente", no resultan de recibo para enervar los argumentos que esgrimió la Corporación Judicial accionada, en tanto que el propósito de la liquidación de Cajanal era lograr que en desarrollo del procedimiento fijado para tal fin, se adelantara el pago de las acreencias y obligaciones que le fueran exigibles.

De esta manera, la participación en este proceso por parte de la tutelante implicó que pudiera exigir de la entidad liquidada el pago de las acreencias adeudadas y contar con las oportunidades para oponerse a las decisiones que no le resultaran favorables.

Así las cosas, no se aprecia que las normas invocadas en la providencia cuestionada se encuentren erróneamente interpretadas, puesto que lo que tal relato y las conclusiones que de éstas se derivan, dan cuenta de la obligatoriedad de que aquellos que tuvieran "reclamaciones de cualquier índole con la entidad" debieron someterse al proceso liquidatorio. Ello le resultaba aplicable a la tutelante toda vez que reclamaba el pago de una condena judicial que obtuvo producto del fallo de 17 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá contra la entidad liquidada.

Bajo estas consideraciones, no se encuentran presentes las violaciones endilgadas, pues la providencia abordó el estudio que fue puesto a su consideración, bajo la determinación de exigibilidad de la condena y las normas aplicables al proceso liquidatorio de Cajanal, que le resultaban pertinentes." (Resaltado)

Respecto a casos análogos, el Tribunal administrativo del Magdalena en decisión del 24 de enero de 2018, M.P. Dra. María Victoria Quiñones Triana Rad. 47-001-2333-000-2017-00343, proceso ejecutivo, ejecutante: Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros, contra ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, decide un recurso de reposición en el mismo sentido indicando lo siguiente:

"Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografaria, cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio, (fl.93-94)

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el proceso liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación; de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Lo que corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial –ejecutiva, por lo que no será necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición"

Consecuentemente, en cuanto las condiciones de exigibilidad del título, es preponderante avizorar en

el *sub-judice* la existencia de un proceso liquidatorio en el que se aceptó la acreencia requerida, como un crédito quirografario de quinta clase, en virtud del cual no puede pretermirse una vez fuera aceptada la propuesta, ya que se encuentra destinada con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En este orden, se trata de una decisión unilateral que condicionó el pago a dicha categoría, sometiéndola a la respectiva disponibilidad de recursos, por lo que no puede dársele diferente connotación a que constituye una nueva manifestación de voluntad de la Administración que puede ser atacada por la vía ordinaria.

Así las cosas, no puede liberarse la parte ejecutante del preestablecido turno otorgado en el proceso liquidatorio, a través de la acción ejecutiva, quedándole como opción al extremo activo estar a la espera del pago, ya ordenado, pues de decretarse su pago en esta sede, implicaría el cobro doble del mismo.

En consecuencia, la condición de exigibilidad del pago no se dio, luego no hay justo título para cobrar lo que aquí se pretende. Por estas razones, se revocará la decisión y en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 0181 del 9 de marzo de 2018, en tanto libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.
2. En consecuencia, **NEGAR** mandamiento de pago solicitado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 76
De 15 AGO 2018
LA SECRETARIA, (ca)



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago solicitado, al resolver un recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2017, IDIME S.A. y otros, como accionistas de Médicos San José S.A. Liquidada y por conducto de apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se le condene a pagar la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, la cual asciende a \$1.429'680.259,26, así como las costas e intereses causados hasta la fecha efectiva de pago (fls. 141 a 155 C. 1).

2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca libró mandamiento ejecutivo por el valor de la condena, lo negó por las costas y los intereses y ordenó notificar al ejecutado.

3. Surtidas las notificaciones de rigor, el ministerio ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual argumentó que el título ejecutivo, conformado por dos sentencias judiciales que contienen una condena impuesta en un proceso de controversias contractuales, una proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otra por el Consejo de Estado, no cumple el requisito de exigibilidad, por cuanto el crédito que de él emana fue graduado y sometido a las reglas de pago dispuestas en el proceso liquidatorio del ISS (fls. 175 a 186 C. 1).



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

4. Mediante auto del 18 de enero de 2019, el a quo repuso la decisión de librar mandamiento de pago y ordenó la devolución del escrito de demanda; al respecto, manifestó que el título ejecutivo, es actualmente exigible pero la obligación fue reconocida, graduada y aceptada por el ISS en liquidación como un crédito quirografario de quinta categoría, a través de la resolución 10079 de 2015; por lo tanto, su pago está sujeto al orden determinado por el liquidador de esa entidad y no es pasible de ejecución judicial (fls. 196 a 198 C. Ppal).

5. En desacuerdo con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para lo cual afirmó que la expedición de la resolución 10079 de 2015, por medio de la cual se reconoció, graduó y aceptó la condena impuesta al ISS, no afecta el título ejecutivo ni su exigibilidad, pues aceptar tal postura desconocería la efectividad de los fallos judiciales.

De otro lado, dijo que la acción ejecutiva de la referencia no riñe con el proceso liquidatorio del ISS, pues la obligación nació con posterioridad a la finalización de la liquidación, cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, y porque el pago le corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social, con cargo a sus recursos propios, conforme lo dispone el decreto 1051 de 2016, modificado por el decreto 541 de ese año.

Finalmente, sostuvo que en un caso similar, en el cual se había graduado una obligación producto de un fallo judicial como acreencia quirografaria de quinta categoría, el Consejo de Estado manifestó que lo procedente para exigir el pago era la acción ejecutiva (200 a 216 C. Ppal).

6. Mediante auto del 8 de marzo de 2019, el a quo concedió el recurso de apelación interpuesto (fl. 232 C. Ppal).



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago, en la medida en que el resultado de dicha decisión equivale al rechazo de la demanda de la referencia, circunstancia que la torna apelable, al tenor del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.¹ y, además, porque el proceso dentro del cual ésta fue proferida es de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 *ibídem*².

Problema jurídico.

El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)

"1. **El que rechace la demanda.**

"(...)

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia" (negritas y subrayas fuera de texto).

² "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este caso las pretensiones de la demanda fueron tasadas en \$1.429'680.259.26, suma que supera ostensiblemente los 1.500 salarios mínimos mensuales legales exigidos por el numeral 7 del referido artículo 152 para que un proceso ostente vocación de doble instancia, los cuales, para la fecha de presentación de la demanda de la referencia (19 de diciembre de 2017), sumaban un total de \$1.106'575.500, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para ese año fue fijado en \$737.717.



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos³, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo⁴; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal⁵, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma⁶.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello⁷, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa

³ Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁴ Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

⁵ Según Roberto García Martínez: "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

⁶ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación⁸, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal⁹), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley¹⁰ (“*par conditio creditorum*”¹¹).

Lo anterior, por cuanto *“el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelações legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan*

⁷ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁸ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

⁹ Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: *“Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del ‘fuero de atracción’ de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal”*.

¹⁰ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

¹¹ Para la doctrina *“Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”* (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: *“Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal”*, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”¹².

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador¹³.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005¹⁴, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015¹⁵). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015¹⁶, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su

¹² Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

¹³ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio ‘par conditio creditorum’ que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

¹⁴ Fls. 80 a 117 C. 2.

¹⁵ Fls. 118 a 139 C. 2.

¹⁶ Fls. 34 a 46 C. 2.



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("*par conditio creditorum*"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015¹⁷, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fls. 34 a 46 C. 2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS).

¹⁷ fl. 140 C. 2.



Radicación: 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)
Ejecutante: IDIME S.A. y otros
Ejecutado: Ministerio de Salud y de Protección Social
Acción: Ejecutiva

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÉDICOS SAN JOSÉ LIMITADA
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	76001-23-33-000-2001-01530-00

1.-ASUNTO

Procede el Tribunal, a través de la Sala Segunda de Decisión Oral, conformada por los doctores **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ** y **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada contra el auto interlocutorio No. 288 del 13 de noviembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No. 288 del 13 de noviembre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias No. 250 del 19 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del 28 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado; además se negó la solicitud del pago de los intereses moratorios¹.

3.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. PARTE EJECUTANTE

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, al considerar que el Despacho debió pronunciarse sobre las costas solicitadas en el escrito de demanda; además solicita se revoque el numeral segundo de dicha providencia, pues considera que se debe acceder a la solicitud de pago de los intereses moratorios.

¹ Folios 161 a 164.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2001-01530-00
DEMANDANTE: MÉDICOS SAN JOSÉ LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Finalmente solicita se le reconozca personería a la Doctora **MERCY PUPIALES NOGUERA**, conforme a los poderes conferidos por la parte ejecutante².

3.2. PARTE EJECUTADA

La entidad ejecutada alegó como fundamento principal para que se reponga la decisión atacada, la ausencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la acreencia reclamada por el ejecutante vía judicial, fue sometida previamente a un trámite reglado dentro un procedimiento liquidatorio, a través del cual dicha obligación fue novada, convirtiéndose en un crédito quirografario o de quinta categoría, por lo que sostiene no hay lugar a la reclamación de dichas sumas a través de la vía judicial - ejecutiva, en razón a que la obligación contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo fue reconocida e incluida en la masa liquidatoria del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, sin que se pueda desconocer las reglas contenidas en el proceso liquidatorio y los derechos de los demás participantes, haciendo entonces que el título ejecutivo no sea exigible.

Por otro lado, señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha entidad no se encuentra obligada de manera directa ni residual al pago de las acreencias deprecadas.

Además, indica que es necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **FIDUAGRARIA S.A.** al proceso, pues son las entidades encargadas del pago de las obligaciones generadas por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Finalmente manifestó que, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** obra en calidad de garante por virtud del Decreto 1051 de 2016, por lo que alega en favor de ella el beneficio de excusión, pues solo cuando el Patrimonio Autónomo de Remanentes del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** se liquide, esta entidad entrará a responder por cualquier obligación derivada de la norma que la vincula, toda vez que ninguno de los Decretos 541 y 1051 de 2016 hace alusión expresa a que dicha entidad deba pagar las obligaciones del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con cargo a sus propios recursos³.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el título ejecutivo contenido en las sentencias No. 250 del 19 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del 28 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, son actualmente exigibles, es decir, si cumplen con los requisitos formales para la conformación del título ejecutivo.

En caso de responder afirmativamente el anterior interrogante, se entrará a determinar si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por

² Folios 170 a 174.

³ Folios 175 a 185.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2001-01530-00
DEMANDANTE: MÉDICOS SAN JOSÉ LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

parte del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y se resolverán los demás argumentos expuestos por la parte ejecutante.

5. TESIS DE LA SALA

La Sala repondrá la decisión y en su lugar, se abstendrá de librar mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación, en el entendido que las sentencias que sirven hoy de título ejecutivo, fueron reconocidas y admitidas en la categoría de crédito de quinta clase o quirografario dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** en Liquidación, es decir, que su pago está sujeto a un turno y se cancelaran en la medida que los recursos disponibles de la masa liquidatoria lo permitan, por lo que los ejecutantes al exigir el reconocimiento de dicha obligación, estarían no solo cobrando doblemente la misma, sino que además omitirían las reglas establecidas en el proceso liquidatorio para cancelar este tipo de obligaciones.

6. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 288 del 13 de noviembre de 2018, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

"Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto).

"Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado fuera del texto).

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
76001-23-33-000-2001-01530-00
MÉDICOS SAN JOSÉ LTDA
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta entonces las disposiciones citadas, el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición solamente por dos razones: i) para disculpar los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

Así las cosas, advierte la Sala que es procedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, pues de la revisión de las razones de inconformidad contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentó principalmente que el título ejecutivo contenido en las sentencias No. 250 del 19 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del 28 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, no cumple con unos de los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, la exigibilidad de la obligación.

Además, propuso el beneficio de excusión y la excepción previa prescrita en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Analizado lo anterior, la Sala procede al estudio de fondo del recurso interpuesto por la parte ejecutada.

Tal como se indicó en la providencia objeto de inconformidad, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre el título ejecutivo indica: *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Se tiene entonces que lo que pretende el ejecutante es exigir el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 250 del 19 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴.
- Copia autentica de la sentencia del 28 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, con la respectiva constancia de ejecutoria⁵.

Es decir que tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 288 del 13 de noviembre de 2018, en principio se podría entender que las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar son actualmente exigibles, en razón a que quedaron debidamente ejecutoriadas el día 12 de febrero de 2015; sin embargo, analizado en su integridad el presente asunto, se observa que la Resolución No. RM 10079 del 30 de marzo de 2015, a través de la cual el apoderado general de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** liquidador del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, reconoció en favor de **MÉDICOS SAN**

⁴ Folios 80 a 117

⁵ Folios 118 a 140.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
76001-23-33-000-2001-01530-00
MÉDICOS SAN JOSÉ LTDA
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

JOSÉ S.A. el pago de las facturas por prestación de servicios de conformidad con lo ordenado en las sentencias antes citadas y por lo tanto, ordenó su incorporación a la masa liquidatoria del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** como crédito quirografario, graduado en la quinta clase de prelación legal⁶.

Advierte entonces la Sala que las sentencias que se pretenden ejecutar por esta vía procesal, establecen como sujeto obligado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, entidad que como se observa en los elementos probatorios fue objeto de supresión y liquidación a través del Decreto 2013 de 2012⁷, proceso liquidatorio que se prorrogó por los Decretos 2115 de 2013⁸, 652 de 2014⁹ y 2714 de 2014¹⁰.

Es pertinente señalar que, el Decreto Ley 254 de 2007¹¹, modificado por la Ley 1105 del 2006¹² prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación, que las mismas se cancelarán según la prelación de créditos establecidos en las normas legales.

Así las cosas, la obligación contenida en las sentencias que sirven hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** en liquidación fue reconocida y admitida en la categoría de crédito de quinta clase o quirografario, cuyo pago, tal como lo indicó el acto administrativo anotado, se realizara una vez se cancele la totalidad de los créditos laborales y en la medida que los recursos disponibles de la masa liquidatoria lo permitan¹³; además, es del caso señalar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, el cual es administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, aun se encuentra vigente y actualmente se encuentra pagando las acreencias dejadas por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**¹⁴.

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el procedimiento liquidatorio adelantado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en su momento en liquidación; de lo contrario, se estaría

⁶ Folios 34 a 46.

⁷ Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones

⁸ **Por el cual se proroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.**

⁹ **Por medio del cual se modifica el Decreto número 2013 de 2012.**

¹⁰ Por el cual se proroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en liquidación

¹¹ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

¹² Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

¹³ Folios 44 a 45.

¹⁴ Según se constata en los estados financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes: http://www.issliquidado.com.co/images/publicaciones/contabilidad/20182911/BALANCE-GENERAL_OCTUBRE_2018.pdf

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2001-01530-00
DEMANDANTE: MÉDICOS SAN JOSÉ LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Entonces, lo que le corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial - ejecutiva, siendo inocuo entonces examinar los otros argumentos propuestos en el recurso de reposición presentados por la parte ejecutante y ejecutada.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 288 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MERCY PUPIALES NOGUERA**, portadora de la Tarjeta Profesional número 23.963, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductorio¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

JHON ERICK CHAVES BRAVO

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

¹⁵ Folios 1 a 20.

De la



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-02361-01
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
Temas: Contra providencia judicial de mandamiento de pago contra el PAR ISS. Defecto sustantivo, por desconocimiento de las normas que prevén el fuero de atracción en el proceso de liquidación del ISS. Abuso del derecho por cuanto se promovió proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del reconocimiento del crédito en proceso de liquidación. No puede iniciarse proceso ejecutivo cuando existe proceso liquidatario. Revoca y concede amparo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2020, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente la tutela.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. El 17 de febrero de 2020, en ejercicio de la acción de tutela y por intermedio de apoderado judicial, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que estimó vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila.

1.2. En consecuencia, el demandante solicitó que se ordenara a la autoridad judicial demandada que «*declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 410012331-000-2004-00330-00, iniciado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros., contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., desde el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se ordene la remisión del expediente al PAR I.S.S. Liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite*



administrativo de pago antes descrito, en virtud del contrato de Fiducia No. 015 de 2015».

2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

2.1. Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS en liquidación).

2.2. Por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

2.3. El 15 de marzo de 2013, el ISS en liquidación y la sociedad Desarrollo Fiduciaria de Agropecuario S.A. (en adelante Fiduagraria) suscribieron contrato de fiducia mercantil, con, entre otros, los siguientes propósitos: (i) constituir el PAR ISS; (ii) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el ISS en liquidación, y (iii) asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del ISS en liquidación al cierre del proceso liquidatorio.

2.4. Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS. Por consiguiente, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; * ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación No. 12094719, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS (\$0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. 36145524, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00) M/CTE; ANA MARÍA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 36301270, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55170613, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55150748, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE [...].

2.5. El 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.



2.6. Mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.

2.7. En audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada "NOVACIÓN", según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.A - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:
[...]

Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 206.325.000,)

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

2.8. Fiduagraria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.

2.9. Por auto del 21 de marzo de 2018, ordenó obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y, mediante providencias del 23 de mayo y 1° de agosto de 2018, aprobó las liquidaciones de costas y del crédito, respectivamente.

2.10. El 23 de septiembre de 2019, Fiduagraria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente por estar abierto el proceso liquidatorio.

2.11. Mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son



previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.12. El apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, mediante auto de 6 de noviembre de 2019.

2.13. Por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

3. Argumentos de la demanda de tutela

3.1. Preliminarmente, la parte actora manifestó que la tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad. Que el asunto tiene relevancia constitucional, por estar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Que fueron agotados los recursos disponibles en el proceso ejecutivo, puesto solicitó que el juzgado demandado realizara un control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso. Que está cumplido el requisito de inmediatez, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra en curso. Que los defectos identificados cambian el sentido de la decisión cuestionada. Que no se cuestiona una sentencia de tutela.

3.2. En cuanto al fondo del asunto, la parte actora adujo que *«en virtud de los autos del once de octubre y seis de noviembre de 2019 proferidos dentro del proceso ejecutivo identificado con Radicación No. 41001333100220040033000 se da lugar a la violación al derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad y demás derechos fundamentales que llegasen a resultar violados en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.»*. En síntesis, alegó los siguientes defectos específicos:

3.2.1. **Defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto**, *«al no tener de presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y porque aplicó rigurosamente el derecho procesal»*. Que se configura el exceso ritual manifiesto al exigir que la falta de jurisdicción y competencia tenga que ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, pues lo cierto es que acudió a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala que el juez debe realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso.

3.2.2. **Desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado¹ y la Corte Suprema de Justicia²**, que señala la improcedencia del proceso ejecutivo cuando existe concurso de acreedores.

3.2.3. **Defecto sustantivo**, por cuanto *«omitió la interpretación de las normas que regulan el proceso concursal de entidades públicas en liquidación como lo son el decreto ley 245 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, al igual que el decreto*

¹ La parte actora citó la providencia del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, expediente 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).

² La parte actora aludió a los siguientes expedientes: STL 8189-2018, STL 2158-2019, STL 5596-2019 y STP 7743-2019, tramitados, en sede de tutela, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



2013 de 2012 que ordeno la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales haciendo caso omiso a la contextualización de la irregularidad planteada, desencadenando en decisiones que afectaron el debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en lo que tiene que ver con el trámite de pago de acreencias bajo el marco legal en mención, en virtud de la estricta prelación de créditos, manteniendo en firme la continuación de la acción ejecutiva exigiendo de manera forzosa el pago inmediato de una acreencia aun por encima de otras acreencias que están en primer orden».

3.2.3.1. Que, además, el contrato de fiducia mercantil señala que los pagos de condenas judiciales deben realizarse de conformidad con la prelación de créditos propia del procedimiento concursal. Que, de hecho, es vulnerado el derecho a la igualdad de los demás acreedores que intervinieron en el proceso de liquidación.

4. Intervenciones

4.1. El **Juzgado Segundo Administrativo de Neiva** alegó que la tutela es improcedente, por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Que la solicitud de control de legalidad fue tramitada como incidente de nulidad y, por ende, la decisión de rechazo era apelable, de conformidad con el artículo 321 [numeral 6] del Código General del Proceso.

4.1.1. Que, además, la parte actora pretende que sean revisadas actuaciones judiciales concluidas, por cuanto el proceso ejecutivo terminó con sentencia del 7 de marzo de 2018.

4.2. Las señoras **Lucila Pinilla Hermosa y Blanca Rocío Pinilla Hermosa** indicaron que no es procedente aplicar los pronunciamientos citados por la parte actora, pues, en todo caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva actuó con apego a la ley.

4.2.1. Que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que la parte actora no recurrió el auto de 11 de febrero de 2020, que negó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso ejecutivo. Que, además, no fue recurrido el mandamiento de pago y nada se dijo sobre la falta de jurisdicción y competencia en la audiencia inicial. Que la tutela no es un remedio para corregir las omisiones cometidas en el marco de los procesos ordinarios.

4.2.2. Que la parte actora simplemente pretende revivir un debate debidamente agotado.

4.3. El señor **Roberto Pinilla Hermosa** solicitó que se declare la improcedencia de la acción, por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.3.1. Que la falta de inmediatez se evidencia en que el hecho que sustenta la vulneración parte de la providencia que libró mandamiento de pago, que fue dictada en el año 2015. Que, además, la sentencia que decidió en segunda instancia el proceso ejecutivo fue dictada el 21 de marzo de 2018, esto es, 20 meses antes de la interposición de la demanda de tutela.



4.3.2. Que la ausencia de subsidiariedad se configura porque la parte actora no recurrió la decisión de librar mandamiento de pago. Que, de hecho, en la audiencia inicial se guardó silencio en cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia.

4.3.3. Que el precedente del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia no constituye un hecho nuevo, toda vez que no pueden aplicarse de manera retroactiva.

4.3.4. Que la supuesta falta de competencia debe entenderse saneada, puesto que la parte actora no la propuso en la oportunidad procesal precedente, esto es, en la contestación de la demanda ejecutiva. Que, de hecho, la falta de jurisdicción y competencia no es causal de nulidad, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.4. La **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** solicitó que fuera desvinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo ninguna incidencia en la decisión cuestionada.

4.5. El **Tribunal Administrativo del Huila** no intervino, pese a que fue vinculado al trámite de tutela, mediante providencia del 10 de junio de 2020, notificada por correo electrónico del día 12 del mismo mes y año.

5. Trámite de primera instancia

5.1. Inicialmente, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora, dejó sin efectos los proveídos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019 y ordenó al juzgado demandado que resolviera de fondo la solicitud de control de legalidad presentada por el PAR ISS, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y remitir las actuaciones al proceso de liquidación.

5.2. La sentencia de tutela del 2 de marzo de 2020 fue impugnada por las señoras Blanca Rocío Pinilla Hermosa y Lucila Hermosa de Pinilla.

5.3. En sede de impugnación, el magistrado Alberto Montaña Plata, integrante del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, declaró la nulidad de la sentencia del 2 de marzo de 2020, pues, en su criterio, la demanda de tutela se dirigió contra la totalidad de las actuaciones del proceso ejecutivo, incluidas las dictadas por el Tribunal Administrativo del Huila. Por consiguiente, el magistrado dispuso que la tutela fuera repartida nuevamente en el Consejo de Estado, para que fuera decidida en primera instancia.

5.4. Una vez repartido el trámite de tutela, por auto del 10 de junio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado dispuso la vinculación del Tribunal Administrativo del Huila, en calidad de demandado.

6. Sentencia impugnada

6.1. Mediante sentencia del 30 de julio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la tutela, toda vez que no cumplió el requisito de subsidiariedad.



6.1.1. Que, en este caso, la parte actora «*pretende que se dejen sin efecto los autos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado, por medio de las cuales se decidió rechazar la solicitud de control de legalidad propuesta por el P.A.R. I.S.S., en liquidación, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2004-00330-00*».

6.1.2. Que la solicitud de nulidad fue formulada de manera extemporánea, toda vez que fue surtido todo el proceso ejecutivo y la parte actora guardó silencio sobre la supuesta falta de jurisdicción y competencia. Que, de hecho, la nulidad se entiende saneada, según el artículo 135 del Código General del Proceso.

6.1.3. Que lo procedente era que la supuesta falta de jurisdicción y competencia debía ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 442 [numeral 3] y 438 del Código General del Proceso.

7. Impugnación

7.1. El PAT ISS impugnó la sentencia del 30 de julio de 2020. En síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda de tutela y agregó que no fue posible alegar la nulidad como excepción previa en el proceso ejecutivo, toda vez que «*para el año 2015 el Honorable Consejo de Estado aún no se había pronunciado sobre la improcedencia de las acciones ejecutivas contra el Instituto de Seguros Social en liquidación*».

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales

1.1. A partir del año 2012³, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁴, se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

1.2. Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela.

1.3. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: **(i)** defecto sustantivo, **(ii)** defecto fáctico, **(iii)** defecto procedimental absoluto, **(iv)** defecto orgánico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente y **(viii)** violación directa de la Constitución.

³ Ver sentencia del 31 de julio de 2012.

⁴ Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01.



1.4. Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

1.5. Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «*la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional*»⁵.

2. Planteamiento del caso

2.1. En los términos de la impugnación propuesta, la Sala debe iniciar por verificar si la presente solicitud de amparo cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego, examinará si las acusaciones formuladas por la parte actora contra las providencias cuestionadas configuran alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción. Para abordar este último capítulo, la Sala formulará el problema jurídico de fondo, analizará las argumentaciones y las pruebas del caso y tomará la decisión que corresponda.

2.2. **De la relevancia constitucional:** la cuestión que aquí se discute sí tiene relevancia constitucional, por cuanto el PAR ISS acusa a las autoridades judiciales demandadas de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, derecho tradicionalmente relevante en la institución de la acción de tutela.

2.2.1. En este caso, la parte actora no pretende una instancia adicional, por cuanto lo que discute es si era procedente o no tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros. Además, fueron debidamente identificadas las circunstancias por las que supuestamente fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso (concretamente, las garantías de juez natural y de respeto a las reglas propias de cada juicio) y a la igualdad. La demanda de tutela está fundada en serias razones que indican que justifican que la Sala examine el fondo del asunto.

2.3. **Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial:** la Sala advierte que, en principio, la tutela no cumpliría este requisito, pues el PAR ISS omitió agotar los mecanismos de defensa disponibles en el proceso ejecutivo, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En ese recurso pudo alegar, por ejemplo, la falta de jurisdicción y competencia, que son excepciones previas, conforme con el artículo 100 [numeral 1] del Código General del Proceso, y «*deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», en los términos del artículo 442 *ibidem*.

2.3.1. No obstante, en este caso, a juicio de la Sala, el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse, pues, al margen de las omisiones del PAR ISS, lo cierto es que, como se verá más adelante, los jueces de la República tienen el deber de suspender

⁵ SU-573 de 2017.



o terminar todos los procesos ejecutivos adelantados contra entidades en liquidación. Eso fue justamente lo que desconocieron las autoridades judiciales demandadas, pues, a pesar de la existencia del proceso de liquidación del ISS y del fuero de atracción legalmente previsto, libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en favor de la parte actora en el proceso ejecutivo.

2.3.2. Para la Sala, esa actuación desconoce el artículo 230 de la Constitución Política, que establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, ley que en este caso los obligaba a suspender o terminar los procesos ejecutivos que se adelantaran contra el ISS en liquidación. En consecuencia, la Sala tiene por cumplido el requisito de subsidiariedad.

2.4. De la inmediatez: respecto de este requisito, la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones.

2.4.1. Es cierto que, en principio, la acción de tutela debe presentarse tan pronto se tenga conocimiento de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, pues esa circunstancia marca el punto de partida para analizar la vulneración o amenaza que se atribuye a la entidad pública o al particular, según sea el caso. Sin embargo, hay casos en los que la violación o amenaza no se concreta en un solo hecho, sino que son varios los hechos que la configuran y, por ende, la vulneración se extiende en el tiempo, es continua. Incluso, puede ocurrir que el paso del tiempo agrave la violación y que, por tanto, la intervención del juez sea, con mayor razón, urgente e improrrogable.

2.4.2. Eso es justamente lo que ocurre en este caso. Si bien las providencias cuestionadas se dictaron hace más de seis meses, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales invocados es continua, pues mientras exista el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, es evidente que subsiste la vulneración de las normas que regulan el proceso de liquidación del ISS, que impiden iniciar procesos ejecutivos que afecten la masa de bienes resultantes de la liquidación del ISS. La continuidad en la vulneración también se justifica en que, incluso en este momento, subsiste la obligación de acumular las obligaciones del ISS en el proceso de liquidación.

2.4.3. **No se cuestionan sentencias de tutela**, sino providencias judiciales dictadas en un proceso ejecutivo.

2.5. Están, pues, cumplidos los requisitos generales y, por ende, pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo, en los términos planteados en la demanda de tutela.

3. Planteamiento del problema jurídico de fondo

3.1. En síntesis, el PAR ISS estima que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, contra lo señalado en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, tramitaron y decidieron el proceso ejecutivo promovido contra el ISS por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

3.2. Por consiguiente, en criterio de la Sala, el problema jurídico se concreta a decidir si el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012.

3.3. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho público; (ii) de los hechos probados en el expediente electrónico de tutela, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.

4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, *«La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor»*, y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio *«prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor»*.

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de *«dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado»*.

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: *«la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los*

10



demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera *«aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».*

4.5.1. Como se ve, en norma especial⁶, fue dispuesta la liquidación del ISS⁷ y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».*

5. De lo probado en el caso concreto

5.1. En el expediente electrónico están demostradas las siguientes circunstancias:

- (i) Que, por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a

⁶ De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que *«tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».*

⁷ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.



Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

- (ii) Que Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS.
- (iii) Que, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; * ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación [...], el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS (\$0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00) M/CTE; ANA MARÍA PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE [...].

- (iv) Que, el 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.
- (v) Que, mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.
- (vi) Que, en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada "NOVACION", según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:
[...]



Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOSM/CTE (\$ 206.325.000,)

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

- (vii) Que Fiduagraria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de que en la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.
- (viii) Que, el 23 de septiembre de 2019, Fiduagraria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente, por estar abierto el proceso de liquidación del ISS.
- (ix) Que, mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Que el apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, por auto de 6 de noviembre de 2019.
- (x) Que, por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, solicitado por el PAR ISS.

6. De la respuesta al problema jurídico de fondo

6.1. En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

6.1.1. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que *«el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios»*.

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho *«supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros»*. Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto»*.

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7°. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:
2. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.
3. **Ordenar** al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS.



4. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
5. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.
6. **Enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

[Firmado electrónicamente]
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección

[Firmado electrónicamente]
MILTON CHAVES GARCÍA
Magistrado

[Firmado electrónicamente]
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Magistrado